

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 5 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1187	GOBIERNO	Para establecer la “Ley de Atención durante Declaraciones de Emergencias de Salud o Epidemias de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que, ante una declaración de emergencia decretada en Puerto Rico, por motivos de salud o epidemia, todo cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamientos para combatir esta, serán ofrecidos sin costo alguno para la ciudadanía; enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 43-2020, conocida como “Ley para Combatir el COVID-19”, a los fines de atemperarla con las disposiciones de esta Ley; facultar al Gobernador de Puerto Rico a modificar los beneficios a los que se hace referencia en los artículos 2, 3 y 4 de esta Ley; derogar la Ley Núm. 157 de 10 de mayo de 1938; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rosa Ramos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1210 (Por el señor Reyes Berríos)	GOBIERNO; Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Informe Conjunto)	Para enmendar el inciso (f) del Artículo <u>los</u> <u>Artículos 3 y 6 de la Ley 75-2019, según</u> <u>enmendada, conocida como “Ley de la</u> <u>Puerto Rico Innovation and Technology</u> <u>Services Service”, a los fines de incorporar</u> <u>el desarrollo y la implementación de una</u> <u>aplicación tecnológica basada en</u> <u>inteligencia artificial (IA) establecer el</u> <u>desarrollo, integración o expansión de una</u> <u>plataforma tecnológica que utilice sistemas de</u> <u>inteligencia artificial para el monitoreo</u> <u>eficiente, transparente y automatizado de los</u> <u>procesos de subasta pública en el Gobierno de</u> <u>Puerto Rico; definir los conceptos de</u> <u>“inteligencia artificial” e “irregularidad”; y</u> para otros fines relacionados.
P. del S. 1250 (Por la señora Álvarez Conde)	GOBIERNO; Y DE FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Informe Conjunto)	Para <u>enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley</u> <u>166-2019, según enmendada, a los fines de</u> decretar el 4 de octubre de cada año como el “Día del Bienestar Animal en Puerto Rico”, con el objetivo de educar y crear conciencia sobre la importancia de la solidaridad y sensibilidad hacia los animales; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1411 (A-135) (Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar las Secciones 8 y 9 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal”; enmendar los Artículos 1 y 12 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como “Ley del Seguro para Chóferes y Otros Empleados”, a los fines de consolidar y uniformar la fecha de radicación de las planillas relacionadas con las contribuciones sobre los salarios pagados a los empleados, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025; armonizar las disposiciones aplicables al pago de dichas contribuciones; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1419 (A-143) (Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar <u>añadir un nuevo Artículo 10-B a la Sección IV de</u> la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de declarar el mes de agosto de cada año como el “Mes del Sustento de Menores” <u>“Mes de la Concienciación sobre el Sustento de Menores”</u> y el último viernes del mes de agosto de cada año como el “Día del Profesional del Sustento de Menores”, y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 689 (Por el señor Aponte Hernández)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para <u>crear la “Ley para Proclamar el Día y la Semana del Profesional de la Psicología en Puerto Rico”</u> ; declarar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la “Semana del Profesional de la Psicología”; declarar el 10 de noviembre de cada año como el “Día del Profesional de la Psicología”; ordenar al Departamento de Estado y al Departamento de Salud a desarrollar actividades, a los fines de celebrar, reconocer y agradecer el compromiso y sobresaliente ejecutoria de los profesionales de la psicología que brindan servicios a la población en general; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1118 (Por la señora Vargas Laureano)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales”, a los fines de prohibir que cualquier institución pública o privada que ofrezca a la venta boletos para eventos públicos, espectáculos o actividades recreativas exija a las personas con impedimentos la presencia física o la presentación de evidencia médica como condición para la compraventa de boletos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1380 (A-133) <i>(Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)</i>	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para añadir los Artículos 10A y 10B a la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (ICF) a establecer un mecanismo de reclutamiento prospectivo y ofertas de empleo condicionadas para médicos que se encuentren culminando programas acreditados de entrenamiento en Patología Forense u otras especialidades médicas necesarias para el desempeño de las funciones médico-legales del ICF y que son de difícil reclutamiento; disponer los requisitos, condiciones, salvaguardas y reglamentación aplicable; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 87 <i>(Por la señora Martínez Soto)</i>	AGRICULTURA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Benjamín Figueroa Cintrón y doña Isabel Calcorzi Rodríguez, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 274	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura a la <u>Autoridad de Tierras</u> y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, <u>conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación</u> de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del <u>en el</u> predio de terreno marcado con el número trece (13) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Setenta y Nueve (79), otorgada en el Municipio de San Juan, Puerto Rico, el 15 de noviembre de 1979, sobre la Finca Número Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Seis (6,496), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Nueve (149) del Tomo Noventa y Uno (91) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Ramon Febo Rodríguez, también conocido como Ramón Febus Rodríguez y doña Rosenda Burgos Ortiz, ambos fenecidos; <u>y para otros fines relacionados.</u>
(Por el señor Roque Gracia)	(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)	
	(Por petición)	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO SEP 29 26 PM 3:28
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1187

INFORME POSITIVO

29 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y análisis del Proyecto del Senado 1187, somete a este Alto Cuerpo la consideración de la medida, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1187 (en adelante, P. del S. 1187), tiene como propósito establecer la "Ley de Atención durante Declaraciones de Emergencias de Salud o Epidemias de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, ante una declaración de emergencia decretada en Puerto Rico, por motivos de salud o epidemia, todo cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamientos para combatir esta, serán ofrecidos sin costo alguno para la ciudadanía; enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 43-2020, conocida como "Ley para Combatir el COVID-19", a los fines de atemperarla con las disposiciones de esta Ley; facultar al Gobernador de Puerto Rico a modificar los beneficios a los que se hace referencia en los artículos 2, 3 y 4 de esta Ley; derogar la Ley Núm. 157 de 10 de mayo de 1938; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1187 propone enmendar la Ley 43-2020 para atemperarla a la actualidad donde el COVID-19 no debe ser la única emergencia médica que la Ley cubra. Comienza enmendando el Artículo 1 de la Ley 43-2020, para que sea conocida como "Ley de Atención durante Declaraciones de Emergencias de Salud o Epidemias de Puerto Rico". A su vez, pretende enmendar el Artículo 2 de la Ley 43-2020 para que ante una declaración de Emergencia de Salud o Epidemia todo cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamientos para combatirla sean ofrecidos libres de

costos para la ciudadanía. De la misma manera se enmienda el Artículo 4 de la Ley 43-2020 sobre la prohibición de requerir copago en toda gestión dirigida a atender la emergencia de salud o epidemia.

Igualmente se propone una enmienda al Artículo 5 sobre el servicio de recobro por los proveedores de servicios para eliminar la palabra COVID-19 y uniformarlo a emergencias de salud o epidemia declarada. De manera similar se enmienda el Artículo 6 sobre la reglamentación para eliminar la especificación al COVID-19 y remover la instrucción de que dicho Reglamento será aprobado sin sujeción a la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según enmendada.

ALCANCE DEL INFORME

La Comision de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1187, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), Asociación de Hospitales de Puerto Rico (AHPR), Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR), Administración de Seguros de Salud (ASES), Colegio de Médicos Cirujanos de PR (CMCPR), Departamento de Salud (DS), Oficina Comisionado de Seguro (OCS).

A pesar de reiteradas solicitudes, la siguiente entidad no compareció ante la Comision: Colegio de Médicos Cirujanos de PR (CMCPR).

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES

La Asociación de Hospitales (AHPR) no favorece la medida en sus términos actuales. La AHPR expuso que reconoce y comparte la preocupación legítima del Estado de garantizar el acceso oportuno a servicios de salud durante situaciones de emergencia o epidemias. Añaden que durante la pandemia del COVID-19 evidenció la importancia de adoptar mecanismos extraordinarios para proteger la salud pública.

Sin embargo, la AHPR señala ciertas consideraciones operacionales, fiscales y estructurales que requieren ser evaluadas antes de la aprobación de esta medida. Piden se tome en consideración que los hospitales y otros proveedores de salud operan dentro de un ecosistema muy complejo y regulado, caracterizado por aumentos sostenidos en costos operacionales, limitaciones en el recurso humano clínico, presiones inflacionarias y retos significativos de liquidez.

A su juicio, este esfuerzo legislativo amplía las obligaciones de cubierta sin proveer estructuras claras y viables de financiamiento y reembolso. La AHPR indicó que, para favorecer la medida requieren ver que se establezcan mecanismos claros de financiamiento y reembolso, evaluación de sostenibilidad fiscal y operacional de las enmiendas que propone el proyecto. Además, recomienda evaluar la interacción con

programas y requisitos federales y realizar un análisis económico y operacional detallado.

La entidad enfatiza que una medida de esta magnitud debe estar respaldada por el análisis exhaustivo del impacto económico y operacional que tendrá. Hacer las investigaciones necesarias para garantizar la sostenibilidad de su intención legislativa. Procurar que este proyecto tenga los elementos necesarios para beneficiar a Puerto Rico a largo plazo adecuadamente.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO



La Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR) recomienda que el proyecto no sea aprobado en su estado actual, sea revisado integralmente, incorpore un mecanismo de financiamiento, defina con mayor precisión el alcance de la cubierta y limite mejor la discreción administrativa. La AMPR señala que el proyecto elimina costos para los pacientes, pero no establece una fuente de financiamiento. La entidad entiende que el lenguaje utilizado en la medida es demasiado amplio. Recomendamos que el Departamento de Salud emita un listado clínico-administrativo específico al activarse una emergencia para definir los tratamientos, medicamentos, servicios hospitalarios y criterios de elegibilidad cubiertos por la ley.

La AMPR sugiere incorporar enmiendas que protejan al proveedor que incluya términos fijos de pago, entre otros elementos que salvaguarden las preocupaciones de los médicos y los hospitales. Expresa una preocupación sobre la amplia facultad que el proyecto concede al Gobernador para modificar beneficios mediante boletines administrativos. Incluso recomiendan que se lleve a cabo un análisis para medir el impacto sobre aseguradoras, hospitales, proveedores, primas, utilización de servicios, redes de salud y solvencia del sistema.

La Asociación pide que se incluyan mecanismos que aseguren liquidez y estabilidad operacional durante emergencias de salud pública, entiéndase: anticipos de pago, reembolsos acelerados, prioridad para entidades esenciales y mecanismos temporeros de estabilización para hospitales y otros proveedores. Destacan su recomendación para considerar un modelo alternativo menos amplio para que en lugar de una gratuidad universal e indefinida, contemple la eliminación automática de referidos y preautorizaciones, suspensión o limitación de copagos en áreas críticas, cubierta obligatoria de pruebas y tratamientos definidos, fondo de reembolso para pacientes sin cubierta, activación escalonada según la severidad de la emergencia. Por estas razones la AMPR aún en reconocimiento de la importancia de garantizar acceso a servicios de salud durante emergencias, no favorece la medida en su redacción actual.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD

La Administración de Seguros de Salud (ASES) favoreció el P. del S. 1187 por entender que esta establece un marco legal permanente para atender futuras emergencias de salud pública y epidemias en Puerto Rico. La agencia destacó que la propuesta garantizaría el acceso libre de costo a servicios clínicos esenciales durante emergencias declaradas, eliminaría barreras de acceso como copagos, deducibles, referidos y preautorizaciones, y permitiría una respuesta más rápida y uniforme ante eventos epidemiológicos. Asimismo, resaltó que la medida permitiría activar de forma inmediata mecanismos de protección sin necesidad de legislación adicional cada vez que surja una emergencia de salud pública.

Desde la perspectiva económica, la agencia argumentó que, aunque la eliminación de costos compartidos puede aumentar inicialmente la utilización de servicios, la detección y tratamiento tempranos reducen complicaciones graves, hospitalizaciones prolongadas y brotes no contenidos, produciendo beneficios económicos a mediano y largo plazo. Además, destacó que el proyecto mantiene mecanismos de reembolso para proveedores y permite al Gobernador modular beneficios según las circunstancias epidemiológicas para proteger la estabilidad financiera de planes médicos, hospitales, proveedores y del Fondo General.



La ASES hace observaciones operacionales, una de ellas consiste en implementar una coordinación entre el Departamento de Salud, ASES, aseguradoras, Pharmacy Benefit Manager y proveedores para definir los servicios esenciales cubiertos según el patógeno o la severidad del evento. Añaden a sus recomendaciones resaltar la importancia de mantener mecanismos de financiamiento para garantizar la continuidad de servicios y evitar interrupciones en la disponibilidad de camas, laboratorios, medicamentos y servicios de emergencia. La entidad también favorece que los beneficios puedan ajustarse según criterios epidemiológicos tales como nivel de transmisión, severidad clínica, disponibilidad de tratamientos e impacto sobre la capacidad hospitalaria.

Finalmente, ASES indicó que la medida promovería una respuesta más eficiente y fiscalmente responsable ante futuras emergencias epidemiológicas, fortalecería la resiliencia del sistema de salud y fomentaría la equidad en el acceso a servicios médicos para la población.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud (DS) de Puerto Rico otorgó su endoso expresamente al P. del S. 1187. El DS concurre con la intención legislativa sin solicitar enmiendas. Destaca estar a favor de garantizar acceso sin costo a servicios médicos durante una emergencia de salud o epidemia. De la misma manera, ve con buenos ojos el establecer un marco legal permanente que no requiera legislación nueva para cada emergencia.

El DS sostuvo que la legislación propuesta podría facilitar la activación de mecanismos de financiamiento federal disponibles durante emergencias de salud pública, reduciendo la carga fiscal para el Gobierno de Puerto Rico, fortaleciendo la

capacidad de respuesta del sistema de salud ante futuras amenazas. Por tales razones, el Departamento de Salud apoya el P. del S. 1187.

OFICINA COMISIONADO DE SEGURO

La Oficina Comisionado de Seguro (OCS) endosa expresamente la medida. La OCS señaló que Puerto Rico está expuesto constantemente a los riesgos inherentes de epidemias. Entiende que el proyecto responde a esa realidad, buscando que todas las decisiones de la Ley 43-2020 sean extensivas ante cualquier declaración de emergencias, siempre que sea causada por alguna situación de salud o epidemia, no solo en casos de COVID.

A su vez, la agencia sostuvo que la medida evitaría que el DS tenga que invertir tiempo y recursos en la emisión de órdenes administrativas cada vez que surja una nueva emergencia epidemiológica. Dado que las enmiendas propuestas decretarían que las disposiciones de la Ley 43-2020 sean aplicables automáticamente a cualquier emergencia de salud declarada. Según la OCS, ello garantizaría una respuesta más rápida y efectiva ante eventos que impactan significativamente la salud pública.

La agencia enfatizó la importancia de asegurar que los proveedores de servicios de salud cuenten con mecanismos claros y oportunos de compensación o reembolso, a fin de preservar la continuidad y disponibilidad de los servicios durante una emergencia. Igualmente comentó que la pronta prestación de servicios contribuirá a reducir complicaciones de salud, disminuyendo la probabilidad de un colapso del sistema de salud en medio de situaciones de emergencia.

La OCS recomienda considerar adecuadamente los mecanismos de financiamiento y la coordinación interagencial necesaria, especialmente con ASES para garantizar sostenibilidad y ejecución efectiva de la legislación. Le conceden deferencia a los comentarios que tenga a bien hacer el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud (ASES) en atención a su peritaje sobre el asunto.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

De aprobarse el P. del S. 1187, la OPAL estima que el impacto fiscal anual sobre las organizaciones de seguros de salud, aseguradoras, administradores de beneficios de farmacia (PBMs) y terceros administradores podría oscilar entre \$264,162 ante una epidemia similar a la del dengue y entre \$6.7-\$64.0 millones en un escenario comparable al de la pandemia del COVID-19. Aunque la medida podría generar un ahorro en los gastos de bolsillo de los asegurados, también podría incrementar las primas de los planes de salud y afectar los costos operacionales y las obligaciones contributivas de las aseguradoras. **En cuanto al Gobierno de Puerto Rico, la OPAL concluye que el impacto fiscal sugiere ser mínimo, aunque no puede precisarse al presente debido a la estructura de financiamiento del Programa Medicaid y a la incertidumbre sobre el costo de atender a la población sin cubierta médica.**

En la próxima tabla se desglosan los estimados de impacto fiscal de la medida.

Tabla. Impacto fiscal del P. del S. 1187

Epidemia/Pandemia	Promedio de Casos Mensuales	Efecto Fiscal Mensual	Casos Anuales	Efecto Fiscal Anual
Dengue	282	\$21,581	3,385	\$258,976
COVID-19*	8,523	\$652,060	85,229	\$6,520,598
COVID-19^	68,354	\$5,229,527	820,245	\$62,754,322

Fuente: Elaborado por la OPAL.

Nota:

*basado en los promedios mensuales y cantidad de casos durante el año 2020.

^basado en los promedios mensuales y cantidad de casos durante el año 2022.



La OPAL también concluyó que el impacto fiscal antes descrito podría traducirse en un ahorro para los asegurados con cubierta privada al reducirse sus gastos de bolsillo por concepto de copagos. No obstante, dada la naturaleza del modelo de negocio de las aseguradoras, la medida también podría ejercer presión al alza sobre las primas de los planes de salud como respuesta al incremento en el riesgo y en los costos asumidos. Asimismo, su aprobación podría incidir sobre el flujo de efectivo de las aseguradoras, la composición de sus portafolios de inversión y los patrones de utilización de los servicios de salud. En consecuencia, estos cambios podrían reducir la contribución sobre ingresos generada por las aseguradoras. Por otra parte, el ahorro experimentado por los asegurados podría traducirse en un mayor gasto de consumo en otros bienes y servicios, lo que, a su vez, podría generar un aumento en los recaudos por concepto del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que el P. del S. 1187 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1187, según fue referido, también analizaron los comentarios recibidos por parte de la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Asociación De Hospitales (AHPR), la Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR), Oficina Comisionado De Seguro (OCS) y el Departamento de Salud (DS).

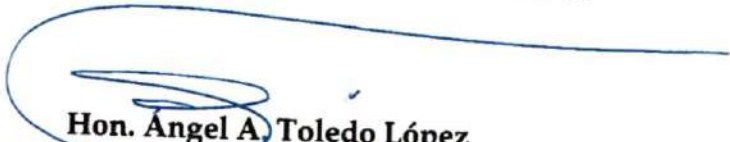
La Comision reconoce la necesidad de atemperar la ley a las necesidades actuales de salud en Puerto Rico y consideran que este esfuerzo legislativo es importante. Coincidimos en que el COVID-19 sigue siendo una enfermedad potencialmente grave, pero en los últimos años, Puerto Rico ha enfrentado distintas epidemias, tales como las del dengue y la influenza, en adición a la enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2. La medida promueve la protección de la salud y la vida de los ciudadanos, facilita el acceso a servicios esenciales durante situaciones extraordinarias y fortalece la capacidad de respuesta del sistema de salud ante futuras amenazas epidemiológicas.

Los memoriales recibidos reflejan un consenso en cuanto a la importancia de garantizar el acceso oportuno a servicios médicos, diagnósticos, tratamientos y hospitalización durante situaciones de emergencia. Tanto el Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Administración de Seguros de Salud coincidieron en que la medida fortalecería la capacidad de respuesta del Estado ante futuras emergencias de salud pública, al establecer un marco legal permanente que permita activar mecanismos de protección sin necesidad de aprobar legislación adicional o emitir nuevas disposiciones cada vez que surja una situación epidemiológica que amenace la salud de la población.

Por otro lado, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Asociación Médica de Puerto Rico expresaron preocupaciones relacionadas con la sostenibilidad fiscal y operacional de la medida. ASES presentó unas recomendaciones pertinentes para atender las preocupaciones relacionadas con el impacto operacional de la medida. La implementación de la medida debe requerir coordinación entre el Departamento de Salud, ASES, aseguradoras, PBM y proveedores para definir los servicios esenciales cubiertos según el patógeno o la severidad del evento. Se mantendrán mecanismos de financiamiento para garantizar la continuidad de servicios y evitar interrupciones. Los beneficios podrán ajustarse según criterios epidemiológicos tales como nivel de transmisión, severidad clínica, disponibilidad de tratamientos e impacto sobre la capacidad hospitalaria.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y análisis del Proyecto del Senado 1187, somete a este Alto Cuerpo la consideración de la medida, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELÉCTRICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1187

9 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY



Para establecer la "Ley de Atención durante Declaraciones de Emergencias de Salud o Epidemias de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, ante una declaración de emergencia decretada en Puerto Rico, por motivos de salud o epidemia, todo cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamientos para combatir esta, serán ofrecidos sin costo alguno para la ciudadanía; enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 43-2020, conocida como "Ley para Combatir el COVID-19", a los fines de atemperarla con las disposiciones de esta Ley; facultar al Gobernador de Puerto Rico a modificar los beneficios a los que se hace referencia en los artículos 2, 3 y 4 de esta Ley; derogar la Ley Núm. 157 de 10 de mayo de 1938; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 43-2020, conocida como "Ley para Combatir el COVID-19", se estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el tratamiento del coronavirus; se dispuso que todo cuidado médico, estudio, análisis, diagnóstico y tratamiento de COVID-19, incluyendo hospitalización, será libre de costo para toda la ciudadanía sin importar si cuentan o no con seguro de salud; se estableció que ninguna organización de seguros de salud, aseguradora, PBM o terceros administradores podrá requerir algún copago deducible, referido o pre autorización, por

el diagnóstico y tratamiento del COVID-19, incluyendo hospitalización; se permitió el pago o reembolso a los proveedores; y se dispusieron otras medidas de reglamentación e imposición de multas por su incumplimiento.

Sabemos que el COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2. Afecta principalmente al sistema respiratorio, provocando síntomas que van de leves a graves, y se propaga persona a persona a través de gotitas respiratorias al toser, estornudar o hablar. Comenzó a diseminarse a fines del 2019 y se convirtió en una enfermedad pandémica en el 2020.

Ciertamente, es imperativo reconocer que, el COVID-19 sigue siendo una enfermedad potencialmente grave hoy en día, especialmente para personas mayores de 65 años, bebés menores de 6 meses, embarazadas y aquellos con sistemas inmunitarios debilitados o condiciones médicas crónicas (diabetes, enfermedades cardíacas, pulmonares, etc.). Aunque la inmunidad poblacional ha reducido la severidad general, el riesgo de hospitalización sigue siendo alto en grupos vulnerables.



No obstante, los adelantos médicos han permitido la creación de tratamientos farmacológicos, aunque la mayoría de las personas se recupera de los cuadros leves espontáneamente. Para las personas que lo necesitan, se prescriben tratamientos en función de la gravedad de la enfermedad y del riesgo de que empeore, teniendo en cuenta la edad, los síntomas, otras enfermedades y otros factores individuales que puedan interferir en determinados tratamientos.

Ahora bien, en lo que a Puerto Rico respecta, nos encontramos en un nivel de transmisión bajo para el indicador de casos reportados, donde la tasa de casos reportados fue de 7.18 casos por cada 100,000 personas. El nivel más bajo de casos reportados se observó el 2 de marzo de 2026 con una tasa de 4.21 por cada 100,000 habitantes, mientras el nivel más alto se observó el 1 de febrero de 2026, con una tasa de 10.68 por cada 100,000 habitantes. Las tasas de casos reportados se observan estables, con una tasa de 4.84 casos de COVID-19 por cada 100,000 habitantes al 7 de marzo de 2026, presentando un nivel

bajo de transmisión. (Resumen Ejecutivo Situación COVID-19 en Puerto Rico/Datos Actualizados al 7 de marzo de 2026 – Departamento de Salud de Puerto Rico).

Expuesto lo anterior, es de rigor señalar que, en los últimos años, Puerto Rico ha enfrentado distintas epidemias, tales como las del dengue y la influenza, en adición a la del COVID 19. Estas epidemias provocaron que el Departamento de Salud se viera en la obligación de promulgar varias órdenes administrativas dirigidas a atender tales emergencias de salud. Entre las medidas tomadas por el Estado se encontraron ordenarles a todas las organizaciones de seguros de salud y aseguradores que suscriben planes médicos grupales individuales en Puerto Rico, planes y seguros médicos públicos y privados, a cubrir las pruebas diagnósticas del dengue; u obligar a todos los planes médicos, tanto públicos como privados, autorizar el uso de medicamentos antivirales - incluyendo oseltamivir, zanamivir, peramivir o baloxavir- para el tratamiento de la influenza en personas con síntomas compatibles, según criterio médico, sin imponer requisitos adicionales de autorización previa, solo por dar varios ejemplos.



Dicho esto, y considerando que la enfermedad del COVID 19 se encuentra en un nivel de transmisión bajo en Puerto Rico, y teniendo en cuenta lo propensos que hemos sido a enfrentar otras epidemias, entendemos apropiado revisitar y actualizar las disposiciones de la precitada Ley 43, a los efectos de renombrarla como "Ley de Atención durante Declaraciones de Emergencias de Salud o Epidemias de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, ante una declaración de emergencia decretada en Puerto Rico, por motivos de salud o epidemia, todo cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamientos para combatir esta, serán ofrecidos sin costo alguno para la ciudadanía.

A grandes rasgos, este Ley dispone que todo cuidado médico, estudio, análisis, diagnóstico y tratamiento dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada, incluyendo hospitalización, será libre de costo para toda la ciudadanía sin importar si cuentan o no con seguro de salud. De igual manera, establece que ninguna organización de seguros de salud, aseguradora, PBM o terceros administradores podrá requerir algún copago, deducible, pre-autorización o referido al paciente, por cuidado

médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamiento dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada, incluyendo hospitalización, siempre y cuando estos servicios sean brindados en Puerto Rico.

Obsérvese que, esta Ley, en lugar de aplicar para casos de COVID 19, tendría efecto durante cualquier declaración de emergencia, siempre que sea causada por alguna situación de salud o epidemia. Sin embargo, reconociendo que no todas las situaciones de salud son iguales, se le confiere al Gobernador de Puerto Rico, la potestad de modificar los beneficios otorgados, en lo que respecta a las cubiertas de cuidado médico, estudio, análisis, diagnóstico, tratamiento dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada y hospitalización o sobre la prohibición de requerir copagos, deducibles, pre autorizaciones o referido al paciente, por cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico, tratamiento y hospitalización, en atención al comportamiento que evidencie la situación de salud o epidemia que provoque la activación de la misma. En ese sentido, el Gobernador de Puerto Rico tendría la facultad de hacer las modificaciones de rigor, para no trastocar el ecosistema económico de nuestro sistema de salud, sin necesidad.

Finalmente, es de rigor destacar que, la Asamblea Legislativa cuenta con amplios poderes para regular asuntos concernientes al bienestar de los residentes de Puerto Rico.¹ Esa facultad de la Asamblea Legislativa emana del poder público del Estado o de razón de Estado que se utiliza para salvaguardar la salud, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos.² A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto "poder de razón de Estado" como "[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]".³ Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio; por lo que en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a establecer

¹ Domínguez Castro, et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo, et al, v. E.L.A., 134 D.P.R. 28(1993); Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393, 402 (1966).

² Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27, 31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

³ Domínguez Castro, et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. en la pág. 36.

medidas de política pública dirigidas a atender situaciones de emergencias de salud que afecten al pueblo puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 43-2020, conocida como "Ley para
2 combatir el COVID-19", para que lea como sigue:

3 "Artículo 1. — Título.

4 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como ["**Ley para combatir el COVID-19**"]
5 "*Ley de Atención durante Declaraciones de Emergencias de Salud o Epidemias de Puerto*
6 *Rico*"."

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 43-2020, conocida como "Ley para
8 combatir el COVID-19", para que lea como sigue:

9 "Artículo 2. — Declaración de Política Pública.



10 Ante [la] una Declaración de Emergencia de Salud o Epidemia, [sobre el brote de
11 coronavirus, o COVID-19, que actualmente amenaza a gran parte de la población
12 mundial,] el Gobierno de Puerto Rico establece como política pública que todo
13 cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamientos para [combatir el
14 COVID-19] combatirla serán ofrecidos en Puerto Rico sin costo alguno para la ciudadanía.
15 Al enfrentar el interés propietario de las empresas de obtener ganancias para sus
16 dueños y accionistas, con la necesidad de mantener la vida y la salud de la población,
17 ante [esta] una amenaza de salud [tan específica] a nuestra gente, el Gobierno de Puerto
18 Rico debe inclinar la balanza a favor de mantener sano a todo ser humano que habita
19 o se encuentra en nuestra jurisdicción."

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 43-2020, conocida como "Ley para
2 combatir el COVID-19", para que lea como sigue:

3 "Artículo 3. — Obligación de cubierta.

4 Se dispone que todo cuidado médico, estudio, análisis, diagnóstico y tratamiento
5 *dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada [de COVID-19]*, incluyendo
6 hospitalización, será libre de costo para toda la ciudadanía sin importar si cuentan o
7 no con seguro de salud."

8 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 43-2020, conocida como "Ley para
9 combatir el COVID-19", para que lea como sigue:

10 "Artículo 4. — Prohibición de requerir copago.

11 Se establece que ninguna organización de seguros de salud, aseguradora, PBM o
12 terceros administradores podrá requerir algún copago, deducible, pre autorización o
13 referido al paciente, por cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamiento
14 *dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada [del COVID-19]*, incluyendo
15 hospitalización, siempre y cuando estos servicios sean brindados en Puerto Rico."

16 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 43-2020, conocida como "Ley para
17 combatir el COVID-19", para que lea como sigue:

18 "Artículo 5. — Permiso de recobro por los proveedores de servicios.

19 [No obstante] Sin sujeción a lo dispuesto en los demás artículos de esta Ley, los
20 proveedores de servicios de salud, hospitales, ambulancias, laboratorios, farmacias,
21 centros de diagnóstico y tratamiento, centros de servicios primarios y demás personal
22 o empresas, que puedan percibir pagos o contratos por servicios relacionados con el

1 diagnóstico y tratamiento *dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada*
2 **[del COVID-19]**, tendrán derecho al pago y/o reembolso por parte de las
3 organizaciones de seguro de salud, aseguradoras, PBMs o terceros administradores,
4 de todos los costos relacionados con el diagnóstico y tratamiento *dirigido a atender la*
5 *emergencia de salud o epidemia declarada [del COVID-19]*, incluyendo hospitalización, y
6 *cuando aplique*, los costos del cuarto de aislamiento y los costos relacionados a la vacuna
7 que en su día se desarrolle."

8 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 43-2020, conocida como "Ley para
9 combatir el COVID-19", para que lea como sigue:

10 "Artículo 6. — Reglamentación.

11 *Cuando corresponda, el Secretario del [El] Departamento de Salud será responsable de*
12 establecer por **[reglamento un listado de]** *orden administrativa, aquellos estudios,*
13 *análisis y medicamentos necesarios para [el diagnóstico y tratamiento del COVID-*
14 *19] diagnósticos y tratamientos.*

15 *Dicha determinación se realizará en coordinación con la Administración de Seguros de*
16 *Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros y cualquier otra entidad gubernamental*
17 *concernida, según la naturaleza de la emergencia de salud o epidemia declarada.*

18 **[Dicho Reglamento será aprobado sin sujeción a la "Ley de Procedimiento**
19 **Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según**
20 **enmendada.]** *El Gobernador de Puerto Rico podrá, mediante Boletín Administrativo a tales*
21 *efectos, modificar los beneficios a los que se hace referencia en los artículos 2, 3 y 4 de esta Ley,*
22 *en lo que respecta a las cubiertas de cuidado médico, estudio, análisis, diagnóstico, tratamiento*

1 *dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada y hospitalización o sobre la*
2 *prohibición de requerir copagos, deducibles, pre autorizaciones o referido al paciente, por*
3 *cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico, tratamiento y hospitalización, en atención al*
4 *comportamiento que evidencie la situación de salud o epidemia que provoque la activación de*
5 *la misma.” Al ejercer dicha facultad, el Gobernador podrá considerar factores tales como el nivel*
6 *de transmisión de la enfermedad, su severidad clínica, la disponibilidad de tratamientos o*
7 *vacunas, el impacto sobre la capacidad hospitalaria y cualquier otra consideración de salud*
8 *pública pertinente”.*

9 Sección 7.- ~~Por la presente se~~ Se deroga la Ley Núm. 157 de 10 de mayo de 1938,
10 comúnmente llamada como “Ley Sobre la Declaración de Epidemias”, así como
11 cualquier otra ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

12 Sección 8.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
13 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

14 Sección 9.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
15 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
16 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
17 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de
18 esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

19 Sección 10.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO SEP29'26PM3:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1210

INFORME POSITIVO CONJUNTO

29 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1210, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1210 (en adelante, P. del S. 1210), según presentado, tiene como propósito de "enmendar el inciso (f) del Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Services", a los fines de incorporar el desarrollo y la implementación de una aplicación tecnológica basada en inteligencia artificial (IA), para el monitoreo eficiente, transparente y automatizado de los procesos de subasta pública en el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"LEY DE LA PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE", LEY 75-2019

La Ley 75-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", creó la Puerto Rico Innovation and Technology Service, en adelante "PRITS", como una oficina adscrita a la Oficina del Gobernador. Su propósito principal es establecer una estructura centralizada para formular, implantar y coordinar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de innovación, información, transformación digital y tecnologías de información y comunicación.

El Artículo 6 constituye una de las disposiciones medulares de la Ley, pues contiene el catálogo general de funciones, facultades y deberes conferidos a PRITS y al Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico (PEII). Estas facultades abarcan desde la formulación de política pública tecnológica hasta la revisión y aprobación de proyectos concretos de bases de datos, sistemas de información, contrataciones tecnológicas, migraciones, actualizaciones y adquisiciones de equipo por parte de las agencias.

Entre otras funciones, PRITS tiene la responsabilidad de implantar y coordinar la política pública gubernamental sobre innovación y tecnología; ofrecer servicios a agencias, corporaciones públicas y municipios; promover proyectos colaborativos con el sector privado y la academia; desarrollar plataformas digitales interagenciales; mejorar el portal principal del Gobierno; establecer estándares de seguridad informática; coordinar la arquitectura tecnológica gubernamental; reducir la duplicación de costos; evaluar los nombramientos de los oficiales de informática de las agencias; y revisar, evaluar y aprobar los proyectos tecnológicos que pretendan adoptar las entidades de la Rama Ejecutiva.

En el contexto de esta estructura de gobernanza tecnológica, el inciso (f) del Artículo 6 dispone que PRITS y el PEII tendrán la función de:

Implementar sistemas de rendición de cuentas que propicien el mejoramiento continuo y la innovación mediante la alineación de la organización a las expectativas y metas. Estos sistemas, a su vez, deben contribuir a la utilización más eficiente de los recursos gubernamentales y a la transparencia en la gestión gubernamental.



El inciso (f) vincula la rendición de cuentas con tres objetivos principales. El primero es promover el mejoramiento continuo. Esto supone que los sistemas implantados deben permitir identificar deficiencias, medir resultados, corregir desviaciones y modificar los procesos administrativos o tecnológicos que no estén produciendo los resultados esperados.



El segundo objetivo es fomentar la innovación. La rendición de cuentas contemplada por la Ley no debe operar exclusivamente como un mecanismo de fiscalización posterior o de identificación de incumplimientos. También debe generar información que permita desarrollar soluciones nuevas, modernizar procesos, eliminar prácticas obsoletas y adoptar tecnologías o modelos administrativos más eficientes.

El tercer objetivo es alinear la organización con las expectativas y metas gubernamentales. Esta expresión requiere que las operaciones, proyectos, inversiones y contrataciones tecnológicas respondan a objetivos previamente identificados. Por tanto, la rendición de cuentas no puede limitarse a determinar si se utilizaron correctamente los fondos asignados. También debe evaluar si los proyectos

tecnológicos cumplen con la política pública, el Plan Estratégico de Innovación y Tecnología y las metas operacionales establecidas por PRITS y por las agencias. El inciso establece, además, dos resultados que los sistemas de rendición de cuentas necesariamente deben promover, es decir, la utilización eficiente de los recursos gubernamentales y la transparencia en la gestión pública.

La medida busca enmendar el inciso (f) del Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, para asignar expresamente a PRITS la responsabilidad de desarrollar, implantar y supervisar una plataforma digital avanzada, basada en inteligencia artificial, que permita monitorear en tiempo real todos los procesos de subasta pública bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. La plataforma tendría como objetivos detectar irregularidades y patrones atípicos, optimizar la administración de las subastas, fortalecer la transparencia y facilitar el acceso público a información pertinente, a la vez que deberá cumplir con los más altos estándares de seguridad informática y protección de datos personales. Para su desarrollo y operación, el proyecto exige la coordinación de PRITS con la Administración de Servicios Generales, la Oficina del Inspector General, la Oficina de Ética Gubernamental y cualquier otra agencia pertinente. Además, dispone que PRITS incluya en su informe anual a la Asamblea Legislativa un resumen detallado sobre el funcionamiento, los resultados, los obstáculos y las recomendaciones relacionados con el uso de inteligencia artificial en el monitoreo de las subastas públicas.

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1210, solicitaron memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Administración de Servicios Generales
2. Oficina de Ética Gubernamental
3. Oficina del Inspector General
4. Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

La Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Inspector General y la Puerto Rico Innovation and Technology Service sometieron sus respectivos memoriales explicativos. La Administración de Servicios Generales no presentó memorial explicativo.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental endosa el P. del S. 1210. Expresó que "apoya toda propuesta que establezca mayores controles sobre los procesos de subastas

formales, así como aquellos mecanismos para una fiscalización más eficiente". Fundamenta su posición en que la medida procura fortalecer la integridad, transparencia y equidad de las subastas públicas y permitiría "monitorear en tiempo real los procesos de subasta, analizar los datos para identificar patrones sospechosos y generar alertas automáticas sobre posibles irregularidades". Asimismo, reconoce la importancia de la colaboración interagencial "para erradicar la corrupción y promover la integridad en el servicio público" y manifiesta su disposición para colaborar con PRITS y las demás agencias concernidas en la evaluación e implementación de la herramienta tecnológica propuesta.

No obstante, la OEG recomienda que la plataforma incorpore mecanismos para identificar y alertar sobre posibles conflictos de intereses; genere "reportes claros y accesibles" para las entidades fiscalizadoras y, cuando la ley lo permita, para la ciudadanía; y garantice "la transparencia en los algoritmos y criterios utilizados por la inteligencia artificial", de manera que puedan realizarse auditorías independientes. También propone evaluaciones periódicas para evitar sesgos o discriminación algorítmica; controles de acceso, encriptación, políticas de manejo de datos y capacitación del personal; canales seguros y confidenciales para denuncias ciudadanas; y la adopción de guías y protocolos que aseguren que el uso de la inteligencia artificial se ajuste "a los principios éticos y a la normativa vigente". Finalmente, considera "fundamental que se procuren los comentarios de todas las agencias" mencionadas en la medida, particularmente los de PRITS y la Administración de Servicios Generales.

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL



La Oficina del Inspector General endosa de manera condicionada el P. del S. 1210. Reconoce "el valor y la pertinencia" de la medida como un esfuerzo dirigido a fortalecer la integridad de los procesos de subasta pública, así como que la incorporación de herramientas tecnológicas "puede contribuir significativamente al fortalecimiento de la eficiencia administrativa, la transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas en el uso de fondos públicos". No obstante, advierte que el Proyecto "requiere mayor delimitación en aspectos operacionales, normativos y de implementación" y recomienda establecer un plazo para desarrollar e implantar la plataforma; definir los conceptos de "inteligencia artificial" e "irregularidad"; precisar las funciones y responsabilidades de cada agencia; y armonizar el P. del S. 1210 con el P. del S. 731 para evitar "duplicidad de funciones o conflictos jurisdiccionales".

Además, la OIG recomienda que las irregularidades detectadas por la plataforma sean canalizadas a esa Oficina "para su evaluación y, conforme proceda, su investigación o referido a las autoridades pertinentes"; que su experiencia fiscalizadora y las tipologías de irregularidades previamente identificadas se incorporen al diseño funcional de la herramienta; y que la OIG ejerza una función de

“auditoría independiente sobre el funcionamiento de la herramienta”, incluyendo la verificación de los parámetros de detección, los indicadores de desempeño, la integridad de los procesos automatizados y la trazabilidad de los hallazgos. Asimismo, propone que la plataforma adopte un enfoque preventivo mediante alertas tempranas, análisis predictivo de riesgos y recomendaciones de mitigación anteriores a la adjudicación, de modo que “no solo detecte, sino que contribuya activamente a evitar la ocurrencia de actos contrarios a la integridad de los procesos de contratación pública”. Finalmente, considera imprescindible que el rol de la OIG quede expresamente delimitado y que se preserven sus facultades fiscalizadoras bajo las Leyes 15-2017 y 73-2019.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE



La Puerto Rico Innovation and Technology Service no endosa el P. del S. 1210 tal y como está redactado. Concluye que “no nos encontramos en posición de avalar la medida en este momento”. Aunque reconoce que la propuesta “persigue un propósito legítimo y loable dirigido a fortalecer la transparencia gubernamental, la rendición de cuentas y los mecanismos tecnológicos aplicables a procesos de contratación pública”, PRITS advierte que la incorporación de inteligencia artificial “por sí sola, no garantiza transparencia, eficiencia o detección adecuada de irregularidades”, pues su efectividad depende de la calidad de los datos, la uniformidad de los procesos, los parámetros de validación y la supervisión humana. Asimismo, recomienda evaluar primero si los objetivos de la medida pueden alcanzarse mediante “integración, interoperabilidad o expansión de sistemas ya existentes”, particularmente la plataforma J.E.D.I. administrada por la Administración de Servicios Generales y las iniciativas de modernización e integración relacionadas con el sistema ERP gubernamental, a fin de evitar duplicidad de esfuerzos, costos, incompatibilidades y fragmentación tecnológica.

PRITS señala, además, que el Proyecto no desarrolla adecuadamente las consideraciones operacionales, técnicas, presupuestarias y regulatorias necesarias para implantar una plataforma aplicable a todos los procesos de subasta pública del Gobierno. Por ello, recomienda analizar los costos de desarrollo, integración, infraestructura, mantenimiento, licenciamiento, adiestramiento y recursos humanos; identificar las entidades y los sistemas que serían impactados; determinar cómo la plataforma interactuaría con los distintos marcos regulatorios y sistemas de compras existentes; y “esperar y evaluar el funcionamiento, integración y capacidades reales” de J.E.D.I. y del ERP antes de ordenar el desarrollo de una nueva herramienta independiente mediante una enmienda a la Ley 75-2019.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico certifican que el P. del S. 1210 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. del S. 1210, la Ley 75-2019, según enmendada, los memoriales explicativos recibidos y las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña, concluyen que la medida merece aprobación con enmiendas. El Proyecto persigue un propósito legítimo de política pública al exigir el uso de herramientas de inteligencia artificial para fortalecer la transparencia, la eficiencia, la fiscalización y la integridad de los procesos de subasta pública del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, el texto radicado establecía un mandato amplio para desarrollar una plataforma nueva sin definir adecuadamente su alcance, sus parámetros de operación, la distribución de responsabilidades entre las agencias concernidas, su relación con los sistemas existentes ni las fuentes de financiamiento necesarias para su implantación.



El primer cambio sustantivo consiste en ampliar la enmienda propuesta para incorporar al Artículo 3 de la Ley 75-2019 definiciones de "inteligencia artificial", "irregularidad" y "plataforma". Estas definiciones son necesarias para delimitar las tecnologías y actuaciones sujetas a la Ley, establecer criterios uniformes para su implantación y evitar que una alerta generada por un sistema automatizado sea interpretada como una determinación final de incumplimiento o responsabilidad. De esta forma, el entirillado reconoce que los resultados producidos por la inteligencia artificial tienen carácter preliminar y requieren evaluación posterior por funcionarios con autoridad legal.



Asimismo, el entirillado modifica el enfoque original de la medida para evitar que la aprobación del Proyecto conlleve automáticamente la creación de una plataforma tecnológica independiente. En su lugar, dispone que PRITS y la Administración de Servicios Generales evalúen primero las plataformas, bases de datos y sistemas existentes, incluyendo J.E.D.I. y los sistemas vinculados al *Enterprise Resource Planning* gubernamental. Se dará prioridad a la integración, adaptación, mejoramiento o expansión de dichas herramientas cuando ello resulte técnica y fiscalmente viable. Este cambio responde a la necesidad de evitar duplicidad de sistemas, esfuerzos paralelos, incompatibilidades tecnológicas y el uso innecesario de fondos públicos.

La medida también fue enmendada para delimitar con mayor precisión las funciones de las agencias concernidas. PRITS tendrá a su cargo el componente tecnológico de la plataforma, incluyendo su desarrollo, integración, mantenimiento y seguridad. La Administración de Servicios Generales establecerá y validará las reglas operacionales a las compras y subastas bajo su jurisdicción. La Oficina del Inspector General colaborará en la identificación de indicadores de riesgo, recibirá los hallazgos correspondientes a entidades bajo su jurisdicción y podrá auditar el funcionamiento de la herramienta. Por su parte, la Oficina de Ética Gubernamental colaborará en la identificación y prevención de posibles conflictos de intereses y otros riesgos éticos. Esta distribución permite aprovechar la pericia especializada de cada entidad y evita que PRITS asuma funciones adjudicativas, investigativas o fiscalizadoras que el ordenamiento jurídico confiere a otras agencias.

El entirillado también aclara que la inteligencia artificial será una herramienta de apoyo y no un sustituto del juicio humano. En consecuencia, las alertas y recomendaciones generadas por la plataforma serán de carácter preliminar. Ninguna persona podrá ser descalificada, ninguna propuesta podrá ser rechazada, ni una subasta podrá ser adjudicada, cancelada o referida para investigación exclusivamente como resultado de una determinación automatizada. Toda actuación que pueda afectar los derechos o intereses de un participante deberá estar precedida por la evaluación de personal autorizado y ajustarse a las garantías procesales. Esta salvaguarda procura evitar decisiones automáticas carentes de contexto, errores algorítmicos y posibles menoscabos al debido proceso de ley.

Además, las enmiendas establecen un plan de implementación que deberá incluir un inventario de los sistemas existentes, un análisis de interoperabilidad y posibles duplicidades, la distribución de responsabilidades entre las agencias participantes, los estándares aplicables de ciberseguridad, privacidad, gobernanza de datos y transparencia algorítmica, así como un estimado detallado de los costos y la identificación de sus fuentes de financiamiento. También se contempla la posibilidad de desarrollar un programa piloto y se requiere un calendario de ejecución con metas y términos específicos. Este proceso permitirá que la implantación de la medida responda a una evaluación técnica y fiscal previa, en lugar de partir de la presunción de que la creación inmediata de una plataforma nueva constituye necesariamente la alternativa más adecuada.

De igual forma, se fortalece la rendición de cuentas mediante la ampliación del informe anual que PRITS deberá presentar a la Asamblea Legislativa. Dicho informe incluirá el estado de desarrollo e integración de la plataforma, los fondos utilizados, las agencias y sistemas incorporados, la cantidad y naturaleza general de las alertas generadas, los resultados de las evaluaciones de impacto algorítmico, los errores, sesgos o incidentes de seguridad identificados, las medidas correctivas adoptadas y las recomendaciones legislativas, administrativas o tecnológicas que resulten

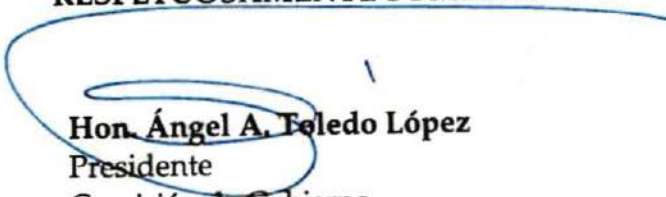
necesarias. Esta información permitirá a la Asamblea Legislativa evaluar de forma continua la efectividad, confiabilidad y costo de la herramienta.

Finalmente, el entirillado atiende las preocupaciones presupuestarias mediante una vigencia escalonada. La Ley entrará en vigor inmediatamente para fines de preparar el plan de implementación, evaluar los sistemas existentes, determinar los costos e identificar las fuentes de financiamiento. Sin embargo, las disposiciones que requieran la contratación, adquisición, desarrollo, integración o implantación de la plataforma no comenzarán a regir hasta que PRITS certifique al Gobernador y a la Asamblea Legislativa que se han identificado y se encuentran disponibles los fondos necesarios para su implementación y operación continua. Esta estructura evita imponer un mandato sin financiamiento, a la vez que permite realizar los estudios y gestiones preliminares necesarios para determinar su viabilidad.

Por tanto, las enmiendas no alteran el propósito central del P. del S. 1210, sino que sustituyen un mandato general e indeterminado por un marco jurídico más claro. El entirillado define los conceptos, da prioridad al uso e integración de los sistemas existentes, delimita las responsabilidades de las agencias, preserva la intervención humana, establece un proceso ordenado de implementación, fortalece la fiscalización legislativa y condiciona la inversión pública a la disponibilidad de fondos. De esta manera, se promueve un uso responsable, transparente y fiscalmente prudente de la inteligencia artificial en los procesos de contratación pública, mientras se preservan las facultades de las agencias concernidas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1210** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico


Hon. Wilmer Reyes Berrios
Presidente
Comisión de Ciencia, Tecnología e
Inteligencia Artificial
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1210

23 de abril de 2026

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY



Para enmendar el inciso (f) del Artículo los Artículos 3 y 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Services Service", a los fines de incorporar el desarrollo y la implementación de una aplicación tecnológica basada en inteligencia artificial (IA) establecer el desarrollo, integración o expansión de una plataforma tecnológica que utilice sistemas de inteligencia artificial para el monitoreo eficiente, transparente y automatizado de los procesos de subasta pública en el Gobierno de Puerto Rico; definir los conceptos de "inteligencia artificial" e "irregularidad"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley 75-2019, según enmendada, creó la Puerto Rico Innovation and Technology Service (en adelante "PRITS") con la encomienda de desarrollar, coordinar y promover la innovación tecnológica y la transformación digital en la administración pública. Esta función es de vital importancia para modernizar la gestión gubernamental y promover una administración más eficiente, transparente y accesible para la ciudadanía.

Ante la revolución tecnológica mundial y el auge de la inteligencia artificial (IA), se impone la adopción de herramientas tecnológicas que permitan el monitoreo automatizado, en tiempo real, y con capacidad analítica avanzada de los procesos

públicos. Como es sabido, la IA entre otras cosas, puede detectar patrones atípicos, validar documentos y garantizar la correcta ejecución de las etapas de las subastas públicas. Esto se alinea con las políticas públicas del Gobierno de Puerto Rico, que buscan promover la modernización tecnológica para mejorar la gestión y la rendición de cuentas.

La actual Administración tiene como prioridad incluir elementos de IA a los fines de alcanzar una integración digital de los servicios ofrecidos por diferentes agencias para poder ofrecer una experiencia más fluida para los ciudadanos. Es por ello que la aplicación de IA para las subastas públicas se debe fundamentar en principios ya establecidos en la Ley 75-2019, y debe reconocer la innovación tecnológica, la integración de sistemas, y la transformación digital como ejes estratégicos para el desarrollo económico y la gobernanza efectiva en Puerto Rico.

~~Además, esta herramienta contribuirá a consolidar la unificación digital del Gobierno, facilitando la interoperabilidad entre agencias y mejorando el acceso ciudadano a información veraz y oportuna, en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así mismo, la coordinación interagencial con la Administración de Servicios Generales asegurará la interoperabilidad administrativa y técnica necesaria para la exitosa implementación del sistema.~~

La implantación de esta política pública debe considerar que las entidades gubernamentales utilizan distintas plataformas, sistemas fiscales, programas heredados y procedimientos administrativos para gestionar sus compras y subastas. Asimismo, la Administración de Servicios Generales administra plataformas de compras gubernamentales, incluyendo el sistema Joint E-Procurement Digital Intelligence, conocido como J.E.D.I., mientras el Gobierno continúa desarrollando iniciativas de integración financiera y tecnológica mediante sistemas de planificación de recursos empresariales o Enterprise Resource Planning.

El propósito de esta enmienda es incorporar el desarrollo y la implementación de una aplicación tecnológica basada en inteligencia artificial (IA), para el monitoreo eficiente, transparente y automatizado de los procesos de subasta pública en Puerto Rico,

promoviendo así la integridad, la eficiencia y la fiscalización en dichos procesos conforme a las políticas públicas tecnológicas ya establecidas en la Ley 75-2019.

La Ley procura establecer una distribución clara de responsabilidades. PRITS estará a cargo de los componentes tecnológicos, la interoperabilidad, la seguridad informática y la gobernanza de los sistemas de inteligencia artificial; la Administración de Servicios Generales aportará su competencia sobre las compras y subastas bajo su jurisdicción; la Oficina del Inspector General ejercerá las funciones de fiscalización, canalización de hallazgos y auditoría independiente; y la Oficina de Ética Gubernamental colaborará en la identificación y prevención de conflictos de intereses y otros riesgos éticos.

La plataforma deberá incorporar un enfoque preventivo, mediante indicadores de riesgo, alertas tempranas y mecanismos que permitan identificar posibles irregularidades antes de que estas se materialicen. A su vez, deberá establecer controles de acceso, encriptación, registros de auditoría, evaluaciones periódicas de impacto algorítmico y procedimientos para detectar y corregir sesgos, errores o resultados discriminatorios.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable desarrollar y operar un sistema innovador basado en inteligencia artificial para el monitoreo de procesos de subasta pública, que fortifique la transparencia, la eficiencia y la confianza en la administración pública en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, para añadir nuevos incisos (l), (m) y (n), que leerán como sigue:

“Artículo 3. — Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

...

1 (l) Inteligencia artificial.—Significa un sistema basado en máquinas que, para objetivos
2 definidos explícita o implícitamente, infiere de los datos que recibe cómo generar predicciones,
3 recomendaciones, clasificaciones, contenido, alertas o decisiones que pueden influir en entornos
4 físicos o virtuales, y que opera con distintos niveles de autonomía y adaptabilidad.

5 (m) Irregularidad.—Significa cualquier patrón, actuación, omisión, inconsistencia,
6 desviación, conflicto de intereses, incumplimiento o indicador de riesgo que pueda ser contrario a
7 las leyes, reglamentos, procedimientos o principios aplicables a los procesos de subasta pública. La
8 identificación de una irregularidad por un sistema de inteligencia artificial constituirá únicamente
9 una alerta preliminar y no una determinación final de incumplimiento, responsabilidad
10 administrativa, civil o penal.

11 (n) Plataforma.—Significa la plataforma o conjunto integrado de sistemas tecnológicos
12 utilizados para recopilar, intercambiar, analizar y monitorear información relacionada con los
13 procesos de subasta pública mediante herramientas de automatización e inteligencia artificial.”

14 Sección 4-2. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada,
15 conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service” para que se
16 lea como sigue:

17 “Artículo 6. — Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and
18 Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno
19 (PEII).

20 a) Ser la Oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y
21 coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y
22 tecnología;

...

...

...

...

(f) Implementar sistemas de rendición de cuentas que propicien el mejoramiento continuo y la innovación mediante la alineación de la organización a las expectativas y metas. Estos sistemas, a su vez, deben contribuir a la utilización más eficiente de los recursos gubernamentales y a la transparencia en la gestión gubernamental. ~~Además, será responsable de desarrollar, implementar y supervisar una plataforma digital avanzada basada en inteligencia artificial para el monitoreo transparente y en tiempo real de todos los procesos de subasta pública bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, garantizando la detección de irregularidades, la optimización administrativa y el acceso público a información. Es condición indispensable que la aplicación cumpla con los más altos estándares de seguridad informática y protección de datos personales, para garantizar la integridad y confidencialidad de la información gestionada. Para el ejercicio de estas facultades, las siguientes agencias vendrán obligadas a trabajar en coordinación con PRITS: Oficina del Inspector General; la Administración de Servicios Generales; la Oficina de Ética Gubernamental, y cualquier otra agencia pertinente para garantizar que la aplicación cumpla con los requisitos legales y de transparencia necesarios. Además, PRITS será responsable del componente tecnológico de una plataforma digital que utilice inteligencia artificial para monitorear los procesos de subasta pública de las entidades de la Rama~~

1 Ejecutiva sujetas a la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales. Las
2 entidades exentas podrán integrarse mediante acuerdo interagencial, sin menoscabo de
3 las facultades que les reconozcan sus respectivas leyes orgánicas.-Antes de desarrollar
4 una plataforma nueva, PRITS y la Administración de Servicios Generales evaluarán los
5 sistemas existentes, incluyendo I.E.D.I. y los sistemas relacionados con el Enterprise
6 Resource Planning del Gobierno. Se dará prioridad a integrar, mejorar o ampliar dichos
7 sistemas cuando ello sea técnica y fiscalmente viable. Solo podrá desarrollarse una
8 plataforma nueva cuando se determine que los sistemas existentes no permiten cumplir
9 adecuadamente con los propósitos de este inciso. La plataforma deberá permitir la
10 identificación de patrones atípicos, inconsistencias en documentos, posibles conflictos de
11 intereses y otros indicadores de riesgo; generar alertas tempranas; facilitar el seguimiento
12 de las distintas etapas de las subastas; promover el uso eficiente de los recursos públicos;
13 y facilitar el acceso a información pública.

14 Las alertas y recomendaciones generadas por la plataforma serán de carácter
15 preliminar y servirán únicamente como herramientas de apoyo. Ninguna persona podrá
16 ser descalificada, ninguna propuesta podrá ser rechazada, ni una subasta podrá ser
17 adjudicada, cancelada o referida para investigación exclusivamente por una
18 determinación automatizada. Toda acción deberá estar precedida por la evaluación de
19 personal autorizado y cumplir con el debido proceso de ley.

20 Para la implantación y operación de la plataforma:

21 (1) PRITS tendrá a su cargo el desarrollo, integración, mantenimiento y seguridad
22 de sus componentes tecnológicos;

1 (2) la Administración de Servicios Generales establecerá y validará las reglas
 2 operacionales a las compras y subastas bajo su jurisdicción;

3 (3) la Oficina del Inspector General colaborará en la identificación de indicadores
 4 de riesgo, recibirá los hallazgos que correspondan a entidades bajo su jurisdicción
 5 y podrá auditar el funcionamiento de la plataforma;

6 (4) la Oficina de Ética Gubernamental colaborará en la identificación y prevención
 7 de posibles conflictos de intereses y otros riesgos éticos; y

8 (5) cualquier otra entidad gubernamental pertinente colaborará conforme a las
 9 facultades que le confiera su ley habilitadora.

10 PRITS, la Administración de Servicios Generales, la Oficina del Inspector General
 11 y la Oficina de Ética Gubernamental establecerán mediante acuerdos interagenciales sus
 12 respectivas responsabilidades, niveles de acceso, mecanismos de intercambio de
 13 información y procedimientos para canalizar los hallazgos. Nada de lo dispuesto en este
 14 inciso menoscabará las facultades adjudicativas, investigativas, fiscalizadoras o
 15 reglamentarias conferidas por ley a las agencias concernidas;

16 ...

17 ..."

18 Sección 3.—Plan de implementación.

19 Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que esta Ley comience a regir,
 20 PRITS, en coordinación con la Administración de Servicios Generales, la Oficina del Inspector
 21 General y la Oficina de Ética Gubernamental, preparará y remitirá al Gobernador, al Presidente
 22 del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes un plan de implementación.

1 El plan deberá incluir, como mínimo:

2 (a) un inventario de las plataformas, bases de datos y sistemas existentes relacionados con
3 compras y subastas gubernamentales;

4 (b) un análisis de interoperabilidad y de posibles duplicidades con J.E.D.I., el Enterprise
5 Resource Planning gubernamental y cualquier otro sistema pertinente;

6 (c) la determinación de si los objetivos de esta Ley se atenderán mediante la integración,
7 expansión o adaptación de sistemas existentes, o mediante el desarrollo de una plataforma
8 nueva;

9 (d) los estándares de ciberseguridad, privacidad, gobernanza de datos y transparencia
10 algorítmica;

11 (e) la distribución de funciones y responsabilidades entre las entidades participantes;

12 (f) un estimado detallado de los costos de desarrollo, integración, licenciamiento,
13 infraestructura, mantenimiento, adiestramiento y recursos humanos;

14 (g) la identificación de las fuentes de fondos estatales, federales o privados que financiarán
15 la implementación y operación recurrente de la plataforma;

16 (h) un programa piloto, cuando resulte viable, para validar el funcionamiento de la
17 herramienta antes de su implantación general; y

18 (i) un calendario de ejecución con metas y términos específicos. El calendario deberá
19 procurar que la plataforma esté operacional dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes
20 a la presentación del plan, salvo que PRITS certifique a la Asamblea Legislativa la
21 existencia de circunstancias técnicas o fiscales que justifiquen una extensión.

22 Sección 24.— Informe Anual.

1 La Puerto Rico Innovation and Technology Service incluirá en su informe anual a la
2 Asamblea Legislativa, un resumen detallado sobre el funcionamiento, resultados,
3 obstáculos y recomendaciones relacionados con la aplicación y uso de inteligencia
4 artificial en el monitoreo de procesos de subasta pública. ~~Este informe se presentará~~
5 ~~anualmente, no más tarde del 30 de junio de todo año.~~

6 El informe se presentará dentro del término dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 75-2019 y
7 deberá incluir, sin que se entienda como una limitación:

8 (a) el estado de desarrollo, integración e implementación de la plataforma;

9 (b) los fondos identificados, obligados y desembolsados, así como los costos incurridos
10 durante el año fiscal;

11 (c) las agencias y sistemas integrados a la plataforma;

12 (d) la cantidad y naturaleza general de las alertas generadas y canalizadas a las entidades
13 fiscalizadoras, sin divulgar información confidencial o relacionada con investigaciones en
14 curso;

15 (e) los resultados de las evaluaciones de impacto algorítmico, incluyendo las tasas de
16 precisión, falsos positivos y falsos negativos;

17 (f) los sesgos, errores, incidentes de seguridad o deficiencias identificadas y las medidas
18 correctivas adoptadas;

19 (g) los resultados de las auditorías independientes realizadas por la Oficina del Inspector
20 General; y

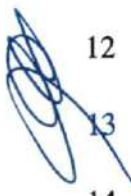
21 (h) las recomendaciones legislativas, administrativas, presupuestarias o tecnológicas que
22 se estimen necesarias.

1 Sección 5.—Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
3 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
4 declarada inconstitucional, la determinación judicial a tales efectos no afectará, perjudicará ni
5 invalidará el remanente de esta Ley.

6 Sección 3-6.—Vigencia.

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Esta Ley entrará
8 en vigor inmediatamente después de su aprobación para fines de la preparación del plan de
9 implementación, la evaluación de los sistemas existentes, la determinación de los costos y la
10 identificación de las fuentes de financiamiento. Las disposiciones que requieran la contratación,
11 adquisición, desarrollo, integración o implantación de la plataforma comenzarán a regir después
12 de que PRITS certifique al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa que se han
13 identificado y se encuentran disponibles los fondos necesarios para su implementación y operación
14 continua.



ORIGINAL**GOBIERNO DE PUERTO RICO**20^{ma.} Asamblea
Legislativa4^{ta.} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1250****INFORME POSITIVO CONJUNTO**

29 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1250, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1250 (en adelante, P. del S. 1250), según presentado, tiene como propósito "decretar el 4 de octubre de cada año como el "Día del Bienestar Animal en Puerto Rico", con el objetivo de educar y crear conciencia sobre la importancia de la solidaridad y sensibilidad hacia los animales; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY 166-2019: LA "SEMANA DE LOS ALBERGUES, RESCATISTAS DE ANIMALES, DE LA CONCIENCIACIÓN Y DE LA ADOPCIÓN DE MASCOTAS EN PUERTO RICO"; EL SÁBADO "DÍA NACIONAL DE LA ADOPCIÓN DE MASCOTAS"; Y EL DOMINGO "DÍA DE LA CONCIENCIACIÓN DE MASCOTAS"

La Ley 166-2019, según enmendada por la Ley 5-2024, declara la segunda semana de febrero de cada año como la "Semana de los Albergues, Rescatistas de Animales, de la Concienciación y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico". Asimismo, reconoce el sábado de dicha semana como el "Día Nacional de la Adopción de Mascotas" y el domingo como el "Día de la Concienciación de Mascotas". La medida responde a la necesidad de reconocer la labor de los albergues, rescatistas y

cuidadores independientes, así como de fomentar la adopción responsable, el voluntariado y el apoyo económico a las organizaciones dedicadas al bienestar animal.

La Ley dispone que el Secretario de Estado emita la proclama correspondiente y que la Oficina Estatal para el Control de Animales, en coordinación con las agencias pertinentes, entidades privadas y organizaciones sin fines de lucro, desarrolle actividades educativas dirigidas a orientar a la ciudadanía sobre los servicios que ofrecen los albergues y rescataistas. Además, como resultado de la enmienda introducida por la Ley 5-2024, se encomienda al Secretario de Educación establecer actividades durante dicha semana que promuevan el amor hacia los animales.

El P. del S. 1250 propone declarar el 4 de octubre de cada año como el "Día del Bienestar Animal en Puerto Rico", con el propósito de educar y crear conciencia sobre la importancia de la solidaridad, la sensibilidad, el respeto y la responsabilidad hacia los animales. La medida reconoce el maltrato, el abandono y la sobrepoblación animal como problemas que afectan tanto el bienestar de los animales como la salud y la seguridad de las comunidades, y promueve la adopción, la esterilización, la tenencia responsable y las alternativas al abandono.

El proyecto también dispone que el Gobernador o la Gobernadora emita anualmente una proclama con no menos de diez días de antelación a la fecha conmemorativa. Además, ordena a las agencias y dependencias gubernamentales y a los municipios, en colaboración con organizaciones educativas y entidades sin fines de lucro interesadas, realizar actividades dirigidas a educar a la ciudadanía sobre el bienestar animal.

ALCANCE DEL INFORME



Las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1250, solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades:

1. Departamento de Estado
2. Departamento de la Familia y
3. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El Departamento de Estado, el Departamento de la Familia y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales comparecieron ante las Comisiones mediante la presentación de sus respectivos memoriales explicativos.

A pesar de la solicitud cursada por las Comisiones, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no compareció ni presentó memorial explicativo dentro del término considerado para la preparación de este Informe.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") expresó un endoso condicionado al P. del S. 1250. En particular, reconoció "el fin loable de la presente medida, en cuanto a decretar un día en reconocimiento del bienestar animal y el valor de educar para atender la crisis de los animales abandonados". No obstante, puntualizó que su apoyo depende de que se atiendan determinadas consideraciones relacionadas con su jurisdicción y con los recursos fiscales necesarios para implantar la medida.

Como fundamento, el DRNA explicó que el P. del S. 1250 atiende primordialmente la problemática de los animales domésticos abandonados y maltratados, particularmente perros y gatos. Sobre este particular, enfatizó que su deber ministerial en materia de animales se encuentra enmarcado en la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", y expresó que su "jurisdicción primaria, técnica y científica recae exclusivamente en la protección, conservación y manejo de la fauna silvestre (especies nativas, endémicas, migratorias y exóticas en estado silvestre)".

En contraste, el DRNA señaló que "el rol primario sobre el control, rescate, albergue y bienestar de animales domésticos recae estatutaria y operacionalmente fuera de la jurisdicción del DRNA". Según indicó, estas responsabilidades corresponden a la Oficina Estatal para el Control de Animales, adscrita al Departamento de Salud, al Departamento de Agricultura y a los municipios. Por tal razón, manifestó que "las campañas de esterilización, castración y manejo de refugios que la medida pretende incentivar no forman parte de los deberes de nuestra agencia".

Respecto al Artículo 3 del P. del S. 1250, el DRNA observó que la disposición impone un mandato de colaboración interagencial para que las agencias y dependencias del Gobierno realicen actividades dirigidas a educar a la ciudadanía sobre el bienestar animal. Aunque reconoció la importancia de promover la empatía y solidaridad hacia los animales, advirtió que "la agencia carece actualmente de partidas presupuestarias designadas para asumir campañas educativas anuales que no estén estrictamente vinculadas a la vida silvestre".

Ante esta situación, el DRNA formuló dos recomendaciones principales. Primero, sostuvo que su participación en las actividades contempladas por la medida debe limitarse al ámbito de su competencia estatutaria. A esos efectos, indicó que "nuestra participación tendría que enfocarse desde la perspectiva ecológica", mencionando como ejemplo la educación sobre "el impacto perjudicial del abandono de mascotas exóticas en nuestros ecosistemas naturales".

Segundo, el Departamento recomendó que la Asamblea Legislativa provea los recursos económicos necesarios para cumplir con el mandato establecido en el Artículo 3. Sobre ello, expresó que "es un requisito indispensable que la Asamblea Legislativa identifique y asigne los fondos recurrentes necesarios para que la agencia pueda diseñar e implementar estas acciones educativas sin afectar negativamente los

recursos limitados que ya están comprometidos para la protección de nuestros recursos naturales”.

En síntesis, el DRNA manifestó expresamente que “nuestro aval está estrictamente condicionado a que la Asamblea Legislativa incluya en la medida la asignación de fondos correspondiente para sufragar los costos de las campañas educativas interagenciales dispuestas en el Artículo 3, y a que se reconozca que nuestra participación se limitará a la intersección del bienestar animal con la protección de la vida silvestre y los ecosistemas, conforme a la Ley Núm. 241, supra”.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado endosa el P. del S. 1250. Fundamenta su postura en que la medida persigue “un objetivo de política pública legítimo y socialmente meritorio”, dirigido a fomentar “la educación ciudadana, la sensibilización colectiva y la promoción de una cultura de empatía hacia los seres sintientes”, y en que la designación del 4 de octubre armoniza la conmemoración local con el Día Mundial de los Animales y con las corrientes internacionales de protección y bienestar animal. Asimismo, entiende que la declaración de días conmemorativos constituye “una herramienta legislativa de probada utilidad” para concentrar la atención pública y coordinar iniciativas educativas, sin que la medida implique “compromiso adicional de recursos fiscales del erario”. Expresa que la medida “se inserta armónicamente en el ordenamiento jurídico vigente” y manifiesta que, de aprobarse, “daremos cumplimiento a lo dispuesto”.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



El Departamento de la Familia endosa el P. del S. 1250. Fundamenta su postura en que la medida “promueve iniciativas de orientación y concienciación social” dirigidas a fomentar valores de “empatía, solidaridad y responsabilidad ciudadana”, y en que sus objetivos son consistentes con los esfuerzos educativos y comunitarios que la agencia ya apoya en materia de bienestar animal. En particular, destaca que recientemente suscribió un acuerdo colaborativo con varias organizaciones para desarrollar talleres, campañas educativas y actividades de divulgación relacionadas con el maltrato animal, la relación humano-animal y la formación de valores. El acuerdo contempla, entre otras acciones, campañas educativas y talleres que no conlleven desembolso de fondos para el Departamento. Señala como consideración operacional que cualquier participación de la agencia deberá integrarse a sus esfuerzos educativos existentes y quedar “sujeto a la disponibilidad de recursos y fondos disponibles”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. del S. 1250, la Ley 166-2019, según enmendada, los memoriales recibidos y el entirillado que se acompaña, concluyen que la medida merece aprobación con enmiendas.

El entirillado cambia la estructura del Proyecto para incorporar el "Día del Bienestar Animal en Puerto Rico" a la Ley 166-2019, en lugar de crear una ley conmemorativa separada. Esta Ley ya regula la "Semana de los Albergues, Rescatistas de Animales, de la Concienciación y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico", el "Día Nacional de la Adopción de Mascotas" y el "Día de la Concienciación de Mascotas". La integración evita duplicidad legislativa y reúne estas conmemoraciones bajo un mismo marco de política pública.

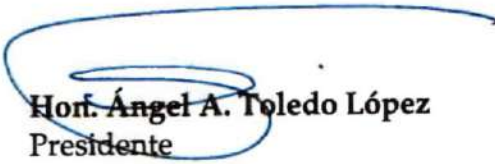
A esos fines, se enmienda el Artículo 1 de la Ley 166-2019 para declarar el 4 de octubre de cada año como el "Día del Bienestar Animal en Puerto Rico". La fecha tendrá como objetivo educar y crear conciencia sobre el respeto, la solidaridad, la sensibilidad y la responsabilidad hacia los animales.

También se enmienda el Artículo 2 para mantener al Secretario de Estado como funcionario encargado de emitir la proclama. El texto añade el 4 de octubre a las conmemoraciones existentes, sin alterar la segunda semana de febrero ni los días dedicados a la adopción y la concienciación de mascotas. Esta enmienda conserva el procedimiento establecido en la Ley vigente y evita crear un mecanismo distinto para una materia relacionada.

El entirillado mantiene la colaboración de las agencias, los municipios, las organizaciones educativas y las entidades sin fines de lucro en actividades de orientación sobre bienestar animal. Las enmiendas preservan el propósito del Proyecto, pero lo insertan en la legislación vigente, facilitan su implantación y promueven una política pública uniforme sobre educación, adopción, prevención del abandono y protección de los animales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1250 y recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico



Hon. Wanda M. Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de
la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1250

11 de mayo de 2026

Presentado por la señora Álvarez Conde

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY



Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 166-2019, según enmendada, a los fines de decretar el 4 de octubre de cada año como el "Día del Bienestar Animal en Puerto Rico", con el objetivo de educar y crear conciencia sobre la importancia de la solidaridad y sensibilidad hacia los animales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, grupos comunitarios y civiles se organizan con el fin de elevar un reclamo de acción por parte de las instituciones estatales en beneficio o defensa de una causa común. Dentro de este espectro de activismo social, que abarca desde la protección ambiental hasta la salud pública, se ha consolidado la causa de la defensa del bienestar animal. Este fenómeno es una respuesta ética y moral ante el maltrato y abandono de las mascotas y animales en Puerto Rico.

La Junta Asesora Pro-Bienestar Animal del Municipio de Caguas, promovió la iniciativa de concientizar sobre la urgencia de proteger y velar por el bienestar de los animales y las mascotas. Como resultado, en el sorteo núm. 293 del 20 de julio ~~del~~ de 2023 de la Lotería de Puerto Rico, se ~~canalize~~ canalizó dicho mensaje. Utilizando el cultural "billetito de la lotería" se promovió el mensaje "yo soy pet lover" con la ilustración de Louie Boo, un perrito rescatado por el Municipio de Caguas luego de

haber sido impactado por un vehículo que le costó una de sus extremidades. Louie Boo representa el reto ~~del país~~ de Puerto Rico en defensa del bienestar animal. Se convirtió en un símbolo gráfico del dolor y la vulnerabilidad que enfrentan estos seres sintientes. Este ejemplo puntualiza la traumática realidad que viven a diario miles de animales que sufren lesiones graves, enfermedades contagiosas, hambre y en muchos casos, la muerte debido al abandono.

El mismo día en que se celebró la Lotería núm. 293, la opinión pública se conmovió con la noticia del sargento Edwin Maldonado García, quien fue arrollado trágicamente en la Avenida Baldorioty de Castro por intentar salvar un gatito. Esta coincidencia fatal, ocurrida el mismo día de la divulgación masiva del mensaje de Louie Boo, y simultánea al llamado editorial de un periódico de circulación general para atender la crisis de abandono de animales, subraya la conexión inextricable entre el problema que representa el abandono de los animales y la seguridad de los ciudadanos.



~~Organizaciones internacionales, reconocen a los animales como seres sintientes. La Organización Mundial de Protección Animal, estableció en el 1929 el 4 de octubre como el Día Mundial de los Animales. Esta fecha nos convoca anualmente a la concienciación global para promover el respeto por todas las especies como parte fundamental del ecosistema en que vivimos. A su vez, el octubre del 1978, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) estableció la Declaración Universal de Derechos del Animal y señala que el desconocimiento y desprecio de estos derechos, atentan contra la salud y bienestar animal.~~

El 4 de octubre es reconocido internacionalmente como una fecha dedicada a promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales. Esta conmemoración convoca anualmente a crear conciencia sobre la importancia de todas las especies como parte fundamental de los ecosistemas y sobre la responsabilidad de los seres humanos de proteger a los animales del maltrato, la negligencia y el abandono.

En Puerto Rico ya existe un marco legislativo dirigido a promover la concienciación, la adopción y el reconocimiento de la labor que realizan los albergues, los rescatistas y los

cuidadores independientes. La Ley 166-2019, según enmendada, declaró la segunda semana del mes de febrero como la "Semana de los Albergues, Rescatistas de Animales, de la Concienciación y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico". También reconoció el sábado de esa semana como el "Día Nacional de la Adopción de Mascotas" y el domingo como el "Día de la Concienciación de Mascotas". Posteriormente, la Ley 5-2024 enmendó la Ley 166-2019 para encomendar al Secretario de Educación el establecimiento de actividades que promuevan el amor hacia los animales. Con esta ley se amplía la política pública para fortalecerla por medio de incorporación del 4 de octubre como el "Día del Bienestar Animal en Puerto Rico".

Con la celebración del "Día del Bienestar Animal" se pretende concientizar para atender la crisis de los animales abandonados en Puerto Rico. Creando campañas educativas sobre los cuidados y atenciones que requieren nuestras mascotas; la esterilización y castración; la tenencia responsable; orientación sobre alternativas al abandono; y la adopción.

El desafío de los animales sin guardianes, ni techo no se resolverá solo con refugios y sedaciones. ~~Se~~ Se debe promover una cultura de empatía y solidaridad hacia aquellos que no tienen voz, pero son seres vulnerables en nuestra sociedad. Se tiene que atacar la raíz del problema: la falta de educación al respecto. Por ello, la formalización de este día conmemorativo debe ir acompañado de un mandato de ejecución programática que asigne la responsabilidad a las agencias y dependencias del gobierno en colaboración sinérgica con organizaciones educativas y sin fines de lucro, para desarrollar y ejecutar continuamente campañas educativas dirigidas a toda la ciudadanía.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el ~~país~~ Puerto Rico debe unirse a las corrientes mundiales en la protección de los animales por ser estos seres vivientes y sintientes. De igual forma resulta de cardinal importancia que en nuestra sociedad desarrollemos una cultura de empatía, solidaridad y sensibilidad hacia los animales. Esto serviría como primera herramienta y así comenzar a lidiar con la crisis de animales sin guardianes ni techo. Solo a través de la educación continua y la acción solidaria concertada, podremos comenzar a revertir esta problemática y lograr un estándar de

bienes animal para que el abandono en las calles se convierta en una excepción y no la norma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo Sección 1.- Declaración de Día Conmemorativo~~ Se enmienda el Artículo 1 de la
2 Ley 166-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

3 ~~Se decreta el 4 de octubre de cada año como el "Día del Bienestar Animal", con el~~
4 ~~objetivo de educar y crear conciencia sobre la importancia de la solidaridad y~~
5 ~~sensibilidad hacia los animales.~~

6 "Artículo 1. —

7 Se declara la segunda semana del mes de febrero de cada año como la "Semana de
8 los Albergues, Rescatistas de Animales, de la Concienciación y de la Adopción de
9 Mascotas en Puerto Rico.

10 Asimismo, se declara el 4 de octubre de cada año como el "Día del Bienestar Animal en
11 Puerto Rico", con el objetivo de educar y crear conciencia sobre la importancia del respeto, la
12 solidaridad, la sensibilidad y la responsabilidad hacia los animales."

13 ~~Artículo Sección 2.- Proclama del Gobernador~~ Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 166-
14 2019, según enmendada, para que lea como sigue:

15 ~~El Gobernador o la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,~~
16 ~~mediante proclama y por lo menos con diez (10) días de antelación al 4 de octubre de~~
17 ~~cada año, recordará al pueblo puertorriqueño la importancia de las actividades propias~~
18 ~~que se deban llevar a cabo con motivo de la proclama.~~

19 "Artículo 2. —

1 El Secretario de Estado de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará al pueblo a
2 conmemorar la segunda semana del mes de febrero de cada año como la "Semana de
3 los Albergues y Rescatistas de Animales, de la Concienciación y de la Adopción de
4 Mascotas en Puerto Rico", el día sábado de esta semana se reconocerá como el "Día
5 Nacional de la Adopción de Mascotas", así como el día domingo de esta semana se
6 reconocerá como "Día de la Concienciación de Mascotas".

7 Asimismo, el Secretario de Estado de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará al pueblo a
8 conmemorar el 4 de octubre de cada año como el "Día del Bienestar Animal en Puerto Rico", con
9 el propósito de educar y crear conciencia sobre la importancia del respeto, la solidaridad, la
10 sensibilidad y la responsabilidad hacia los animales."

11 ~~Artículo~~ Sección 3.- Colaboración Interagencial

12 Las agencias y dependencias del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto
13 Rico, así como los municipios en conjunto con las organizaciones educativas y sin fines
14 de lucro que interesen participar, realizarán actividades dirigidas a educar a la
15 ciudadanía sobre el bienestar animal.

16 ~~Artículo~~ Sección 4.- Clausula de Separabilidad

17 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un
18 tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes
19 disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a aquella parte
20 específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o
21 validez en el remanente de sus disposiciones.

22 ~~Artículo~~ Sección 5.- Vigencia

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO SEP30'26PM5:10

gm cr

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1411

INFORME POSITIVO

30

21 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1411, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1411, enmendar las Secciones 8 y 9 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal"; enmendar los Artículos 1 y 12 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley del Seguro para Chóferes y Otros Empleados", a los fines de consolidar y uniformar la fecha de radicación de las planillas relacionadas con las contribuciones sobre los salarios pagados a los empleados, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025; armonizar las



disposiciones aplicables al pago de dichas contribuciones; y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1411, tiene como propósito simplificar y uniformar los procesos relacionados con las obligaciones contributivas sobre la nómina que deben cumplir los patronos en Puerto Rico. Para ello, la medida propone enmendar la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, y la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, con el fin de armonizar los períodos contributivos y las fechas aplicables a la radicación y pago de las contribuciones correspondientes.

Asimismo, la medida procura facilitar la consolidación de las planillas relacionadas con la nómina y el intercambio electrónico de información entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025. De esta manera, se busca reducir la duplicidad de trámites y simplificar el cumplimiento de las obligaciones patronales mediante procesos más uniformes.²

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad ministerial de estudiar y evaluar el P. del S. 1411, realizó un análisis detallado de la medida. Para la redacción de este informe, la Comisión contó con los comentarios escritos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; del Departamento de Hacienda; de la Oficina de Administración y

¹ Véase, Título del P. del S. 1411.

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1411.



Transformación de los Recursos Humanos; del Departamento de Transportación y Obras Públicas; y de la Puerto Rico Innovation Technology Services.

Como parte de su evaluación, esta Comisión incorpora al presente informe los comentarios recibidos de dichas agencias y entidades, cuyo contenido se resume a continuación:

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), expone que el P. del S. 1411 responde al propósito establecido en el Artículo 33 de la Ley 65-2025 de consolidar, en un solo formulario, las planillas trimestrales y anuales relacionadas con los impuestos de nómina y facilitar su presentación y pago mediante el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). Señala que, para cumplir con dicho mandato, resulta necesario armonizar los ciclos contributivos establecidos en las Leyes Núm. 139 y Núm. 428 con los aplicables a otras obligaciones relacionadas con la nómina.³

Asimismo, el DTRH sostiene que la uniformidad propuesta permitirá simplificar los procesos de radicación y pago, facilitar la integración de las obligaciones contributivas y promover una administración gubernamental más eficiente. La agencia entiende que las enmiendas propuestas guardan relación con las disposiciones de la Ley Núm. 74-1956 y con la política pública establecida mediante la Ley Núm. 65-2025 para consolidar las planillas relacionadas con los impuestos de nómina.⁴

Finalmente, el DTRH **apoya** la aprobación del P. del S. 1411, tal como se encuentra redactado.

³ Véase, Memorial Explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el P. del S. 1411, de 31 de agosto de 2026.

⁴ *Id.*



Departamento de Hacienda

En su memorial explicativo, el Departamento de Hacienda reconoce que la consolidación de las obligaciones contributivas relacionadas con la nómina representa un paso hacia un sistema más sencillo, digital y uniforme. Señala que la medida puede reducir trámites, facilitar el intercambio de información con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y permitir que los patronos suministren una sola vez la información necesaria para atender distintas obligaciones contributivas.⁵

No obstante, Hacienda recomienda varias enmiendas dirigidas a fortalecer la implantación de la medida. Entre estas, propone preservar las reglas particulares aplicables a intereses, recargos y penalidades de cada contribución; establecer un criterio uniforme para las fechas de vencimiento; y mantener una regla clara para determinar a qué trimestre corresponde una semana contributiva cuando esta comprende días de dos trimestres distintos. Asimismo, recomienda establecer una sola fecha de vencimiento bajo la Ley Núm. 428 y distinguir entre el período utilizado para calcular la contribución y el término para efectuar su pago. Además, recomienda disponer expresamente que la Planilla Trimestral Consolidada de Nómina sea presentada electrónicamente mediante SURI y precisar las responsabilidades de Hacienda y del DTRH respecto al uso de la información, de manera que la consolidación no implique una transferencia de las funciones que corresponden legalmente a cada agencia.⁶

En cuanto al aspecto fiscal, Hacienda indica que no anticipa un impacto fiscal directo significativo como resultado de la aprobación de la medida y señala que la consolidación podría generar eficiencias administrativas tanto para los patronos como

⁵ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 1411, de 10 de septiembre de 2026.

⁶ *Id.*



para el Gobierno. Finalmente, **recomienda la aprobación del P. del S. 1411 con las enmiendas sugeridas en su memorial.**⁷

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

En su memorial, la OATRH señala que el P. del S. 1411 no modifica la Ley Núm. 8-2017 por lo que no incide directamente sobre sus facultades y responsabilidades estatutarias. Explica que la medida se concentra en la administración, radicación, pago y fiscalización de determinadas contribuciones relacionadas con la nómina, así como en los sistemas utilizados para recopilar e intercambiar dicha información. Por tal razón, indica que su implantación corresponde principalmente al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Departamento de Hacienda.⁸

En su análisis, la OATRH reconoce que la consolidación de formularios, la uniformidad de los períodos contributivos, la reducción de trámites y el intercambio electrónico de información pueden promover una administración gubernamental más eficiente. No obstante, recomienda armonizar las disposiciones relacionadas con los términos para el pago de las contribuciones y aclarar el término aplicable a la presentación de los informes o declaraciones requeridos, toda vez que la disposición sobre penalidades remite al inciso relativo al pago de las contribuciones.⁹

Finalmente, la OATRH señala la necesidad de armonizar la vigencia inmediata dispuesta en el Artículo 9 con el término de ciento ochenta (180) días que el Artículo 8 concede al Departamento de Hacienda y al DTRH para adoptar la reglamentación, formularios, sistemas y procedimientos necesarios. A esos efectos, recomienda precisar cuándo comenzarán a aplicar los nuevos períodos y términos contributivos, de manera

⁷ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 1411, de 10 de septiembre de 2026.

⁸ Véase, Memorial Explicativo de la OATRH sobre el P. del S. 1411, de 14 de septiembre de 2026.

⁹ *Id.*



que las agencias concernidas cuenten con los mecanismos necesarios para la adecuada implantación de la medida.¹⁰

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

En su memorial, el DTOP reconoce que el P. del S. 1411 tiene como propósito simplificar los trámites patronales relacionados con la presentación de planillas y el pago de contribuciones sobre la nómina.

No obstante, el DTOP indica que **no posee jurisdicción sobre la materia objeto de la medida**, ya que esta incide directamente sobre obligaciones administradas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Hacienda. En consecuencia, expresa que corresponde consultar a dichas agencias y les concede deferencia respecto a los comentarios que presenten ante la Comisión.¹¹

Puerto Rico Innovation Technology Services (PRITS)

En su memorial, PRITS señala que la consolidación propuesta puede simplificar el cumplimiento patronal y facilitar un uso más eficiente de la información que recibe el Gobierno para la administración de sus programas. Asimismo, destaca que este propósito es consistente con la Ley 75-2019, según enmendada, que promueve la integración de los sistemas gubernamentales y el intercambio de información entre las agencias.¹²

En cuanto a la implantación de la medida, PRITS señala que será necesaria la coordinación entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para realizar los ajustes correspondientes a sus sistemas y

¹⁰ Véase, Memorial Explicativo de la OATRH sobre el P. del S. 1411, de 14 de septiembre de 2026.

¹¹ Véase, Memorial Explicativo de la DTOP sobre el P. del S. 1411, de 14 de septiembre de 2026.

¹² Véase, Memorial Explicativo de la PRITS sobre el P. del S. 1411, de 17 de septiembre de 2026.

procedimientos. Debido a que las obligaciones contributivas y los programas objeto de la medida son administrados por dichas agencias, recomienda considerar su criterio respecto a las disposiciones propuestas, los recursos necesarios para su implantación y la viabilidad del término de ciento ochenta (180) días establecido para realizar los trabajos correspondientes. PRITS, por su parte, expresa su disposición de colaborar en los componentes tecnológicos comprendidos dentro de sus facultades.¹³

Finalmente, PRITS **favorece el propósito del P. del S. 1411.**

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Del análisis del P. del S. 1411 y de los memoriales recibidos, se desprende que la uniformidad de los procesos relacionados con las obligaciones patronales sobre la nómina constituye un mecanismo adecuado para simplificar su cumplimiento y reducir la duplicidad de trámites e información requerida por distintas agencias. Asimismo, la medida adelanta el propósito establecido en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025 de consolidar las planillas relacionadas con los impuestos de nómina y facilitar su presentación y pago mediante el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI).

La existencia de distintos ciclos y términos para atender obligaciones relacionadas con una misma actividad conlleva procesos administrativos separados que dificultan tanto el cumplimiento patronal como la integración de los sistemas gubernamentales. En ese sentido, la uniformidad propuesta permite establecer un esquema más sencillo y predecible, a la vez que facilita el intercambio de información entre las agencias concernidas y reduce la necesidad de que los patronos suministren información de manera repetitiva.

¹³ Véase, Memorial Explicativo de la PRITS sobre el P. del S. 1411, de 17 de septiembre de 2026.



Durante la evaluación de la medida, las agencias consultadas identificaron diversos asuntos de carácter técnico y operacional que debían ser considerados para procurar una aplicación clara y uniforme de sus disposiciones. Entre estos se encuentran la armonización de los términos contributivos, la interacción entre los distintos períodos utilizados para determinar y pagar las contribuciones, la aplicación de los intereses, recargos y penalidades correspondientes, así como la adecuada delimitación de las responsabilidades de las agencias que compartirán la información contributiva.

De igual forma, la consolidación propuesta requiere una coordinación efectiva entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, particularmente en lo relacionado con la integración de sus sistemas, formularios y procedimientos. A esos efectos, resulta necesario procurar una transición ordenada que permita realizar los ajustes administrativos y tecnológicos requeridos antes de que comiencen a aplicar los nuevos términos y procesos contemplados por la medida. El PRITS destacó la necesidad de dicha coordinación y de considerar los recursos y el término necesario para su implantación.

En atención a los señalamientos recibidos, se incorporaron al entrillado las enmiendas que se estimaron necesarias para fortalecer la medida, armonizar sus disposiciones y brindar mayor claridad en su implantación, procurando preservar las facultades y responsabilidades que corresponden a cada agencia y las disposiciones particulares aplicables a las distintas obligaciones contributivas.

Así las cosas, esta Comisión entiende que el P. del S. 1411, según enmendado, establece un marco adecuado para adelantar la consolidación y uniformidad de estos procesos, facilitar el cumplimiento de las obligaciones patronales y promover una administración más eficiente de la información relacionada con la nómina. Por



consiguiente, favorece la aprobación de la medida con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 1411**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el **P. del S. 1411** constituye una iniciativa dirigida a facilitar el cumplimiento de las obligaciones patronales relacionadas con la nómina y reducir la duplicidad de trámites administrativos. Las enmiendas incorporadas atienden los señalamientos técnicos identificados durante la evaluación de la medida, procurando mayor claridad y uniformidad en su aplicación, así como una implantación ordenada del nuevo esquema contributivo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 1411 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.



RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Thomas Rivera Schatz', with a stylized flourish at the end.

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1411

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz*, *Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario*, *Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa*, *González López*, las señoras *Padilla Alvelo*, *Moran Trinidad*, *Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos*, *Sánchez Álvarez*, *Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú*, *Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar las Secciones 8 y 9 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal"; enmendar los Artículos 1 y 12 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley del Seguro para Chóferes y Otros Empleados", a los fines de consolidar y uniformar la fecha de radicación de las planillas relacionadas con las contribuciones sobre los salarios pagados a los empleados, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025; armonizar las disposiciones aplicables al pago de dichas contribuciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el compromiso de facilitar los servicios que reciben los ciudadanos y simplificar los procesos que deben cumplir los patronos y las empresas. Como parte de este esfuerzo, se han impulsado iniciativas dirigidas a modernizar la administración pública, reducir trámites innecesarios y promover una gestión gubernamental más ágil y eficiente.

4

En esa dirección, se aprobó la Ley Núm. 65 de 17 de julio de 2025, con el propósito de simplificar y uniformar las fechas de presentación de distintas planillas e informes requeridos a los negocios en Puerto Rico, así como facilitar la integración y transferencia digital de información entre las agencias gubernamentales.

Particularmente, el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025 dispone que el Secretario de Hacienda y la Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos suscriban un acuerdo colaborativo para consolidar, en un solo formulario por período, las planillas trimestrales y anuales relacionadas con los impuestos de nómina que presentan los patronos sobre los salarios pagados. Asimismo, dispone que la presentación y el pago correspondiente se realicen a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), o cualquier sistema que en el futuro lo sustituya.

La consolidación de las fechas de radicación de estas planillas constituye un paso necesario para alcanzar ese objetivo. La existencia de fechas y ciclos contributivos distintos obliga a los patronos a cumplir con calendarios y procesos separados para obligaciones relacionadas con una misma actividad: el pago de salarios a sus empleados. Esta fragmentación genera trámites adicionales y dificulta la integración de los procesos administrativos y tecnológicos del Gobierno.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos administra diversos programas dirigidos a proteger la seguridad económica de los trabajadores ante determinadas circunstancias que les impiden continuar generando ingresos. Entre las leyes que forman parte de este marco se encuentran la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico"; la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados"; y la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal".

Estos programas forman parte de la legislación social del trabajo y son financiados, en todo o en parte, mediante contribuciones relacionadas con la nómina. Sin embargo, las Leyes Núm. 139 y Núm. 428 establecen ciclos contributivos que no están uniformados con los aplicables a otras obligaciones administradas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Como resultado, los patronos deben atender distintas fechas de radicación y pago para obligaciones de naturaleza relacionada.

La uniformidad de estas fechas permitirá simplificar el cumplimiento patronal, reducir la duplicidad de trámites y facilitar la consolidación de las planillas relacionadas con la nómina. Asimismo, permitirá una integración más efectiva de estos procesos con SURI y facilitará el intercambio de información entre el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Hacienda.

Esta consolidación también permitirá al Gobierno administrar de manera más eficiente la información contributiva, reducir cargas administrativas y establecer un proceso más sencillo y predecible para los patronos. De esta manera, se adelanta el propósito de que obligaciones contributivas relacionadas puedan ser atendidas bajo fechas y procesos uniformes, en lugar de mantener calendarios separados que dificulten su cumplimiento.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar las Leyes Núm. 139 y Núm. 428 para consolidar y uniformar las fechas de radicación de las planillas correspondientes, armonizar sus ciclos contributivos y facilitar su integración con los procesos establecidos en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65-2025. Con ello, se promueve un sistema de cumplimiento más sencillo, eficiente y uniforme para los patronos de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



Artículo 1. – Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal, para que se lea como sigue:

“Sección 8. –

(a) Pago de contribuciones por los patronos. – ...

(b)...

(c) Pago de Contribuciones

[Las contribuciones se acumularán y serán pagaderas por cada patrono según el Secretario lo disponga por reglamento.] *Las contribuciones deberán pagarse por cada trimestre natural que concluya el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, sobre los salarios pagados durante el trimestre correspondiente. Dichas contribuciones se acumularán, vencerán y serán pagaderas no más tarde del último día del mes siguiente al cierre de cada trimestre natural. El Secretario queda facultado para establecer, mediante reglamento, excepciones al término dispuesto para el pago de dichas contribuciones.*

(d) Penalidades y Recargos-

Cada patrono rendirá aquellos informes que el Secretario requiera mediante reglamento, normas y/o procedimientos para asegurar el pago de contribuciones y la administración de esta ley.

(1) Penalidad por no rendir informe para determinar la contribución. – Cualquier patrono que dejare de rendir cualquier informe o declaración para determinar la contribución en el término **[prescrito por el Secretario de conformidad con esta ley]** establecido en el inciso (c) de esta Sección, vendrá obligado a pagar, **[en adición]** además de

[a] la contribución impuesta [y como parte de la misma], una penalidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la contribución adeudada por mes natural o fracción de mes en que dicha omisión exista hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%), a menos que demuestre que tal omisión se deba a circunstancias ajenas al patrono. Estas circunstancias serán determinadas por el Secretario mediante reglamento, en coordinación con el Secretario de Hacienda, dentro de los próximos sesenta (60) días a partir de la fecha de vigencia de esta ley. La reglamentación establecida para fines de esta cláusula será también de aplicación para fines de la cláusula (2) de este inciso y de la Sección 9 (a).

(2) Recargo por no pagar [a tiempo] la contribución *dentro del término dispuesto*. — [Cualquier] Todo patrono que no pague la contribución [determinada] *correspondiente dentro de los [60] treinta (30) días siguientes [a la fecha en que debió efectuar el pago de la misma] no más tarde del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural correspondiente* vendrá obligado a pagar, [en adición a] *además,* de los intereses y penalidades impuestas por este capítulo, un recargo de cinco por ciento (5%) de la [cantidad de contribuciones] *contribución adeudada[s].*

Disponiéndose, que la penalidad y el recargo impuesto por este inciso serán cobrados como parte de la contribución al mismo tiempo y en la misma forma que ésta, a menos que la contribución haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso las cantidades adicionadas serán cobradas en la misma forma que la contribución.

..."

Artículo 2- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal, para que se lea como sigue:

"SECCIÓN 9

COBRO DE CONTRIBUCIONES ATRASADAS E IMPUGNADAS

Sección 9. —

(a) Interés sobre contribuciones vencidas. —

Si las contribuciones no fueren satisfechas en la fecha en que vencieren y fueren pagaderas según **[lo que dispusiere el Secretario al efecto]** *dispone la Sección 8 de esta ley*, la totalidad o aquella parte de las mismas que quedaren en descubierto devengarán, **[en adición]** *además a dichas contribuciones [y como parte de las mismas]*, interés a razón de 0.75 por ciento por mes o cualquier fracción de mes a partir de la fecha en que se adeuden y hasta que las mismas sean recibidas por el Secretario de Hacienda.

Artículo 3- Se enmiendan los incisos (d) e (i) del Artículo 1 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, *según enmendada*, conocida como *Ley del Seguro de Chóferes y Otros Empleados*, para que lean de la siguiente manera:

(d) Trimestre de contribución. — **[Significa el período de trece (13) o catorce (14) semanas, según sea el caso, que termina el último sábado de cada trimestre calendario, de tal manera que dicho período incluya todas las semanas cuyo sábado cae dentro de dicho trimestre, considerándose que la semana comienza el domingo. Un trimestre calendario consiste de un período de tres (3) meses naturales consecutivos terminando en Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y Diciembre 31.]** *Significa un período contributivo*



de tres (3) meses naturales consecutivos, que concluye el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre o 31 de diciembre de cada año. Para estos fines, el trimestre incluirá todas las semanas cuyo sábado recaiga dentro de dicho trimestre natural, considerándose que la semana comienza el domingo.

(e)...

...

...

(i) **[Cotización o c]**Contribución. — Significa **[el importe que debe]** las aportaciones de dinero que se le requieren pagar, tanto el chófer o empleado como el patrono, según lo dispone el Artículo 12 de esta ley.

..."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley del Seguro para Chóferes y otros Empleados", para que se lea como sigue:

"Artículo 12- **[Cotización de Cuotas]** Contribuciones; cobro

(a) Todos los asegurados empleados de Puerto Rico cubiertos por el Artículo 1 deberán pagar semanalmente al Fondo para el Seguro Social de los Chóferes y Otros Empleados que establece esta ley una **[cotización]** contribución de cincuenta centavos (.50) por cada semana o fracción de ésta trabajada, debiendo pagar su cotización por conducto de sus respectivos patronos según se determina en el inciso (c) de este Artículo.

Todo asegurado que trabaja por su cuenta deberá pagar semanalmente al Fondo del Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados **[que establece]** establecidos por esta Ley una **[cotización]** contribución de ochenta centavos (\$0.80) **[semanales]** por cada semana o

1 fracción **[de ésta]** semana trabajada[.]. Dichas **[debiendo pagar su cotización por su propio**
2 **conducto, según se determina en el inciso (d) del Artículo 1 de la presente ley]**
3 *contribuciones deberán ser remitidas por el propio asegurado no más tarde del último día del mes*
4 *siguiente al cierre del trimestre natural correspondiente.*

5 Todo asegurado puede voluntariamente continuar el pago de la **[cotización]**
6 *contribución* correspondiente a las semanas en que no se hallare trabajando por haber
7 cesado en su empleo, o descontinuado en la ocupación y hallarse realizando otras labores
8 para el mismo patrono, o para cualquier otro patrono. Podrá hacerse ese pago siempre
9 que dicha cesantía u otras labores no se deban a hallarse incapacitado el asegurado para
10 trabajar como tal, pero en ningún caso se aceptarán pagos en exceso de seis (6) meses,
11 período que comenzará a contarse desde la fecha en que cese en su empleo o desde la
12 fecha en que comience el asegurado al realizar otras labores que no sean propiamente las
13 que efectuaba. Cuando el asegurado sea su propio patrono podrá también continuar el
14 pago de la **[cotización]** *contribución* durante el término ya expresado si su vehículo no se
15 hallare en condiciones de prestar servicios y fuera así notificado al Director. Los
16 asegurados con licencia de conducir suspendidas por el Departamento de Transportación
17 y Obras Públicas no podrán pagar sus **[cotizaciones]** contribuciones correspondientes a
18 tal período. En tal caso la cotización a pagar será de ochenta (\$0.80) centavos semanales
19 por cada semana o fracción de ella trabajada en otras labores o por cada semana o fracción
20 de ella transcurrida desde que cesó en su empleo.

21 (b) Todo patrono que emplee una o más personas cubiertas por las definiciones del
22 Artículo 1 de esta ley deberá pagar semanalmente al fondo que establece esta ley una

1 **[cotización]** *contribución* de treinta centavos (\$0.30) por cada una que tenga trabajando.
2 Debiendo, además, remesar la **[cotización]** *contribución* de cincuenta centavos (\$0.50)
3 impuesta por el inciso (a) de este Artículo.

4 (c) Todo patrono que emplee una o más personas cubiertas por las definiciones del
5 Artículo 1 de esta ley deberá notificarlo inmediatamente al Director del Negociado de
6 Beneficios a Chóferes y a Personas con Incapacidad No Ocupacional dando los nombres,
7 números de sus licencias, números de seguro social, sus direcciones residenciales y
8 retener semanalmente del salario o compensación de cada una que tenga en su empleo
9 durante cada semana o fracción de ésta la **[cotización]** *contribución* de cincuenta centavos
10 (\$0.50) impuesta a cada empleado por el inciso (a) de este Artículo y pagar dicha cantidad
11 por cada trimestre de contribución ~~dentro de los~~ **[sesenta (60) días siguientes al final de**
12 **dicho trimestre]** ~~treinta (30) días siguientes~~ no más tarde del último día del mes siguiente al
13 cierre del trimestre natural correspondiente, acompañando el importe con una lista de los
14 nombres y dos apellidos, número de sus respectivas licencias de conducir vehículos de
15 motor, sus correspondientes números de seguro social y el número de semanas de
16 cotizaciones que cubre el pago por cada uno **[conjuntamente]** *en conjunto* con la
17 **[cotización]** *contribución* que se le impone por el inciso (b) de este Artículo, al Fondo para
18 el Seguro Social de los Chóferes y Otros Empleados que establece esta Ley, en la forma
19 que proveerá la reglamentación del Secretario de Hacienda para el cobro de las
20 **[cotizaciones]** *contribuciones* impuestas por la misma. Los chóferes que sean sus propios
21 patronos deberán también pagar las **[cotizaciones]** *contribuciones* impuestas por esta Ley



1 por cada trimestre de contribución [**dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de**
2 **dicho trimestre]** ~~dentro de los treinta (30) días siguientes~~ no más tarde del último día del mes
3 siguiente al cierre del trimestre natural correspondiente, acompañando el importe con su
4 nombre y dos apellidos, el número de su licencia de conducir vehículos de motor y la del
5 vehículo de motor que opera en la forma que se provea en dicha reglamentación.

6 Toda persona natural o jurídica que ceda en arrendamiento uno o más vehículos de
7 motor con propósitos comerciales o de servicio a otra persona natural o jurídica que no
8 lo opera como chófer, deberá notificarlo dentro de los cinco (5) días del inicio del
9 arrendamiento al Director dando los números de las licencias de los vehículos de motor
10 y los nombres y direcciones de los arrendatarios. Disponiéndose, que a los efectos de esta
11 Ley toda persona natural o jurídica que ceda en arrendamiento un vehículo de motor
12 autorizado por ley al servicio de transportación pública según definido en el Artículo 1(b)
13 de este título a un chófer que lo va a operar en la prestación de dicho servicio según lo
14 define el Artículo 1(a)(1), deberá pagar una [**cotización**] *contribución* de treinta centavos
15 (\$0.30) por cada vehículo de motor cedido en arrendamiento por cada semana o fracción
16 de ésta por el período de arrendamiento; debiendo además pagar la [**cotización**]
17 *contribución* impuesta por el inciso (a) de este Artículo a cada chófer.

18 Todo arrendatario de vehículo de motor que emplee un chófer o conductor para
19 operarlo deberá cumplir con todo lo que se dispone en los incisos (a), (b) y (c) de este
20 Artículo.

1 En ningún caso podrá pagarse ni acreditarse la [cotización] *contribución* que fija esta
2 Ley mientras en el mismo no se disponga lo contrario, por semanas en que el asegurado
3 está enfermo o está disfrutando de vacaciones por accidentes o enfermedad.

4 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá denegar los beneficios que
5 concede este capítulo a cualquier asegurado o a sus beneficiarios cuando determine
6 mediante una investigación que las [cotizaciones] *contribuciones* acreditadas que darían
7 derecho a tal beneficio fueron pagadas apartándose de las disposiciones que rigen su
8 procedimiento de pago o que el pago de las [cotizaciones] *contribuciones* se hizo después
9 del asegurado haber contraído la enfermedad o incapacidad o de haberle sobrevenido la
10 muerte a éste, su cónyuge o un hijo hasta quince (15) años de edad. En tales casos se
11 procederá a devolver la [cotización] *contribución* así pagada.

12 Cualquier patrono que dejare de pagar las [cotizaciones] *contribuciones* a que viniere
13 obligado por disposición de esta Ley, podrá ser demandado ante el tribunal competente
14 por cualquier perjudicado o sus beneficiarios por el montante de los beneficios que
15 correspondan al perjudicado o a sus beneficiarios, más una suma igual en concepto de
16 compensación adicional a daños liquidados (*Liquidated Damages*), pudiendo utilizarse a
17 esos fines el procedimiento de querella establecido en las Ley Núm. 2 de 17 de octubre de
18 1961, según enmendada.

19 El perjudicado o sus beneficiarios que entablaran dicha acción tendrán derecho, sin
20 prestar fianza, a embargar bienes del patrono por el montante de la reclamación,
21 incluyendo la compensación adicional, siempre que la corte estime que existe una justa

1 causa de acción luego del examen de la demanda, la cual deberá ser jurada. Dicho
2 embargo asegurará el pago de la sentencia que en su día recaiga en el caso, la cual incluirá
3 costas, gastos y honorarios de abogado. En esta acción no constituirá defensa para el
4 patrono el hecho de que el asegurado o empleado se hubiere negado a entregar o permitir
5 que se le retuviere de su salario o compensación la cotización semanal correspondiente
6 al mismo.

7 El Secretario de Hacienda tendrá facultad para disponer por reglamento todas las
8 medidas necesarias para la imposición y cobro de las **[cotizaciones o]** contribuciones
9 impuestas por esta Ley. Los reglamentos que al efecto emita el Secretario de Hacienda no
10 podrán contravenir con los que emita el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El
11 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o sus representantes autorizados tienen el
12 deber de velar por el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos antes mencionados
13 y a ese fin se les concede autoridad para solicitar de los choferes y otros empleados que
14 les muestren la licencia que los autoriza a conducir un vehículo de motor, así como la
15 licencia del vehículo de motor que operan y las cuales deberán mostrar ambas a
16 satisfacción del solicitante."

17 Artículo 5 - Intercambio Electrónico de Información.

18 El Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
19 establecerán mecanismos de intercambio electrónico de datos para compartir la
20 información incluida en la planilla trimestral.

1 La Planilla Trimestral Consolidada de Nómina se presentará electrónicamente a través del
2 Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), o cualquier sistema que en el futuro lo sustituya.

3 Toda información sometida por un patrono mediante dicha planilla podrá ser
4 utilizada por ambas agencias para la administración, fiscalización, determinación, cobro
5 y adjudicación de las contribuciones, beneficios y programas autorizados por ley.

6 Las agencias deberán evitar la duplicidad de requerimientos, formularios y procesos
7 administrativos, procurando que los patronos suministren la información una sola vez
8 para todos los fines gubernamentales compatibles con las leyes aplicables.

9 La consolidación de las planillas y el intercambio de información dispuestos en este Artículo
10 no tendrán el efecto de alterar los intereses, recargos, penalidades o cualquier otra consecuencia
11 aplicable a cada obligación contributiva, los cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones de
12 la ley correspondiente.

13 Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una transferencia o alteración de
14 las facultades, deberes o responsabilidades que por ley correspondan al Departamento de Hacienda
15 o al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

16 Artículo 6 – Supremacía.

17 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o
18 reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

19 Artículo 7 - Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
22 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto

1 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
2 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
3 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
4 esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
5 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta
6 Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

7 Artículo 8.- Disposiciones Transitorias.

8 Las contribuciones, declaraciones, informes, pagos, intereses, recargos, penalidades y
9 cualquier otra obligación relacionada con períodos contributivos iniciados con
10 anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley continuarán rigiéndose por las
11 disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de originarse la obligación
12 contributiva.

13 ~~Las disposiciones de esta Ley aplicarán únicamente a los períodos contributivos que~~
14 ~~comiencen a partir de su fecha de vigencia.~~ El Secretario de Hacienda y el Secretario del
15 Trabajo y Recursos Humanos adoptarán las medidas administrativas, reglamentarias y
16 operacionales necesarias para garantizar una transición ordenada hacia el nuevo ciclo
17 contributivo establecido en esta Ley, incluyendo la adopción de la reglamentación,
18 formularios, sistemas y procedimientos necesarios para implantar la Planilla Trimestral
19 Consolidada de Nómina y cualquier otro mecanismo de integración de información
20 requerido para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 65 de 17 de



1 julio de 2025. Dichas medidas deberán adoptarse dentro de un término no mayor de
2 ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

3 Las disposiciones de esta Ley aplicarán únicamente a los períodos contributivos que comiencen
4 una vez transcurrido el término de ciento ochenta (180) días dispuesto en este Artículo.

5 Artículo 9.- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 29 26 PM 3:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1419

INFORME POSITIVO

29 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1419, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1419 (en adelante, P. del S. 1419) tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de declarar el mes de agosto de cada año como el "Mes del Sustento de Menores" y el último viernes del mes de agosto de cada año como el "Día del Profesional del Sustento de Menores", y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 5 de 1986 establece La Administración para el Sustento de Menores (ASUME) en Puerto Rico, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres o responsables legales hacia sus hijos menores. La Ley declara que es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.

La medida pretende añadir un nuevo Artículo 10-B a la Sección IV de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de La Administración para el Sustento de Menores" para declarar el mes de agosto de cada año como el "Mes del Sustento de Menores". Además, propone declarar el último viernes del mes de agosto de cada año como el día del "Profesional del sustento de Menores". Propone que ASUME desarrolle un programa anual de actividades y campañas informativas para conmemorar el Mes del Sustento de Menores y el Día del Profesional de Sustento de Menores, que incluirá acciones de divulgación y sensibilización en las comunidades, escuelas y medios de comunicación. De ser aprobada la medida, ASUME, en conjunto con las entidades gubernamentales concernientes, tendrá a su cargo promover la participación de la ciudadanía, instituciones educativas y del sector privado para colaborar con la celebración de estas fechas, con el fin de promover una cultura de cumplimiento de las obligaciones alimentarias y fortalecer la seguridad y bienestar de los menores.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1419, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Estado y Administración para el Sustento de Menores. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES



La Administración para el Sustento de Menores (ASUME) se muestra a favor de la creación del "Día del Profesional del Sustento de Menores", pues entiende que constituye un reconocimiento formal y merecido al trabajo que realizan sus Especialistas en Pensiones Alimentarias (EPA), Oficiales de Pensiones Alimentarias (OPA) y sus supervisores, en aras de validar y visibilizar la labor esencial que realiza el personal y de reafirmar su compromiso con el servicio público y la protección de las familias.

En primer lugar, destacan que, conforme a la Exposición de Motivos de la medida, desde el año 1995 se conmemora durante el mes de agosto, a nivel nacional, el "Child Support Awareness Month". Esta iniciativa tiene como propósito informar y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de promover la responsabilidad de los padres y madres puertorriqueños de proveer alimentos y atender las necesidades de sus hijos e hijas. Asimismo, la medida reconoce la importancia de destacar la labor de aquellos funcionarios y profesionales que desempeñan sus funciones con dedicación para procurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en beneficio de los menores.

Finalmente, ASUME propone que se sustituya donde corresponda "Mes del Sustento de Menores" por "Mes de la Concienciación sobre el Sustento de Menores".

La entidad entiende que esta enmienda refleja mejor el propósito de este esfuerzo legislativo, siempre que el propósito de su celebración sea precisamente concienciar a toda la ciudadanía sobre la importancia primordial de garantizar los derechos alimentarios, de salud, educación y estabilidad emocional que corresponden por ley a nuestros menores. Por ello, solicitan a esta Honorable Comisión que haga las enmiendas correspondientes en el texto de la medida para sustituir el nombre según recomendado.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado (DE) informa que el mes de agosto de cada año es fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado para declarar el mes de agosto de cada año como el "Mes del Sustento de Menores" y el último viernes del mes de agosto de cada año como el "Día del Profesional del Sustento de Menores" para llevar a cabo actividades dirigidas con estos fines.

El DE se expresa a favor del P. del S. 1419 por entender que esta iniciativa promueve la educación, sensibilización y reconocimiento público del esfuerzo que realizan los profesionales que trabajan en el cumplimiento de las responsabilidades alimentarias dentro de la agencia. A su vez, la ASUME en conjunto con otras entidades gubernamentales, contribuirán en promover y fortalecer una cultura de cumplimiento de las obligaciones alimentarias para garantizar la seguridad y bienestar de los menores. Por otro lado, el Departamento de Estado otorga total deferencia a los comentarios de la ASUME.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) expresó que la medida propuesta no tiene impacto fiscal. Explica que las actividades contempladas podrían llevarse a cabo mediante los recursos humanos, administrativos y presupuestarios existentes de ASUME y de las entidades gubernamentales concernidas. De la misma manera, la designación de las fechas conmemorativas y la emisión de la proclama por parte de la Gobernadora no implicarían, por sí mismas, la asignación de fondos adicionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

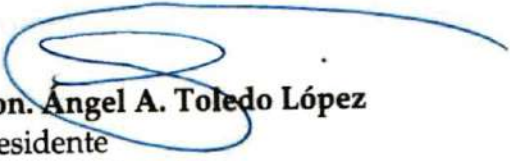
La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1419, según fue referido. También analizó los comentarios del Departamento de Estado, La oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y La Administración para el Sustento de Menores.

La Comisión de Gobierno coincide con la Administración para el Sustento de Menores en que la intención de crear concienciación sobre la importante labor que realizan sus funcionarios es un propósito loable que merece todo el apoyo de esta Asamblea Legislativa. El papel que desempeñan dentro del ámbito gubernamental en defensa del derecho de los menores a exigir alimentos de sus progenitores es indispensable. El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, acompañarlos, educarlos y representarlos en todas las acciones que redunden en su beneficio.

Por otro lado, la Comisión toma nota de la enmienda que propone ASUME y la aplica según recomendado en el entirillado que acompaña este informe. A los fines de que el propósito de este esfuerzo legislativo sea reflejado debidamente en el nombre designado al mes de agosto de cada año como "Mes de la Concienciación sobre el Sustento de Menores".

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1419**, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
 Presidente
 Comisión de Gobierno
 Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1419

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



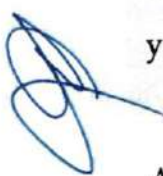
Para ~~enmendar~~ añadir un nuevo Artículo 10-B a la Sección IV de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de declarar el mes de agosto de cada año como el ~~"Mes del Sustento de Menores"~~ "Mes de la Concienciación sobre el Sustento de Menores" y el último viernes del mes de agosto de cada año como el "Día del Profesional del Sustento de Menores", y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores" (ASUME) fue creada para establecer como política pública que los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen de alimentar a sus hijos. A tales fines, se estableció el andamiaje administrativo de ASUME para establecer los sistemas de determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias, para garantizar el bienestar de los menores.

Resulta innegable, que una de las labores fundamentales del Gobierno de Puerto Rico es sea trabajar incansablemente en ~~pro~~ favor del bienestar de las generaciones futuras. El establecimiento de las pensiones alimentarias es una tarea esencial en la consecución de tal propósito. El bienestar del menor incluye, ~~según establecido en la "Carta de los Derechos del Niño"~~, vivir en un ambiente adecuado en el hogar de sus padres y en familias donde se satisfagan sus necesidades físicas, disfrutar del cuidado, afecto y protección que garantice su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, social y moral. Asimismo, los niños tienen derecho a disfrutar del cuidado y protección del Estado cuando sus padres y familiares no asuman o se vean imposibilitados de asumir dicha responsabilidad.

Por su parte, los alimentos de un menor, según definido en el ordenamiento jurídico vigente, son parte integral del derecho fundamental a la vida y a la subsistencia. Se refiere a todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Además, comprenden la educación e instrucción del alimentista menor de edad. Asimismo, se dispone que dicho término incluye los conceptos que de tiempo en tiempo son establecidos o adoptados por las leyes federales y estatales que rigen sobre el particular.



Desde el 1995, en el mes de agosto, se celebra, a nivel nacional el "Child Support Awareness Month." Esta es una iniciativa que, como Gobierno, debemos emular para informar y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de fomentar la responsabilidad de los padres y madres puertorriqueños de alimentar y cuidar de nuestros niños. De igual forma, resulta importante reconocer la labor de quienes trabajan arduamente para garantizar el pago a favor de nuestros niños. Día tras día, los profesionales de la ASUME, encargados de garantizar que los padres cumplan con sus responsabilidades alimentarias, trabajan con esfuerzo y dedicación para lograr tal cometido.

Por ello, entendemos meritorio reconocer y valorar públicamente el trabajo fundamental que realizan específicamente los Especialistas en Pensiones Alimentarias (EPA), en todos sus niveles y sus supervisores, así como de los Oficiales de Pensiones Alimentarias (OPA) y sus supervisores, quienes, con profesionalismo y esfuerzo, cumplen con la misión de velar por el cumplimiento de las órdenes de pensión alimentaria.

Por consiguiente, mediante esta legislación se propone enmendar la Ley núm. 5, supra, para declarar el mes de agosto de cada año, como el ~~Mes del Sustento de Menores~~ "Mes de la Concienciación sobre el Sustento de Menores", en el que se celebrarán actividades educativas, de concienciación, orientación, capacitación y a su vez, de agradecimiento a los empleados por el trabajo realizado en beneficio de los menores y las familias. Asimismo, se establece el Día del Profesional del Sustento de Menores para reconocer y honrar la labor que realizan estos profesionales. Definitivamente, sin ellos no sería posible realizar tan encomiable tarea.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 10-B a la Sección IV de la Ley Núm. 5 de 30
- 2 de Diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la
- 3 Administración para el Sustento de Menores", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 10-B. – *Mes del Sustento de Menores; Día del Profesional del Sustento de*
- 5 *Menores.*
- 6 1) *Se declara el mes de agosto de cada año como el ~~Mes del Sustento de Menores~~ Mes de la*
- 7 *Concienciación sobre el Sustento de Menores, en el que se fomentará la educación, la*
- 8 *sensibilización y el reconocimiento público del esfuerzo continuo que realiza ASUME,*
- 9 *así como de los profesionales que trabajan en el cumplimiento de las responsabilidades*
- 10 *alimentarias. Durante este mes se organizarán actividades con el objetivo de informar*

1 a la ciudadanía sobre la importancia del sustento de menores, las consecuencias de no
2 cumplir con la obligación alimentaria y el trabajo de los profesionales que velan por la
3 ejecución de la ley.

4 2) Se declara el último viernes del mes de agosto de cada año, como el Día del Profesional
5 del Sustento de Menores, para reconocer y agradecer la labor realizada, así como el
6 trabajo esencial que realizan los Especialistas en Pensiones Alimentarias, en todos sus
7 niveles y sus supervisores, y los Oficiales de Pensiones Alimentarias (OPA), y sus
8 supervisores quienes, con profesionalismo y esfuerzo, cumplen con la misión de velar
9 por el cumplimiento de las órdenes de pensión alimentaria, así como su dedicación y
10 compromiso en pro de la protección del bienestar de los menores.

11 3) La ASUME, desarrollará un programa anual de actividades y campañas informativas
12 para conmemorar el ~~Mes del Sustento de Menores~~ Mes de la Concienciación sobre el
13 Sustento de Menores y el Día del Profesional de Sustento del Menores, que incluirá
14 entre otras, acciones de divulgación y sensibilización en las comunidades, escuelas y
15 medios de comunicación. La ASUME, en conjunto con las entidades gubernamentales
16 concernientes, promoverán la participación de la ciudadanía, instituciones educativas
17 y del sector privado para colaborar con la celebración de estas fechas, con el fin de
18 promover una cultura de cumplimiento de las obligaciones alimentarias y fortalecer la
19 seguridad y bienestar de los menores.

20 4) El Gobernador, mediante proclama publicada a través de los medios noticiosos,
21 exhortará a toda la comunidad puertorriqueña a participar de las actividades que llevará
22 a cabo la ASUME, para cumplir el propósito de este Artículo."

1 Sección 2.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long trailing stroke.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO SEP 4 26AM 10:55

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 689

INFORME POSITIVO

4 de Septiembre
— de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 689, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 689 (en adelante, P. de la C. 689), según presentado, tiene como propósito "declarar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Profesional de la Psicología"; declarar el 10 de noviembre de cada año como el "Día del Profesional de la Psicología"; ordenar al Departamento de Estado y al Departamento de Salud a desarrollar actividades, a los fines de celebrar, reconocer y agradecer el compromiso y sobresaliente ejecutoria de los profesionales de la psicología que brindan servicios a la población en general; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone declarar la segunda semana de noviembre de cada año como la "Semana del Profesional de la Psicología" y el 10 de noviembre como el "Día del Profesional de la Psicología". Asimismo, dispone que la ley se conocerá como la "Ley para Proclamar el Día y la Semana del Profesional de la Psicología en Puerto Rico". Estas designaciones tienen el propósito de celebrar, reconocer y agradecer el compromiso y las aportaciones de los profesionales de la psicología como profesionales de la conducta humana y de la salud, proveedores de servicios de salud, investigadores, docentes, consultores, administradores, supervisores, mentores y participantes de programas de adiestramiento profesional.

El proyecto dispone que el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico emita anualmente una proclama con motivo de estas designaciones y exhorte al pueblo de Puerto Rico, así como a las entidades públicas y privadas, a participar en las actividades conmemorativas. La proclama será entregada a la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico.

Además, ordena al Departamento de Estado y al Departamento de Salud coordinar con el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y otras agencias o colectivos que agrupen, empleen o se vinculen con los profesionales de la psicología, la celebración del día y la semana designados. Las agencias deberán promover actividades dirigidas a reconocer a esta clase profesional y a orientar o educar a la ciudadanía sobre los diversos servicios que ofrecen los profesionales de la psicología en beneficio de la salud y el bienestar individual y colectivo en Puerto Rico. La medida entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades:

1. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA);
2. Departamento de Educación;
3. Departamento de Estado; y
4. Departamento de la Familia.



Asimismo, la Comisión examinó los memoriales explicativos recibidos durante el trámite legislativo de la medida ante la Cámara de Representantes, sometidos por las siguientes personas y entidades:

1. Asociación de Psicología de Puerto Rico;
2. Dr. Leslie E. Maldonado-Feliciano; y
3. Departamento de Salud.

Durante la consideración de la medida ante el Senado, comparecieron mediante la presentación de memoriales explicativos la Dra. Cristina E. Trapote Cowley, el Departamento de Educación, el Departamento de Estado, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Departamento de la Familia.

A continuación, se exponen los planteamientos, recomendaciones y observaciones formulados en los memoriales considerados por la Comisión durante el análisis de la medida y la preparación del presente Informe.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR) endosó la medida y apoyó la designación de una fecha oficial para reconocer y celebrar las aportaciones de los profesionales de la psicología al bienestar de la población. Fundamentó su posición en que estos profesionales desempeñan un papel indispensable en la promoción de la salud mental, la investigación, el apoyo a individuos y familias y el fortalecimiento de los sistemas educativo, judicial, de salud y laboral. La entidad señaló, además, que persiste un estigma cultural en torno a la salud mental que limita el acceso de muchas personas a los beneficios de los servicios psicológicos. A su juicio, la aprobación del proyecto enviaría un mensaje institucional de reconocimiento a la psicología en sus ámbitos individual, comunitario, escolar, organizacional y estructural, y constituiría una expresión del compromiso de la Asamblea Legislativa con la salud mental y con quienes se forman y prestan servicios en esta profesión.

DEPARTAMENTO DE SALUD



El Departamento de Salud endosó el P. de la C. 689. Fundamentó su posición en que la medida reconoce a los profesionales de la psicología, quienes “indudablemente contribuyen de manera significativa al bienestar mental y emocional de la población”, y atiende la ausencia de legislación que otorgue carácter formal a una conmemoración celebrada tradicionalmente. Añadió que el proyecto permite fomentar la concienciación sobre la salud mental, educar a la ciudadanía sobre los servicios disponibles y promover el acceso a atención psicológica adecuada, particularmente en momentos en que “la salud mental se ha convertido en una prioridad en la agenda pública, especialmente postpandemia”. Como recomendación, solicitó que se asignen fondos suficientes y recurrentes para cumplir con las actividades dispuestas en el Artículo 5 y estimó que su implantación tendría “un impacto aproximado de \$10,000 dólares”.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado no asumió postura en cuanto al P. de la C. 689. Explicó que la medida procura “conferir uniformidad cronológica” a una conmemoración celebrada históricamente mediante proclamas con fechas variables, al establecer la segunda semana de noviembre y el 10 de noviembre como fechas específicas de reconocimiento. No obstante, aclaró que “no ostenta jurisdicción primaria sobre la profesión de la psicología ni sobre la Junta Examinadora que la regula”, pues la rectoría sustantiva y regulatoria corresponde al Departamento de Salud. En consecuencia, describió su vinculación con la medida como “indirecta y de naturaleza ceremonial y registral”, limitada al apoyo para la confección, refrendo y divulgación de la proclama anual y a la participación protocolar en las actividades conmemorativas. Preciso que prestará dicho apoyo “dentro de sus facultades orgánicas y los recursos existentes”.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) favoreció la aprobación del P. de la C. 689. Fundamentó su posición en que la medida constituye “un reconocimiento meritorio y oportuno a una profesión fundamental para el bienestar, la salud mental y el desarrollo integral de nuestro pueblo”, y destacó que los profesionales de la psicología desempeñan “una función esencial en la prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento e investigación” de las condiciones relacionadas con la salud mental y el comportamiento humano. Añadió que la aprobación del proyecto permitirá “visibilizar dichas contribuciones”, promover una mayor comprensión pública sobre el rol de la psicología y reducir el estigma asociado a las condiciones de salud mental y a la búsqueda de ayuda profesional. Expresó que su implantación “no debe representar un impacto fiscal significativo” y que las actividades pueden realizarse mediante colaboración interagencial, recursos existentes y coordinación con universidades, organizaciones profesionales y entidades comunitarias.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



El Departamento de la Familia favoreció la aprobación del P. de la C. 689. Fundamentó su posición en que la medida “es consistente con los esfuerzos dirigidos a visibilizar la importancia de la salud mental y reconocer la labor de los profesionales que contribuyen al bienestar integral de la población”, y destacó que los profesionales de la psicología realizan “valiosas aportaciones” al fortalecimiento de la salud mental, la prevención y la atención de situaciones que afectan el bienestar emocional y social. Como recomendación, expresó deferencia al criterio del Departamento de Salud, ASSMCA, la Junta Examinadora de Psicólogos y las organizaciones profesionales, por ser las entidades “con mayor peritaje y responsabilidad directa sobre la materia”. Asimismo, indicó que no anticipa “asignaciones presupuestarias adicionales significativas”, pues las actividades podrán atenderse mediante coordinación interagencial y recursos ordinarios disponibles.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (“DEPR”) endosó la medida. Fundamentó su posición en que “la labor del profesional de la psicología trasciende la atención de situaciones individuales” y que su aportación incide directamente sobre “el desarrollo integral del estudiante, el bienestar socioemocional de la comunidad escolar, la identificación de necesidades, la prevención, la intervención temprana y la creación de ambientes escolares que favorezcan el aprendizaje”. Asimismo, destacó que los profesionales de la psicología “constituyen aliados esenciales de los estudiantes, sus familias, los maestros y demás integrantes de la comunidad escolar”

y que la psicología en el ambiente educativo no debe concebirse exclusivamente desde una perspectiva reactiva, sino también como "una herramienta de prevención, orientación, evaluación, intervención temprana y promoción del bienestar socioemocional". El DEPR señaló, además, que la designación propuesta "representa una oportunidad para aumentar la conciencia pública sobre la importancia de la salud mental, promover el acceso a servicios psicológicos de calidad y destacar las aportaciones de la psicología al desarrollo social, educativo y económico de Puerto Rico". En cuanto al ámbito escolar, indicó que "los psicólogos escolares son un pilar fundamental" y resaltó que el Programa de Psicología en el Ámbito Escolar ya reconoce anualmente su labor mediante la Semana Nacional de la Psicología Escolar incluida en el calendario oficial. Finalmente, expresó que la conmemoración "puede convertirse en una oportunidad educativa para promover conversaciones saludables en nuestras escuelas sobre bienestar emocional, prevención, convivencia, empatía, respeto y búsqueda de apoyo profesional", por lo que favoreció expresamente la aprobación de la medida.

DRA. LESLIE E. MALDONADO-FELICIANO

La Dra. Leslie E. Maldonado-Feliciano endosó la aprobación del P. de la C. 689 según radicado. Expresó que el proyecto permite apreciar "la trayectoria histórica, logros y contribuciones de esta clase profesional al País" y sostuvo que los profesionales de la psicología son "instrumentales en la prestación de servicios mediante diversos escenarios y modalidades" dirigidos a promover la salud y el bienestar. Añadió que, en momentos de crisis, "la profesión le acompaña brindando alternativas, apoyo, fortaleza y esperanza", y destacó sus aportaciones a la justicia social, la diversidad y el progreso colectivo.

El compareciente favoreció que la medida utilice las expresiones "Semana del Profesional de la Psicología" y "Día del Profesional de la Psicología", pues ello constituye "una expresión inclusiva al referirse tanto a psicólogos como a psicólogas como clase profesional". Asimismo, señaló que rendir homenaje a este sector "sirve de estímulo y refuerzo para continuar adelante ofreciendo los acostumbrados servicios de excelencia" y resaltó que la profesión cuenta con "más de siete décadas en Puerto Rico" como disciplina, ciencia y profesión.

DRA. CRISTINA E. TRAPOTE COWLEY

La Dra. Cristina E. Trapote Cowley endosó firmemente el P. de la C. 689. Fundamentó su posición en que la psicología es "una profesión fundamental para el bienestar integral de nuestra sociedad" y que sus profesionales contribuyen a "la promoción de la salud mental, la prevención de dificultades emocionales y conductuales, la intervención clínica, educativa y comunitaria, la investigación científica, la consultoría y los servicios forenses". Añadió que la labor psicológica "promueve el desarrollo saludable, fortalece factores protectores, fomenta la

resiliencia y contribuye a la construcción de una sociedad más saludable y productiva". No formuló enmiendas específicas al texto de la medida; recomendó su aprobación por constituir "un reconocimiento merecido" a las aportaciones de la profesión y por reafirmar el compromiso del País con la salud mental como componente esencial del bienestar colectivo

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. de la C. 689, los memoriales explicativos recibidos y las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña, concluye que la medida merece aprobación.. Las ponencias consideradas reflejan un amplio respaldo al reconocimiento oficial de los profesionales de la psicología por sus aportaciones a la salud mental, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la población. El Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, la Asociación de Psicología de Puerto Rico y los profesionales que comparecieron favorecieron la aprobación de la medida. Por su parte, aunque el Departamento de Estado no asumió postura en cuanto a su aprobación, explicó que su participación sería principalmente de naturaleza ceremonial y registral y manifestó su disposición a colaborar dentro de sus facultades orgánicas y los recursos existentes.

La Comisión coincide con los comparecientes en que la medida constituye un reconocimiento apropiado a una profesión que desempeña una función esencial en la promoción de la salud mental, la prevención, evaluación, diagnóstico e intervención de condiciones emocionales y conductuales, así como en los ámbitos educativo, comunitario, organizacional, forense, académico y de investigación. Particularmente, el Departamento de Educación resaltó la importancia de los profesionales de la psicología dentro del sistema escolar y su aportación al desarrollo integral de los estudiantes, al bienestar socioemocional, a la prevención y a la intervención temprana. La Comisión entiende, además, que la conmemoración propuesta puede servir como vehículo para aumentar la concienciación pública sobre la salud mental, reducir el estigma asociado a la búsqueda de servicios psicológicos y destacar las diversas aportaciones de esta profesión a Puerto Rico.

El entirillado introduce enmiendas dirigidas a mejorar la redacción, coherencia y técnica legislativa del proyecto. En el título de la medida, se incorpora expresamente la creación de la "Ley para Proclamar el Día y la Semana del Profesional de la

Psicología en Puerto Rico". En la Exposición de Motivos, se clarifica la narración de los antecedentes históricos de la conmemoración en Puerto Rico y se precisa que, en el ámbito internacional, no existe consenso sobre una fecha determinada para reconocer a los profesionales de la psicología. Asimismo, se conserva y organiza la explicación sobre el desarrollo de la profesión y la diversidad de servicios que estos profesionales prestan en los ámbitos clínico, educativo, organizacional, comunitario, forense, académico y de investigación.

En la parte decretativa, el entirillado clarifica que el Gobernador o la Gobernadora deberá emitir anualmente la proclama correspondiente, exhortar al pueblo de Puerto Rico y a las entidades públicas y privadas a participar en las actividades conmemorativas y entregar copia de la proclama a la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico. Estas enmiendas no alteran el propósito esencial de la medida, sino que procuran dotarla de mayor precisión normativa y establecer de manera más clara las responsabilidades relacionadas con su implantación.

En consecuencia, la Comisión entiende que el P. de la C. 689, según enmendado, adelanta una política pública legítima dirigida a reconocer las aportaciones de los profesionales de la psicología y a promover una mayor conciencia sobre la importancia de la salud mental y el bienestar emocional en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 689 y recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
 Presidente
 Comisión de Gobierno
 Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(1 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 689

19 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para crear la "Ley para Proclamar el Día y la Semana del Profesional de la Psicología en Puerto Rico"; declarar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Profesional de la Psicología"; declarar el 10 de noviembre de cada año como el "Día del Profesional de la Psicología"; ordenar al Departamento de Estado y al Departamento de Salud a desarrollar actividades, a los fines de celebrar, reconocer y agradecer el compromiso y sobresaliente ejecutoria de los profesionales de la psicología que brindan servicios a la población en general; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace ya ~~varios años se comenzó la celebración~~ varias décadas se celebra de la "Semana del Psicólogo" en Puerto Rico. Referencias históricas del Boletín de la Asociación de Psicólogos de Puerto Rico (APPR), reseñan su celebración, inclusive para el 22 al 28 de octubre de 1978, mediante la realización de múltiples actividades educativas a través de la Isla. En años más recientes, ~~los gobernadores de turno han designado mediante proclamas distintos gobernadores han proclamado~~ la "Semana del Psicólogo", ~~variando entre~~ han fijado su celebración durante la última semana de octubre ~~y o alguna de~~ las primeras dos semanas de noviembre.

De igual manera, a nivel Asimismo, en el ámbito federal, el Departamento de Asuntos del Veterano (VA) celebró recientemente el Aniversario del Programa de Adiestramiento de Psicólogos en todas sus instituciones hospitalarias, incluyendo a Puerto Rico. ~~Así las cosas, durante la semana del~~ Durante la semana comprendida entre el 20 al y el 26 de abril de 2025 las instituciones del VA rindieron homenaje y reconocimiento a los profesionales de la psicología por su compromiso con los veteranos que reciben sus servicios, agradeciéndoles por su sobresaliente ejecutoria y contribución como proveedores de servicios de salud, investigadores, administradores, mentores, y participantes de los programas de internado predoctoral y postdoctoral. ~~A nivel internacional, no se ha declarado en consenso una fecha o día particular por lo que cada país puede celebrarlo en diferente fecha y dedicar un día específico a estos profesionales de la conducta.~~ En el ámbito internacional no existe consenso sobre una fecha particular para esta celebración, por lo que cada país puede seleccionar un día o periodo distinto para reconocer a estos profesionales de la conducta.

En el caso de Puerto Rico, según mencionado anteriormente, las proclamas emitidas por el Gobierno de Puerto Rico han fluctuado entre la última semana de octubre y las primeras dos semanas de noviembre. Hasta al presente, no se ha aprobado legislación para designar una fecha o semana particular para celebrar y reconocer formalmente a los profesionales de la psicología en Puerto Rico. A tales efectos, esta pieza legislativa tiene la intención de oficializar la celebración a tan importantes profesionales de la conducta.



El desarrollo del campo de la psicología en Puerto Rico se ha caracterizado por grandes logros en su formación como disciplina, ciencia y profesión enmarcada en las transformaciones sociales de la Isla. Desde la perspectiva académica, se destaca la creación de programas de estudios universitarios a nivel de bachillerato, y a partir de la década del 60, se presencia el paulatino surgimiento de programas de maestría y doctorado en la mayoría de las instituciones universitarias con programas de adiestramiento en diversas áreas de práctica tales como: Consejería Psicológica, Psicología Escolar, Psicología Clínica, Psicología Organizacional, Psicología Social-Comunitaria y Psicología Educativa. ~~Al presente, la Universidad de Puerto Rico, la Universidad Ana G. Méndez, la Universidad Albizu, la Ponce Health Science University, la Universidad Católica de Puerto Rico, la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la Universidad Central de Bayamón y la NUC University cuentan con ofertas académicas en psicología.~~ A esto se añaden, los cientos de profesionales de la psicología, que procuran su adiestramiento profesional en universidades en los Estados Unidos continentales, prestan sus servicios a la población en Puerto Rico y otras jurisdicciones, y conservan un vínculo que trasciende las distancias.

La comunidad profesional ha estado representada principalmente por dos organizaciones: la Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR) fundada en 1954, afiliada a la *American Psychological Association* (APA) y la Asociación de Psicología Escolar

de Puerto Rico (APEP) fundada en 1998, afiliada a la *National Association of School Psychologists* (NASP). Estas organizaciones a su vez mantienen relaciones con entidades homólogas en los Estados Unidos continentales y América Latina, tales como la Sociedad Interamericana de Psicología (SIP) y el *National Register of Health Service Psychologists*. La APPR, la APEP y profesionales de la psicología en general, orientan y fomentan el bienestar de la ciudadanía mediante su participación en actividades de servicio público tales como programas radiales y televisivos, así como por la publicación de artículos cortos en periódicos, revistas, sus respectivas páginas de internet y las redes sociales. ~~Además, la profesión, el estudiantado y el público en general, se benefician de los artículos teóricos e investigativos publicados en la Revista Puertorriqueña de Psicología de la APPR, la revista Ciencias de la Conducta de la Universidad Albizu y la revista Psicología(s) del Departamento de Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Río Piedras.~~



Desde la perspectiva legal, la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico", crea la Junta Examinadora de Psicólogos, la cual está facultada, entre otras cosas, para expedir, suspender, revocar o denegar las licencias para el ejercicio de la profesión de la Psicología en la Isla. La Junta tiene a su cargo la adopción de reglamentación y normas de ética para el ejercicio de la Psicología. Asimismo, la psicología está reconocida como una profesión de la salud por varias leyes incluyendo: la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico"; la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", y la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico". Además, los profesionales de la psicología participan de los procesos legislativos mediante la revisión de medidas, así como aportando al desarrollo e implementación de política pública.

Los profesionales de la psicología en Puerto Rico ofrecen una amplia y variada gama de servicios a individuos (menores o adultos), parejas, familias, grupos, comunidades, organizaciones o entidades públicas o privadas, hospitales, escuelas, instituciones educativas y entidades comunitarias; a través de medios, tales como el uso de tecnologías avanzadas en telecomunicaciones, lo que pueden incluir, pero sin limitarse a:

- Servicios de salud en psicología dirigidos a promover, conservar, restaurar y rehabilitar la salud mental y física. Estos servicios incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, medición y evaluación psicológica o neuropsicológica, diversas modalidades de intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional,

conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos.

- Servicios para comprender, facilitar y promover el desarrollo social, emocional y cognoscitivo de estudiantes desde nivel preescolar hasta nivel universitario. Evaluación psicométrica, psicoeducativa o neuropsicológica. Consultoría e intervención terapéutica psicoeducativa. Apoyo a padres, maestros y demás personal en el ambiente educativo. Desarrollo de programas para promover entornos de aprendizaje positivos para niños y jóvenes y para asegurar el acceso igualitario a servicios educativos y psicológicos.
- Servicios de consultoría y asesoramiento sobre comportamiento humano en organizaciones, evaluación y desarrollo organizacional y seguridad y salud ocupacional. Servicios a industrias u organizaciones, tales como: análisis de puestos, encuestas de actitudes, adiestramiento, diseño organizacional, asesoramiento a la gerencia sobre comportamiento en el contexto organizacional, dinámica grupal, evaluación y diagnóstico organizacional e intervenciones para problemas organizacionales, reclutamiento, selección, ubicación y desempeño.
- Servicios de consultoría, asesoramiento e intervenciones comunitarias, incluyendo grupos de apoyo, programas de prevención y promoción de salud, adiestramiento, manejo de conflictos, programas psicoeducativos y desarrollo comunitario, evaluación de necesidades o programas.
- Servicios de consultoría, medición y evaluación de capacidad mental para toma de decisiones, participación en procedimientos legales, asesoramiento e intervención en los foros forenses y correccional y asistir en la toma de decisiones en el foro legal.
- Docencia, investigación, supervisión, administración, desarrollo, construcción, validación e interpretación de pruebas, escalas o instrumentos de medición o investigación.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende que es importante designar mediante ley, la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana del Profesional de la Psicología" y declarar el 10 de noviembre de cada año como el "Día del Profesional de la Psicología".— De esta forma, se reconoce la indispensable labor de esta comunidad profesional en nuestra sociedad. Así las cosas, el Gobierno de Puerto Rico se une a los esfuerzos multisectoriales para celebrar y reconocer a este grupo de profesionales que, con su capacitación, dedicación y compromiso contribuyen al mejoramiento de la salud física y mental de la población en la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — Título. — Esta ley se conocerá como “Ley para Proclamar el Día y la Semana del Profesional de la Psicología en Puerto Rico”.

Artículo 2.- Se decreta la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la “Semana del Profesional de la Psicología”, con el propósito de celebrar, reconocer y agradecer el compromiso y la sobresaliente contribución de estos profesionales de la conducta humana y de la salud como proveedores de servicios de salud, investigadores, docentes, consultores, administradores, supervisores, mentores, y participantes de los programas de adiestramiento profesional.

Artículo 3.- Se decreta el 10 de noviembre de cada año como el “Día del Profesional de la Psicología”, con el propósito de celebrar, reconocer y agradecer el compromiso y las aportaciones que estos realizan a la sociedad mediante la prestación de servicios culturalmente competentes guiados por rigurosas normas éticas y un alto sentido de profesionalismo.

Artículo 4.- El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico emitirá ~~una proclama~~ a ~~estos efectos~~ anualmente una proclama con motivo de las designaciones establecidas en esta Ley y exhortará al pueblo ~~a unirse y participar~~ de Puerto Rico, así como a las entidades públicas y privadas, a participar en las actividades conmemorativas. La proclama será entregada a la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico.

Artículo 5.- Se ordena al Departamento de Estado y al Departamento de Salud a coordinar con el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y otras

1 agencias o colectivos que agrupan, emplean o se vinculan con los Profesionales de la
2 Psicología, la celebración de dicho día y semana, y a realizar actividades a tenor con el
3 propósito de esta ley. Estas agencias promoverán, como parte de esta conmemoración,
4 la coordinación de actividades dirigidas al reconocimiento de esta clase profesional y a
5 orientar o educar a la ciudadanía sobre los diversos servicios que ofrecen los
6 profesionales de la psicología en beneficio de la salud y bienestar individual y colectiva
7 en Puerto Rico.

8 Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP28'26PM2:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1118

INFORME POSITIVO

28 23 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1118, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", a los fines de prohibir que cualquier institución pública o privada que ofrezca a la venta boletos para eventos públicos, espectáculos o actividades recreativas exija a las personas con impedimentos la presencia física o la presentación de evidencia médica como condición para la compraventa de boletos; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La igualdad de acceso a bienes, servicios, actividades recreativas y espacios de participación pública constituye un componente central de la política pública dirigida a proteger los derechos de las personas con impedimentos. En el ámbito particular de la venta de boletos para eventos, las reglas de acceso cobran especial relevancia porque el proceso de adquisición puede convertirse, por sí mismo, en una barrera cuando se imponen requisitos distintos a los exigidos al público general.

El Proyecto de la Cámara 1118, según aprobado por la Cámara de Representantes el 25 de junio de 2026, propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio



Comisión de Familia, Mujer,
Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional e Impedimentos
Informe Positivo P. de la C. 1118

de 1985, según enmendada, para establecer de manera expresa que una institución pública o privada que venda boletos para eventos públicos, espectáculos, actividades recreativas o cualquier actividad abierta al público no podrá exigir a una persona con impedimentos comparecer físicamente al lugar de venta ni presentar evidencia médica como condición para comprar boletos, incluidos aquellos accesibles o con acomodos razonables.

La versión aprobada por la Cámara incorpora, además, dos elementos que no se limitan a la prohibición inicial. Primero, permite que las entidades implementen mecanismos razonables de validación para asegurar el uso adecuado de boletos accesibles, siempre que dichos mecanismos no requieran la comparecencia física, no exijan evidencia médica y sean ágiles, no intrusivos y respetuosos de la dignidad y privacidad del ciudadano. Segundo, reconoce el derecho de las personas con impedimentos a adquirir boletos mediante los mismos métodos de venta disponibles al público general, sujeto únicamente a aquellos requisitos estrictamente necesarios para garantizar la asignación adecuada de asientos accesibles conforme a la ley aplicable.

El expediente legislativo demuestra que existe consenso amplio en torno al objetivo de eliminar barreras de acceso, pero también refleja diferencias sobre la técnica legislativa más apropiada. Algunas entidades favorecieron expresamente la medida; otras respaldaron su propósito, pero propusieron mecanismos de validación para prevenir usos indebidos; la Defensoría de las Personas con Impedimentos sugirió utilizar un vehículo estatutario distinto; y la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones planteó que las conductas atendidas ya están reguladas por la Americans with Disabilities Act y su reglamentación federal.

El Departamento de Justicia, por su parte, examinó la medida desde el marco constitucional y legal aplicable. Reconoció la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en esta materia, analizó la protección contenida en la Ley 44-1985 y las reglas federales sobre venta de boletos accesibles, y concluyó que el asunto se encuentra dentro del ámbito de las facultades legislativas. Al mismo tiempo, indicó que el Departamento de Asuntos del Consumidor posee conocimiento especializado sobre la materia comercial objeto del proyecto.

La reglamentación federal es particularmente pertinente. Tanto el Título II como el Título III de la ADA contienen reglas específicas sobre boletos accesibles. En términos generales, requieren que las personas con impedimentos tengan la misma oportunidad de adquirir asientos accesibles durante los mismos horarios, etapas de venta y métodos de distribución utilizados para el público general. Asimismo, prohíben exigir prueba de discapacidad antes de vender boletos accesibles, aunque permiten ciertas preguntas limitadas, declaraciones o investigaciones de fraude en las circunstancias autorizadas por la normativa federal.

La existencia de protección federal no impide, por sí sola, que Puerto Rico mantenga o adopte protecciones paralelas o más amplias. El 42 U.S.C. § 12201(b) dispone que la ADA no debe interpretarse para invalidar o limitar derechos, remedios o procedimientos de leyes estatales o jurisdiccionales que provean protección igual o mayor a las personas con impedimentos. Por ello, el análisis de la medida no se reduce a determinar si existe una regla federal similar, sino también a evaluar si la incorporación de una prohibición expresa en la Ley 44-1985 aporta claridad normativa y un vehículo local de cumplimiento.

La Comisión entiende que la medida, según aprobada por la Cámara de Representantes, adelanta el propósito de eliminar barreras innecesarias en la adquisición de boletos por personas con impedimentos y es compatible, en términos generales, con la política pública de accesibilidad e igualdad de trato. No obstante, del análisis de las ponencias y del marco federal aplicable surge la conveniencia de introducir enmiendas puntuales para precisar el alcance de los mecanismos de validación, reconocer expresamente las compras realizadas por terceros en representación de personas con impedimentos y corregir un detalle de puntuación en el texto decretativo. Con esas enmiendas, la Comisión entiende que la medida queda jurídicamente más clara y mejor armonizada con la normativa federal aplicable.

ALCANCE DEL INFORME

Para la preparación de este Informe se examinó el texto de aprobación final por la Cámara de Representantes del P. de la C. 1118, fechado 25 de junio de 2026, así como los memoriales y ponencias sometidos por el Departamento de Asuntos del Consumidor; la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; la Defensoría de las Personas con Impedimentos; el Departamento de Justicia; la Red de Intercesores por la Inclusión, el Movimiento para el Alcance de Vida Independiente y los Centros de Vida Independiente de Puerto Rico; y la Oficina del Procurador del Ciudadano; recibidos por parte de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes.

El análisis se concentró en determinar el alcance de la prohibición propuesta; la relación entre el texto aprobado por la Cámara y las normas federales de venta de boletos accesibles; las alternativas de validación planteadas por las entidades consultadas; el tratamiento de compras realizadas por terceros; la protección de la privacidad; el posible uso indebido de boletos o asientos accesibles; y los remedios existentes bajo la Ley 44-1985.

También se evaluó cuáles recomendaciones formuladas durante el trámite de la Cámara fueron incorporadas en la versión de aprobación final. De ese examen surge que

Comisión de Familia, Mujer,
Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional e Impedimentos
Informe Positivo P. de la C. 1118

la Cámara añadió un párrafo que autoriza mecanismos razonables de validación, siempre que no requieran presencia física ni evidencia médica, y mantuvo una garantía de acceso a los mismos métodos de venta disponibles al público general. Estos cambios atienden una parte sustancial de las preocupaciones expresadas por DACO, MAVI y la Oficina del Procurador del Ciudadano.

Del análisis realizado surge que la Cámara de Representantes incorporó una parte sustancial de las recomendaciones formuladas durante el trámite legislativo, particularmente al autorizar mecanismos razonables de validación y garantizar el acceso a los mismos métodos de venta disponibles al público general. No obstante, la Comisión determinó prudente acoger tres enmiendas adicionales: precisar que los mecanismos de validación no podrán convertirse en una exigencia de prueba documental de discapacidad incompatible con la normativa federal; reconocer expresamente la compra de boletos por terceros en representación de una persona con impedimentos; y corregir un detalle de puntuación en el texto aprobado. El presente Informe evalúa, por tanto, el P. de la C. 1118 conforme a la versión aprobada por la Cámara de Representantes y las enmiendas adicionales acogidas por esta Comisión.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 44-1985 establece un marco general contra el discrimen por razón de impedimento en instituciones públicas y privadas. Su Artículo 4 dispone actualmente que, al determinar los programas, actividades, beneficios, servicios o facilidades que ofrecerán al público, dichas instituciones no podrán establecer o utilizar criterios, normas, condiciones, mecanismos o métodos administrativos cuyo propósito o efecto sea discriminar contra personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales.

El P. de la C. 1118 parte de esa prohibición general y la hace específica para la venta de boletos. La propuesta identifica dos prácticas concretas: exigir que la persona con impedimentos comparezca físicamente al punto de venta y exigir evidencia médica como condición para la compraventa. La medida busca, además, asegurar que la persona pueda utilizar los mismos métodos de venta que se ofrecen al público general.

Esta estructura guarda correspondencia con el régimen federal de ticketing bajo la ADA. Para entidades públicas, 28 C.F.R. § 35.138 exige igualdad en horas, etapas de venta, métodos de distribución, tipos de puntos de venta y términos y condiciones. Para lugares de acomodo público, 28 C.F.R. § 36.302(f) contiene una regla equivalente. Las disposiciones federales surgieron precisamente para corregir prácticas mediante las cuales los boletos accesibles no podían adquirirse por internet o por los mismos canales utilizados para otros asientos.



Comisión de Familia, Mujer,
Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional e Impedimentos
Informe Positivo P. de la C. 1118

El marco federal también atiende el fraude. Tanto para entidades públicas como para acomodos públicos se prohíbe exigir prueba de discapacidad antes de vender boletos accesibles. Sin embargo, para boletos de un solo evento puede preguntarse si la persona que compra tiene, o compra para alguien que tiene, una discapacidad que requiere las características del asiento accesible. Para series de eventos puede solicitarse una declaración escrita de esa necesidad. Además, puede investigarse el uso indebido cuando exista causa suficiente para creer que la compra fue fraudulenta.

La versión aprobada por la Cámara se aproxima a ese balance al prohibir presencia física y evidencia médica, y al autorizar mecanismos razonables de validación que sean ágiles, no intrusivos y respetuosos de la privacidad. Esa cláusula responde directamente a una de las preocupaciones recurrentes en las ponencias: evitar que la eliminación de requisitos discriminatorios se interprete como impedimento absoluto para adoptar medidas contra el fraude.

No obstante, existe una diferencia terminológica importante. La regla federal prohíbe "proof of disability" antes de la venta, mientras el texto local se limita a prohibir "evidencia médica". Una identificación oficial de persona con impedimento no necesariamente constituye evidencia médica, pero sí podría constituir prueba documental de discapacidad. Por ello, una lectura amplia del término "mecanismos razonables de validación" que autorizara exigir una identificación de impedimento como condición previa para comprar el boleto podría entrar en tensión con la normativa federal aplicable.

Este punto es particularmente relevante al evaluar las recomendaciones de la Defensoría de las Personas con Impedimentos y de la Oficina del Procurador del Ciudadano, que contemplaron el uso de identificaciones o certificaciones oficiales. Esas propuestas responden a una preocupación legítima sobre fraude y uso indebido, pero cualquier implantación debe quedar subordinada a las reglas federales que limitan la exigencia de documentación de discapacidad en la venta de asientos accesibles.

La ponencia de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones planteó que la medida sería redundante porque la ADA ya regula las mismas conductas. Esa observación describe correctamente la existencia de un marco federal detallado. Sin embargo, desde la perspectiva jurídica, la coexistencia de normas federales y locales no es, por sí sola, incompatible: 42 U.S.C. § 12201(b) preserva leyes de otras jurisdicciones que ofrezcan protección igual o mayor. La cuestión de si conviene reproducir expresamente esas protecciones en la Ley 44-1985 es, por tanto, una determinación de política legislativa, no una prohibición derivada de la ADA.

Una diferencia práctica entre ambos marcos es el vehículo de cumplimiento. El proyecto dispone que el incumplimiento constituirá una práctica discriminatoria sujeta a

las sanciones y remedios del Artículo 11 de la Ley 44-1985. Ese artículo contempla multas administrativas y mecanismos de querrela y auxilio judicial. La Ley 158-2015, según enmendada, dispone además que la Defensoría de las Personas con Impedimentos es sucesora legal de la antigua Oficina del Procurador y que toda referencia estatutaria al Procurador se entenderá referida a la Defensoría o al Defensor, según corresponda.

La medida no crea un derecho exclusivo para personas que utilizan silla de ruedas. Su redacción se refiere a "personas con impedimentos" y a boletos accesibles o con acomodos razonables. En la implantación, sin embargo, las entidades deberán distinguir entre los derechos generales de no discrimen y las reglas técnicas aplicables a asientos accesibles, pues la normativa federal de ticketing define y regula de forma específica los espacios de silla de ruedas, asientos acompañantes y otros asientos que deben ofrecerse por razón de accesibilidad.

La Exposición de Motivos del proyecto también expresa que nada debe impedir que una tercera persona intervenga en la compra de boletos para una persona con impedimentos. La reglamentación federal reconoce expresamente la posibilidad de que terceros compren boletos accesibles en representación de personas con impedimentos. Aunque el texto decretativo aprobado por la Cámara no contiene una oración separada sobre compras por terceros, la prohibición de comparecencia física y la garantía de acceso a los mismos métodos de venta favorecen una interpretación compatible con ese propósito.

En síntesis, el proyecto incorpora al ordenamiento local una regla específica de acceso a la venta de boletos; el marco federal ya contiene obligaciones sustancialmente similares; y el principal asunto técnico pendiente consiste en asegurar que la cláusula de validación no sea interpretada como autorización para exigir prueba documental de discapacidad en circunstancias en que la ADA lo prohíbe.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor compareció mediante memorial explicativo de 12 de marzo de 2026. DACO reconoció la importancia de la política pública dirigida a erradicar el discrimen y señaló que la legislación local y federal protege a las personas con impedimentos frente a barreras en la adquisición de bienes y servicios.

La agencia expresó conformidad general con los parámetros del proyecto relacionados con los derechos de los consumidores. No obstante, levantó una preocupación específica sobre la prohibición de presentar evidencia médica como condición para la compraventa de boletos. A juicio de DACO, la eliminación absoluta de

mecanismos de comprobación podía abrir espacio al uso indiscriminado de boletos o facilidades reservadas por personas que no tuvieran una condición que justificara el acomodo.

DACO recomendó una evaluación más profunda de esa parte del lenguaje y la participación de agencias, corporaciones públicas y dependencias con injerencia en el asunto. Su posición, por tanto, no fue una oposición al objetivo de acceso, sino una advertencia sobre la necesidad de combinar la protección antidiscrimen con mecanismos que reduzcan el riesgo de uso indebido.

La versión de aprobación final por la Cámara atiende parcialmente ese planteamiento al añadir que las instituciones podrán implementar mecanismos razonables de validación, siempre que no exijan presencia física o evidencia médica y sean ágiles, no intrusivos y respetuosos de la dignidad y privacidad. El asunto que permanece es precisar qué tipos de validación resultan compatibles con la prohibición federal de exigir prueba de discapacidad antes de la venta.

B. Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico

La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico presentó comentarios el 12 de marzo de 2026. La entidad reconoció como legítimo el objetivo de asegurar que las personas con impedimentos tengan acceso en igualdad de condiciones a actividades culturales, recreativas y de entretenimiento.

Su planteamiento principal fue de redundancia normativa. La Autoridad explicó que la ADA y la reglamentación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos ya requieren que los boletos accesibles se vendan durante los mismos horarios, mediante los mismos métodos de distribución y bajo términos equivalentes a los boletos del público general. También señaló que el régimen federal prohíbe exigir prueba documental de discapacidad para comprar asientos accesibles.

La Autoridad concluyó que las conductas que el P. de la C. 1118 pretende prohibir ya están cubiertas por normas federales aplicables en Puerto Rico, por lo que cuestionó la necesidad de legislación local adicional. No cuestionó el principio de accesibilidad; su objeción se dirigió a la utilidad regulatoria de duplicar una obligación existente.

El señalamiento debe evaluarse junto al 42 U.S.C. § 12201(b), que preserva leyes estatales o jurisdiccionales que provean protección igual o mayor. En ese contexto, la existencia de la ADA no impide una norma local paralela. Una legislación local puede, además, vincular la conducta a los remedios administrativos establecidos en la Ley 44-1985. La determinación sobre si ese beneficio justifica la codificación adicional corresponde al juicio legislativo.

C. Defensoría de las Personas con Impedimentos

La Defensoría de las Personas con Impedimentos presentó sus comentarios el 13 de marzo de 2026. La entidad coincidió con el diagnóstico legislativo de que algunos requisitos de compra pueden colocar a las personas con impedimentos en una posición de desventaja y reconoció como loable el propósito de asegurar acceso a boletos en igualdad de condiciones.

No obstante, la Defensoría propuso una técnica legislativa distinta. Recomendó sustituir el lenguaje del proyecto por una enmienda a la Ley 160-2025, relacionada con identificaciones para personas con impedimentos y adultos mayores, y rescató lenguaje previamente considerado en otro cuatrienio para permitir compras electrónicas sin que el acreedor del derecho esté presente, sujetando la verificación de identificación al momento de recoger el boleto físico o entrar al evento.

La propuesta de la Defensoría procuraba evitar la comparecencia de la persona con impedimentos al momento de la compra y, simultáneamente, conservar una herramienta de verificación que protegiera a los operadores frente al fraude. También buscaba evitar, según su memorial, cargar la Ley 44-1985 con disposiciones que consideraba de naturaleza más específica o miscelánea.

La Cámara no adoptó esa estructura sustitutiva. En lugar de trasladar el asunto a la Ley 160-2025, mantuvo la enmienda a la Ley 44-1985 y añadió una cláusula general de validación. Al evaluar la alternativa de identificación sugerida por la Defensoría debe tenerse presente que la ADA prohíbe exigir prueba de discapacidad antes de vender boletos accesibles. Por ello, cualquier exigencia de tarjeta o identificación tendría que configurarse de forma que no opere como condición documental previa incompatible con la normativa federal.

D. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia sometió su memorial el 16 de marzo de 2026. Su análisis se concentró en la facultad legislativa, la protección constitucional de la dignidad e igualdad, la Ley 44-1985 y el marco federal de la ADA. Justicia reconoció que la Asamblea Legislativa posee amplia discreción para formular política pública dentro de los límites constitucionales y examinó la propuesta a la luz de ese marco.



La agencia señaló que la Ley 44-1985 ya prohíbe métodos administrativos cuyo propósito o efecto sea discriminar contra personas con impedimentos. También explicó que, a nivel federal, las normas de ticketing requieren que las entidades públicas den a

las personas con impedimentos la misma oportunidad de adquirir boletos accesibles por los mismos métodos y bajo las mismas condiciones disponibles al público general.

Justicia dedicó parte de su análisis a las reglas federales de prevención de fraude. Destacó que no puede exigirse prueba de discapacidad antes de vender asientos accesibles, pero que para boletos de un solo evento puede realizarse una pregunta limitada sobre la necesidad de las características accesibles; para series de eventos puede requerirse una declaración escrita; y puede investigarse posible fraude cuando exista causa para creer que la compra fue indebida.

En su conclusión, Justicia expresó que lo dispuesto en la medida se encuentra dentro del ámbito de las facultades legislativas de la Asamblea Legislativa. No adoptó una postura técnica sobre los mecanismos comerciales específicos y concedió deferencia a los comentarios de DACO por tratarse de la entidad con conocimiento especializado sobre el asunto de consumo.

E. Red de Intercesores por la Inclusión, MAVI y Centros de Vida Independiente

La Red de Intercesores por la Inclusión, el Movimiento para el Alcance de Vida Independiente y los Centros de Vida Independiente de Puerto Rico comparecieron mediante ponencia de 13 de marzo de 2026. Las organizaciones respaldaron el propósito de eliminar requisitos de presencia física y divulgación de información médica en la compra de boletos accesibles.

La ponencia destacó el efecto práctico de estos requisitos sobre personas con movilidad reducida, condiciones crónicas o impedimentos no visibles. Señaló que los procesos adicionales pueden implicar costos, problemas de transportación, pérdida de tiempo y exposición innecesaria de información privada, y sostuvo que la compra de boletos debe poder completarse mediante los mismos canales disponibles al público general.

Las organizaciones formularon varias recomendaciones para fortalecer la implantación. Entre ellas, propusieron mecanismos contra fraude que no dependieran de evidencia médica ni de comparecencia física; autorizar expresamente a familiares, asistentes u otras personas a comprar boletos en representación de la persona con impedimentos; promover accesibilidad en las plataformas digitales de venta; y desarrollar orientación dirigida a organizadores de eventos, empresas de boletería y público general.

La versión aprobada por la Cámara incorporó de manera general la recomendación sobre prevención de fraude al autorizar mecanismos razonables de validación, y protegió el acceso a los mismos métodos de venta disponibles al público

general. No incorporó disposiciones específicas sobre programas de orientación ni estándares adicionales de accesibilidad digital, y tampoco añadió una oración independiente sobre compras por terceros, aunque la Exposición de Motivos reconoce expresamente esa modalidad.

F. Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)

La Oficina del Procurador del Ciudadano presentó su memorial el 16 de marzo de 2026. La Oficina reconoció que la participación plena de las personas con impedimentos en la vida social, cultural y recreativa requiere que las prácticas administrativas de venta se ajusten a principios de accesibilidad y trato equitativo.

El Ombudsman avaló el objetivo de la medida, pero recomendó incorporar mecanismos administrativos razonables para validar el uso adecuado de facilidades o espacios destinados a personas con impedimentos. Como posibles herramientas mencionó certificaciones oficiales o identificaciones reconocidas por agencias correspondientes, siempre procurando que el proceso fuera ágil, no intrusivo y respetuoso de la dignidad y privacidad.

La Oficina también sugirió considerar un límite en la cantidad de boletos por transacción. Esa recomendación no fue incorporada en la versión aprobada por la Cámara. La reglamentación federal contiene reglas específicas sobre boletos para acompañantes y dispone que los límites generales de venta aplican también a las compras de asientos accesibles, por lo que cualquier límite local fijo debería examinarse cuidadosamente a la luz de esas normas.

El texto final de la Cámara sí incorporó la idea central de un mecanismo de validación razonable. Sin embargo, al igual que con las propuestas de identificación de otras ponencias, el mecanismo debe mantenerse dentro de las verificaciones permitidas por la ADA y no convertirse en una exigencia de documentación de discapacidad previa a la venta.

G. Evaluación integrada de las ponencias

El expediente revela un punto de convergencia significativo: ninguna de las entidades cuestionó el principio de que las personas con impedimentos deben tener acceso equitativo a la compra de boletos y a actividades recreativas y culturales. Las diferencias se concentraron en el vehículo legislativo, el grado de redundancia con la normativa federal y la forma de prevenir fraude sin imponer cargas discriminatorias.

DACO y el Ombudsman enfatizaron la necesidad de mecanismos de validación. MAVI y los Centros de Vida Independiente también reconocieron la necesidad de atender

fraude, pero insistieron en que las herramientas no exigieran evidencia médica ni comparecencia física. La Defensoría propuso una estructura basada en identificación y en una ley distinta. La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones sostuvo que el régimen federal ya cubre la materia. Justicia concluyó que la medida cae dentro de la facultad legislativa y explicó las reglas federales que delimitan qué verificaciones son permisibles.

La Cámara respondió a buena parte de esas preocupaciones mediante el párrafo que autoriza mecanismos razonables de validación. Esa enmienda aproxima el texto al balance que refleja la reglamentación federal entre accesibilidad y prevención de fraude. No obstante, el lenguaje local utiliza como límite "evidencia médica", mientras la regla federal prohíbe de forma más amplia la exigencia de "prueba de discapacidad" antes de la venta.

El expediente también demuestra que algunas recomendaciones no deben trasladarse automáticamente al texto legislativo. Por ejemplo, una exigencia general de identificación de impedimento como condición previa a la venta podría ser incompatible con la ADA; y un límite fijo de boletos por transacción podría no reflejar las reglas federales sobre acompañantes y las políticas generales de venta de cada evento.

Por ello, cualquier ajuste adicional debería procurar coherencia directa con 28 C.F.R. §§ 35.138 y 36.302(f), evitando crear un sistema local de validación más oneroso que el federal. Esa armonización permitiría atender las preocupaciones de fraude planteadas en las ponencias sin reintroducir, por otra vía, la misma barrera que la medida pretende eliminar.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN



Durante la evaluación del P. de la C. 1118, la Comisión entendió que la versión aprobada por la Cámara de Representantes incorporó una parte sustancial de los señalamientos formulados por las entidades consultadas. No obstante, determinó necesario añadir tres enmiendas puntuales para fortalecer la claridad jurídica de la medida y asegurar su armonía con las reglas federales aplicables a la venta de boletos accesibles. La primera enmienda se introduce en el Artículo 1, dentro del lenguaje que autoriza mecanismos razonables de validación. La Comisión aclara que dichos mecanismos no podrán exigir prueba documental de discapacidad, incluyendo evidencia médica, certificaciones o identificaciones de impedimento, como condición previa para la compraventa de boletos, y que solo podrán utilizarse aquellas preguntas, declaraciones, atestaciones o investigaciones de fraude permitidas por la ley y la reglamentación federal aplicable.

Comisión de Familia, Mujer,
Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional e Impedimentos
Informe Positivo P. de la C. 1118

La segunda enmienda se introduce en el Artículo 1 para reconocer expresamente que una tercera persona podrá adquirir boletos en representación de una persona con impedimentos. Esta aclaración traslada al texto decretativo un principio ya reconocido en la Exposición de Motivos y resulta consistente con la normativa federal sobre venta de boletos accesibles, siempre sujeto a los mecanismos de validación permitidos por ley. De esta manera, la protección contra la comparecencia física obligatoria no queda limitada a compras realizadas directamente por la persona que utilizará el boleto accesible.

La tercera enmienda es estrictamente técnica. En el Artículo 1, luego de la frase "incluyendo boletos accesibles o con acomodos razonables", se incorpora el signo de puntuación correspondiente antes de comenzar el párrafo siguiente. Esta corrección no altera el contenido sustantivo de la medida. Las tres enmiendas preservan el propósito central del proyecto, evitan que los mecanismos antifraude se conviertan en nuevas barreras de acceso y brindan mayor certeza a las entidades públicas y privadas responsables de la venta de boletos.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 1118 no crea un programa gubernamental nuevo, no ordena contratación de personal, no establece una asignación presupuestaria y no impone a una agencia una nueva estructura administrativa de alcance general. Su efecto principal consiste en añadir una prohibición específica y remitir el incumplimiento a las sanciones y remedios ya existentes bajo el Artículo 11 de la Ley 44-1985.

En la medida en que entidades públicas operen facilidades o sistemas de venta de boletos, podrían ser necesarias revisiones de políticas, procedimientos o plataformas para asegurar cumplimiento. Sin embargo, gran parte de las obligaciones sustantivas — igualdad en métodos de venta y prohibición de exigir prueba de discapacidad para adquirir asientos accesibles— ya surge de la ADA y su reglamentación. Por tanto, cualquier costo incremental atribuible exclusivamente a la aprobación del proyecto dependerá de las prácticas actuales de cada entidad y de los ajustes necesarios para armonizar sus procedimientos con la norma local.

El expediente provisto no contiene una estimación fiscal cuantificada ni identifica una asignación de fondos específica. En consecuencia, no existe base documental para atribuir a la medida un impacto fiscal determinado sobre el Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La medida aplica a instituciones públicas y privadas que ofrezcan boletos para actividades abiertas al público. En la medida en que un municipio opere un teatro, estadio, centro recreativo u otra facilidad con venta de boletos, sus procedimientos

quedarían sujetos a la prohibición local propuesta, además de las obligaciones federales que ya resulten aplicables.

El proyecto no ordena a los municipios crear programas, contratar personal, realizar obras capitales ni separar fondos. Por ello, el expediente no permite identificar un impacto fiscal municipal directo y obligatorio. Podrían existir costos administrativos incidentales si un municipio tuviera que modificar un procedimiento de venta que actualmente no cumpla con las normas de acceso aplicables.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1118 propone convertir en una prohibición expresa dentro de la Ley 44-1985 dos prácticas relacionadas con la venta de boletos: exigir comparecencia física de una persona con impedimentos y exigir evidencia médica como condición para adquirir boletos, incluidos boletos accesibles o con acomodos razonables. La versión aprobada por la Cámara también reconoce el derecho a utilizar los mismos métodos de venta disponibles al público general y autoriza mecanismos razonables de validación sujetos a límites de privacidad y accesibilidad.

Las ponencias recibidas reflejan apoyo general al objetivo de eliminar barreras, aunque no uniformidad sobre la técnica legislativa. DACO, el Ombudsman y MAVI plantearon distintas fórmulas para atender el fraude o uso indebido. La Defensoría sugirió trasladar el asunto a otro estatuto. La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones cuestionó la necesidad de legislación local adicional debido a la existencia de normas federales. Justicia concluyó que la materia se encuentra dentro del ámbito de la facultad legislativa.

El marco federal confirma que buena parte de la conducta objeto del proyecto ya está regulada. La ADA exige igualdad en métodos de venta y prohíbe requerir prueba de discapacidad antes de vender asientos accesibles, a la vez que permite mecanismos limitados de verificación y la investigación de fraude. La legislación federal también preserva leyes locales que otorguen protección igual o mayor, por lo que la coexistencia de ambos marcos no presenta, por sí sola, un impedimento jurídico.



La Comisión entiende que las enmiendas acogidas atienden la principal cuestión técnica identificada en el expediente: la diferencia entre una prohibición limitada a "evidencia médica" y la prohibición federal de exigir prueba documental de discapacidad antes de la venta, salvo las verificaciones específicamente permitidas por la normativa aplicable. Al delimitar expresamente los mecanismos de validación, la medida evita que una identificación, certificación u otro documento de discapacidad sea utilizado como requisito previo de compra cuando ello resulte incompatible con la ley federal.

Comisión de Familia, Mujer,
Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional e Impedimentos
Informe Positivo P. de la C. 1118

Asimismo, la enmienda relacionada con compras realizadas por terceros fortalece el propósito de eliminar la comparecencia física obligatoria y reconoce una práctica contemplada por el marco federal. La corrección de puntuación completa el ajuste técnico del texto. Estas enmiendas no alteran el propósito central del P. de la C. 1118; por el contrario, precisan su alcance, protegen la accesibilidad y preservan mecanismos legítimos para prevenir el uso indebido de boletos o asientos accesibles.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 1118, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1118

9 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por la representante *Vargas Laureano*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", a los fines de prohibir que cualquier institución pública o privada que ofrezca a la venta boletos para eventos públicos, espectáculos o actividades recreativas exija a las personas con impedimentos la presencia física o la presentación de evidencia médica como condición para la compraventa de boletos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad en el acceso a bienes y servicios constituye un principio esencial de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Las personas con impedimentos, como parte integral de nuestra sociedad, deben poder participar plenamente de la vida cultural, recreativa y comunitaria sin enfrentar barreras artificiales que limiten su derecho a disfrutar de actividades públicas y espectáculos. Aunque la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, prohíbe el discrimen por razón de impedimento, la experiencia cotidiana demuestra que persisten prácticas que, aunque no siempre intencionales, resultan en un trato desigual hacia esta población.



En los últimos años se ha observado que algunas empresas dedicadas a la venta de boletos para eventos públicos han adoptado requisitos que afectan desproporcionadamente a las personas con impedimentos. Entre estas prácticas se encuentran la exigencia de comparecer físicamente a un punto de venta para adquirir boletos accesibles, así como la solicitud de evidencia médica para justificar la necesidad de acomodos. Estas exigencias no solo son innecesarias, sino que también contradicen los principios de dignidad, autonomía y accesibilidad que informan tanto la legislación local como la normativa federal, particularmente la Ley ADA. Además, tales requisitos colocan a las personas con impedimentos en una posición de desventaja frente al resto del público, limitando su capacidad de participar en igualdad de condiciones en actividades recreativas y culturales.

La accesibilidad no debe depender de la capacidad de una persona para desplazarse físicamente a un lugar específico ni de su disposición a divulgar información médica privada. La tecnología actual permite la venta electrónica de boletos accesibles de manera segura y eficiente, sin necesidad de imponer cargas adicionales. Además, nada debe impedir que una tercera persona intervenga, de forma presencial, en la compra de boletos para una persona con impedimentos. Por ello, resulta indispensable reforzar la protección contra prácticas discriminatorias mediante una enmienda clara y categórica que prohíba exigir presencia física o evidencia médica como condición para la compraventa de boletos en los casos de personas con impedimentos.

Esta medida reafirma el compromiso del Estado con la inclusión plena de las personas con impedimentos y fortalece el marco jurídico existente para garantizar que puedan disfrutar de actividades recreativas y culturales sin obstáculos indebidos. Al establecer esta prohibición de manera expresa, se promueve un trato justo, se armonizan las prácticas comerciales con los principios de accesibilidad universal y se asegura que la participación en eventos públicos sea verdaderamente abierta a todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985,
- 2 según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas
- 3 con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", para que se lea como sigue:
- 4 "Artículo 4. — Al determinar los tipos de programas, actividades, beneficios,
- 5 servicios o facilidades que las instituciones públicas o privadas ofrecerán al público, no
- 6 establecerán, adoptarán, incorporarán o usarán criterios, normas, condiciones,



1 mecanismos o métodos administrativos cuyo propósito o efecto sea discriminar contra
2 las personas con algún tipo de impedimento físico, mental o sensorial.

3 Queda prohibido a toda institución pública o privada que ofrezca la venta de
4 boletos para asistir a eventos públicos, espectáculos, actividades recreativas o cualquier
5 actividad abierta al público, exigir a una persona con impedimentos la comparecencia
6 física al lugar de venta o la presentación de evidencia médica como condición para la
7 compraventa de boletos, incluyendo boletos accesibles o con acomodos razonables.

8 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que dichas instituciones puedan
9 implementar mecanismos razonables de validación para asegurar el uso adecuado de
10 boletos accesibles, siempre que dichos mecanismos no requieran la comparecencia física
11 de la persona con impedimentos, no exijan evidencia médica ni otra prueba documental de
12 la existencia de un impedimento, incluyendo certificaciones, tarjetas o identificaciones de
13 impedimento, como condición previa para la compraventa de boletos, y sean ágiles, no intrusivos
14 y respetuosos de la dignidad y privacidad del ciudadano. Los mecanismos de validación
15 podrán incluir únicamente aquellas preguntas, declaraciones, atestaciones o investigaciones de
16 posible fraude permitidas por la ley y la reglamentación aplicable.

17 Una tercera persona podrá adquirir boletos, incluyendo boletos accesibles o con acomodos
18 razonables, en representación de una persona con impedimentos, sujeto únicamente a los
19 mecanismos de validación permitidos por este Artículo y por la ley y reglamentación aplicable.

20 Toda persona con impedimentos tendrá derecho a adquirir boletos mediante los
21 mismos métodos de venta disponibles al público general, sin requisitos adicionales



1 incompatibles con lo aquí dispuesto, salvo aquellos estrictamente necesarios para
2 garantizar la asignación adecuada de asientos accesibles, conforme a la ley aplicable.

3 El incumplimiento con esta disposición constituirá una práctica discriminatoria
4 sujeta a las sanciones y remedios establecidos en el Artículo 11 de esta Ley."

5 Sección 2. – Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso,
7 subinciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal
8 competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus
9 demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
10 subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, subinciso o parte de esta Ley que
11 hubiere sido declarada inconstitucional.

12 Sección 3. - Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP30'26AM10:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1380

INFORME POSITIVO

30 24 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1380, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1380, (en adelante, "P. de la C. 1380"), propone añadir los Artículos 10A y 10B a la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de autorizar al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (ICF) a establecer un mecanismo de reclutamiento prospectivo y ofertas de empleo condicionadas para médicos que se encuentren culminando programas acreditados de entrenamiento en Patología Forense u otras especialidades médicas necesarias para el desempeño de las funciones médico-legales del ICF y que son de difícil reclutamiento; disponer los requisitos, condiciones, salvaguardas y reglamentación aplicable; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. de la C. 1380.

✓

INTRODUCCIÓN

Según se detalla en la Exposición de Motivos del P. de la C. 1380, la medida tiene como propósito fortalecer la capacidad de reclutamiento del ICF, garantizar la continuidad de los servicios forenses y proteger la calidad y confiabilidad de la prueba pericial, sin menoscabar los principios de mérito, transparencia y responsabilidad pública. La Exposición de Motivos detalla que el ICF es esencial para el sistema de justicia y la seguridad pública, con funciones que incluyen investigar muertes de interés médico-legal, realizar autopsias, determinar la causa y manera de muerte, emitir informes periciales y brindar servicios científicos a los tribunales y agencias de ley y orden. Además, disponen que la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, estableció al Instituto como entidad autónoma y reconoció la importancia de mantener sus divisiones científicas acreditadas, incluyendo la acreditación de la División de Patología por la National Association of Medical Examiners (NAME); y que la escasez de patólogos forenses, tanto en Puerto Rico como a nivel nacional, dificulta el reclutamiento de profesionales cualificados y puede provocar atrasos en autopsias, informes y procesos judiciales.²

La Exposición de Motivos señala además que otras jurisdicciones suelen reclutar a estos médicos durante su último año de entrenamiento, lo que coloca al Instituto en desventaja cuando no puede realizar ofertas de empleo condicionadas. Arguyen, que la falta de personal especializado puede afectar el cumplimiento de los estándares de acreditación, aumentar la carga laboral y dificultar la continuidad de los servicios, además de la necesidad de planificar la sucesión y facilitar la transferencia de conocimiento de profesionales con amplia experiencia. Para atender esa realidad, la medida crea un mecanismo de reclutamiento prospectivo que permitirá al ICF extender

² Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 1380.

4

ofertas de empleo condicionadas a médicos que cursen su último año de entrenamiento en Patología Forense u otras especialidades declaradas de difícil reclutamiento mediante determinación escrita y fundamentada del Instituto, con ofertas que no constituirán nombramientos automáticos ni eximirán al candidato de cumplir con los requisitos legales, académicos y profesionales aplicables.³

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1380, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades gubernamentales: el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico; las Escuelas de Medicinas de Puerto Rico; y el Departamento de Justicia.

Tras recibir el memorial explicativo del Departamento de Justicia, y los comentarios escritos que nos envió la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, del Instituto de Ciencias Forenses y Oficina de Gerencia y Presupuesto, esta Comisión los incorpora como parte del presente Informe, y su respectivo resumen se expone a continuación:

Instituto de Ciencias Forenses

El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (en adelante, "ICF"), mediante memorial explicativo de 27 de agosto de 2026, evaluó el P. de la C. 1380 y expuso que la medida atiende una limitación concreta del modelo tradicional de reclutamiento gubernamental. Cuando un especialista altamente especializado y escaso completa su adiestramiento y finalmente puede ser nombrado, las jurisdicciones competidoras ya le han extendido ofertas con meses de anticipación. El memorial destaca que la medida es prudente y fiscalmente responsable, ya que la oferta condicionada no constituye un

³ Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 1380.

nombramiento, contrato final, derecho adquirido ni autorización para ejercer funciones oficiales, y que el nombramiento efectivo queda condicionado a la culminación del programa de entrenamiento, al cumplimiento de requisitos profesionales y administrativos y a la autorización de los fondos correspondientes.⁴

El memorial fundamenta la necesidad pública que atiende la medida en tres ejes. Primero, la patología forense es un servicio esencial y no sustituible. Los patólogos forenses determinan la causa y manera de muerte, documentan lesiones, recuperan evidencia, emiten informes periciales y comparecen ante los tribunales, labor útil para investigaciones criminales, reclamaciones civiles, estadísticas vitales, vigilancia de salud pública, donación de órganos y tejidos y la respuesta del Gobierno ante muertes colectivas. Una vacante en esta especialidad no equivale a una vacante administrativa ordinaria, pues la autopsia médico-legal constituye práctica de la medicina que debe realizarla un médico debidamente cualificado. Segundo, la escasez es reconocida a nivel nacional. El Bureau of Justice Assistance mantiene un programa dirigido expresamente a fortalecer los sistemas de médicos examinadores, y la competencia por cada candidato cualificado comienza mientras cursa su fellowship, de modo que esperar a que complete el programa coloca al ICF en desventaja. Tercero, el riesgo institucional y relevo generacional: el ICF cuenta actualmente con nueve patólogos forenses, siete de los cuales se encuentran en edad y planes de retiro, lo que hace urgente la planificación sucesoria; la salida simultánea o escalonada de profesionales con décadas de experiencia podría reducir abruptamente la capacidad de realizar autopsias, completar informes, supervisar médicos en entrenamiento y sostener la acreditación de la División de Patología Forense. En cuanto a carga de trabajo, los estándares de NAME establecen un máximo de 325 autopsias anuales por patólogo y recomiendan no exceder 250, y la cantidad limitada de patólogos ha contribuido a que informes de autopsia se completen mucho más allá del

⁴ Véase, Memorial Explicativo del Instituto de Ciencias Forenses sobre el P. de la C. 1380 del 27 de agosto de 2026.

estándar institucional de 90 días y ha generado un atraso acumulado de miles de informes.⁵

En cuanto al impacto fiscal, señala que la aprobación del proyecto por sí sola no genera obligación fiscal inmediata, pues autoriza un procedimiento; no crea plazas, no fija salarios y no ordena desembolsos; cada nombramiento deberá contar con necesidad documentada, proyección de salario y beneficios, solicitud ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y consignación y autorización de fondos.⁶

El ICF también reseña las salvaguardas que justifican su recomendación al proyecto. Estas siendo mérito y competencia profesional, condiciones objetivas (solo procede para candidatos en el último año de programas acreditados y ante una necesidad institucional demostrada), licenciamiento y credenciales, disponibilidad presupuestaria, transparencia y fiscalización, y facultad de dejar sin efecto la oferta ante incumplimiento, conducta incompatible o razones presupuestarias, administrativas o de interés público debidamente documentadas. Adicionalmente, el memorial presenta recomendaciones técnicas al texto. recomienda consolidar las disposiciones presupuestarias duplicadas entre el Artículo 10A(k) y el Artículo 10B; precisar el alcance de "otras especialidades médico-forenses"; proteger expresamente la confidencialidad de los candidatos; aclarar el efecto de la fecha estimada de comienzo; crear una autorización prospectiva limitada y fiscalmente controlada, previa certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y, si se desea, autorizar estipendios o incentivos con compromiso de servicio. Como mecanismos para dar mayor certeza al candidato, sugiere certificación presupuestaria previa, asignación multianual o fondo especial, fondo recurrente para especialidades críticas y prioridad presupuestaria con determinación escrita.⁷

⁵ Véase, Memorial Explicativo del Instituto de Ciencias Forenses sobre el P. de la C. 1380 del 27 de agosto de 2026.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

En conclusión, el ICF **recomienda la aprobación** del P. de la C. 1380, sujeto a que se fortalezca su mecanismo presupuestario y se consideren las enmiendas técnicas señaladas, entendiendo que la medida ofrece una respuesta transparente a un problema urgente, fortalecerá la continuidad de los servicios médico-legales, la capacidad del sistema de justicia, la atención a las familias, el cumplimiento de estándares de acreditación y el relevo generacional de una plantilla altamente especializada, y expresa su endoso y disposición a colaborar en el perfeccionamiento del lenguaje legislativo y su futura reglamentación.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), mediante memorial de 28 de agosto de 2026, evaluó el P. de la C. 1380 y expuso que el mecanismo propuesto constituye una herramienta adicional para fortalecer la capacidad del ICF de atraer personal altamente especializado y atender oportunamente sus necesidades de reclutamiento. La OGP sitúa la medida en el contexto de la Reforma del Servicio Público y de los esfuerzos de esta Administración por mejorar la compensación y modernizar los procesos mediante los cuales el GPR atrae, recluta y retiene talento, y considera que el P. de la C. 1380 es consistente con esos esfuerzos, toda vez que existen especialidades médico-forenses para las cuales el ICF enfrenta dificultades particulares de reclutamiento cuya insuficiencia puede afectar directamente la continuidad y eficiencia de servicios esenciales.⁸

En el plano presupuestario, la OGP destaca que la medida dispone que, cuando el nombramiento se proyecte para un año fiscal posterior, el ICF deberá identificar y cuantificar los recursos fiscales necesarios y someter la correspondiente solicitud ante la OGP como parte del proceso presupuestario, incluyendo salario, beneficios marginales y

⁸ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. de la C. 1380 del 28 de agosto de 2026.

d

demás costos asociados. Considera que este mecanismo permite que las necesidades de personal con posible impacto fiscal futuro sean identificadas y evaluadas con anticipación, de forma ordenada y consistente con los recursos disponibles. La OGP observa que la medida está construida de modo que no se creen compromisos automáticos sobre recursos de años fiscales futuros, citando varios Artículos del P. de la C. 1380.⁹

En conclusión, la OGP **favorece la aprobación** del P. de la C. 1380, por entender que la medida fortalece la capacidad del ICF para atraer oportunamente profesionales especializados, complementa los esfuerzos dirigidos a modernizar y fortalecer el servicio público y permite planificar adecuadamente los recursos necesarios sin comprometer fondos futuros que no hayan sido debidamente autorizados.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, mediante memorial de 9 de septiembre de 2026, evaluó el P. de la C. 1380 y expuso que la medida atiende la escasez de patólogos forenses en Puerto Rico y en los Estados Unidos y que otras jurisdicciones suelen reclutar a los patólogos forenses durante su último año de entrenamiento.¹⁰ Los legisladores proponentes entienden necesario crear un mecanismo de reclutamiento prospectivo que permita al ICF extender ofertas condicionadas a médicos que cursen el último año de entrenamiento en patología forense o en otras especialidades médico-forenses de difícil reclutamiento, dejando claro que el reclutado debe cumplir con todos los requisitos legales, académicos y profesionales antes de comenzar a trabajar con el Instituto.

El Departamento de Justicia indica que, analizada la medida, no encuentra objeción de carácter legal que oponer a la aprobación de esta, señalando únicamente un

⁹ *Id.*

¹⁰ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 1380 del 9 de septiembre de 2026.

a

asunto de técnica legislativa conforme a la Sección 13.12 del Reglamento de la Cámara de Representantes, R. de la C. 1 de 16 de enero de 2025, en cuanto a la distinción del texto eliminado y el texto añadido.¹¹

En conclusión, el Departamento de justicia **no objeta la medida** y recomiendan que se consulte con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Administración del Trabajo y Recursos Humanos y el Instituto de Ciencias Forenses sobre la necesidad y viabilidad para cumplir con lo dispuesto.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del P. de la C. 1380, su Exposición de Motivos y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión evaluó el alcance jurídico, administrativo, fiscal y operacional de la medida, así como su correspondencia con la política pública vigente en materia de servicio público, capital humano y administración de justicia.

Del análisis realizado surge que el P. de la C. 1380 persigue crear un mecanismo de reclutamiento prospectivo en la Ley del ICF que permita al Instituto intervenir en el periodo crítico en que los patólogos forenses y otros especialistas médico-forenses de difícil reclutamiento aún cursan su último año de entrenamiento, periodo en el cual las jurisdicciones competidoras ya extienden ofertas con meses de anticipación. Esta Comisión reconoce, siguiendo lo expresado por el ICF, que una vacante en patología forense no equivale a una vacante administrativa ordinaria, pues la autopsia médico-legal constituye práctica de la medicina y que el ICF cuenta con nueve patólogos de los cuales siete están en edad o planes de retiro. Además, disponen que los estándares de NAME fijan un máximo de trescientas veinticinco (325) autopsias anuales por patólogo, con recomendación de no exceder doscientas cincuenta (250), de modo que la insuficiencia de personal incide directamente en la calidad, oportunidad de los informes,

¹¹ *Id.*

cumplimiento de estándares de acreditación y continuidad de un servicio esencial para el sistema de justicia y la seguridad pública.

En cuanto al análisis institucional, la medida observa los principios de mérito, igualdad de oportunidades, libre competencia, capacidad profesional, transparencia y no discriminación aplicables al servicio público. El Proyecto exige contenido mínimo en toda oferta condicionada y preserva la supremacía de los requisitos profesionales requeridos de modo que la oferta prospectiva no reduce los estándares de entrada, sino que permite identificar talento temprano y someter oportunamente las peticiones de necesidad presupuestaria.

En el plano fiscal, esta Comisión reconoce que la medida está construida de modo que no se creen compromisos automáticos sobre recursos de años fiscales futuros. El Proyecto prevé los posibles asuntos fiscales y clarificó el que la oferta condicionada no constituye un nombramiento oficial, la solicitud presupuestaria debe identificar los detalles necesarios de costos y beneficios, establece una prohibición expresa de incurrir en obligaciones que excedan las asignaciones disponibles y dispone que el reclutamiento prospectivo no se interpretara como garantía de empleo. Esta Comisión valora también las recomendaciones técnicas del ICF orientadas a fortalecer el mecanismo presupuestario, precisar el alcance de las especialidades concernidas, proteger la confidencialidad de los candidatos y, de estimarse, habilitar incentivos con compromiso de servicio, las cuales quedan a consideración de este Cuerpo para el perfeccionamiento de la medida.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión determina que el P. de la C. 1380, es cónsono con la política pública de fortalecimiento del servicio público y de la administración de justicia del Gobierno de Puerto Rico, atiende una necesidad institucional urgente y documentada, incorpora salvaguardas de mérito, transparencia y responsabilidad fiscal y no impone impacto fiscal adverso al Estado, por lo que recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1380, sujeto a las enmiendas propuestas por el ICF.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. de la C. 1380**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 1380, crea un mecanismo de reclutamiento prospectivo dentro de la Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, permitiendo que el ICF extienda ofertas de empleo condicionadas a médicos que cursan el último año de entrenamiento en Patología Forense u otras especialidades médico-forenses de difícil reclutamiento, sin menoscabar los principios de mérito, transparencia y responsabilidad fiscal. Asimismo, la medida persigue garantizar la continuidad de los servicios forenses, proteger la calidad y confiabilidad de la prueba pericial y permitir la planificación sucesoria en una plantilla altamente especializada, con salvaguardas fiscales expresas que aseguran que todo nombramiento dependa de la consignación y autorización de los fondos correspondientes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 1380**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

a

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de
Innovación, Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1380

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilés; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir los Artículos 10A y 10B a la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de autorizar al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (ICF) a establecer un mecanismo de reclutamiento prospectivo y ofertas de empleo condicionadas para médicos que se encuentren culminando programas acreditados de entrenamiento en Patología Forense u otras especialidades médicas necesarias para el desempeño de las funciones médico-legales del ICF y que son de difícil reclutamiento; disponer los requisitos, condiciones, salvaguardas y reglamentación aplicable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico es esencial para el sistema de justicia y la seguridad pública. Entre sus funciones se encuentran investigar muertes de interés médico-legal, realizar autopsias, determinar la causa y manera de muerte, emitir informes periciales y brindar servicios científicos a los tribunales y agencias de ley y orden.

La Ley Núm. 135-2020, según enmendada, estableció al Instituto como una entidad autónoma y reconoció la importancia de mantener sus divisiones científicas acreditadas bajo estándares profesionales, incluyendo la acreditación de la División de Patología por la *National Association of Medical Examiners* (NAME).

La escasez de patólogos forenses, tanto en Puerto Rico como a nivel nacional, dificulta el reclutamiento de profesionales cualificados y puede provocar atrasos en autopsias, informes y procesos judiciales. Además, otras jurisdicciones suelen reclutar a estos médicos durante su último año de entrenamiento, lo que coloca al Instituto en desventaja cuando no puede realizar ofertas de empleo condicionadas.

La falta de personal especializado también puede afectar el cumplimiento de los estándares de acreditación, aumentar la carga laboral y dificultar la continuidad de los servicios. A esto se suma la necesidad de planificar la sucesión y facilitar la transferencia de conocimiento de profesionales con amplia experiencia que eventualmente podrían retirarse.

Por ello, esta Ley crea un mecanismo de reclutamiento prospectivo que permitirá al Instituto extender ofertas de empleo condicionadas a médicos que cursen su último año de entrenamiento en Patología Forense u otras especialidades médicas necesarias para el desempeño de las funciones médico-legales del ICF, que son declaradas de difícil reclutamiento mediante una determinación escrita y fundamentada del Instituto.

Estas ofertas no constituirán nombramientos automáticos ni eximirán al candidato de cumplir con los requisitos legales, académicos y profesionales aplicables. El nombramiento dependerá de completar el entrenamiento, obtener las licencias, certificaciones y credenciales requeridas, y cumplir con las normas institucionales y de acreditación.

Con esta Ley se busca fortalecer la capacidad de reclutamiento del Instituto, garantizar la continuidad de los servicios forenses y proteger la calidad y confiabilidad de la prueba pericial, sin menoscabar los principios de mérito, transparencia y responsabilidad pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- Se añade un nuevo Artículo 10A a la Ley Núm. 135-2020, según
2 enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 10A. — Reclutamiento prospectivo para especialidades médicas necesarias
5 para el desempeño de las funciones médico-legales del Instituto y que son de difícil
6 reclutamiento conforme se disponga en una determinación escrita y fundamentada del
7 Instituto.

8 (a) Autorización. — El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico queda autorizado
9 a establecer un mecanismo de reclutamiento prospectivo mediante el cual podrá extender
10 ofertas de empleo condicionadas a médicos que se encuentren cursando el último año de
11 un programa acreditado de entrenamiento en Patología Forense o en otras especialidades
12 médicas necesarias para el desempeño de las funciones médico-legales del Instituto y que
13 sean de difícil reclutamiento conforme a una determinación escrita y fundamentada del
14 Instituto.

15 (b) Declaración de especialidad de difícil reclutamiento. — Para efectos de este
16 Artículo, se considerará especialidad médica necesaria para el desempeño de las
17 funciones médico-legales de difícil reclutamiento, conforme a una determinación escrita
18 y fundamentada del Instituto, aquella para la cual el Instituto demuestre una necesidad
19 institucional basada en uno o más de los siguientes criterios:

- 20 1. escasez de candidatos cualificados en Puerto Rico o en otras jurisdicciones;
21 2. dificultad recurrente para cubrir puestos vacantes;

- 1 3. impacto directo de la vacante sobre la continuidad de servicios esenciales;
- 2 4. riesgo de incumplimiento con estándares de acreditación, reacreditación o mejores
- 3 prácticas profesionales;
- 4 5. necesidad de planificación sucesoria o transferencia de conocimiento
- 5 especializado;
- 6 6. carga de trabajo que pueda afectar la calidad, oportunidad o eficiencia de los
- 7 servicios médico-legales; o
- 8 7. cualquier otro criterio objetivo que sea establecido mediante reglamentación.

9 (c) Naturaleza de la oferta condicionada. — Toda oferta realizada al amparo de este
10 Artículo tendrá carácter prospectivo y condicionado. La misma no constituirá
11 nombramiento oficial, contrato final, derecho adquirido al puesto ni autorización para
12 ejercer funciones oficiales del cargo hasta tanto el candidato cumpla con todos los
13 requisitos legales, académicos, profesionales y administrativos aplicables.

14 (d) Requisitos mínimos para la oferta condicionada. — El Instituto podrá extender una
15 oferta condicionada únicamente cuando el candidato:

- 16 1. se encuentre cursando el último año de un programa acreditado de
- 17 entrenamiento en Patología Forense o en otra especialidad médica necesaria
- 18 para el desempeño de las funciones médico-legales y de difícil reclutamiento;
- 19 2. presente evidencia oficial de matrícula, estatus activo o certificación
- 20 equivalente emitida por el programa de entrenamiento correspondiente;
- 21 3. demuestre que se encuentra en vías de completar satisfactoriamente los
- 22 requisitos académicos y clínicos del programa;

1 4. cumpla preliminarmente con los requisitos de preparación académica y
2 experiencia aplicables al puesto;

3 5. acepte por escrito que la oferta estará sujeta al cumplimiento posterior de todos
4 los requisitos de ley, reglamento, licenciamiento, certificación,
5 credencialización y verificación de antecedentes aplicables; y cumpla con
6 cualquier otro requisito que establezca el Instituto mediante reglamentación.

7 (e) Condiciones para el nombramiento efectivo. —Ninguna persona podrá ser
8 nombrada oficialmente ni ejercer funciones correspondientes al puesto hasta tanto haya
9 acreditado, a satisfacción del Instituto, el cumplimiento de todos los requisitos aplicables,
10 incluyendo, sin que se entienda como una limitación:

- 11 1. culminación satisfactoria del programa de entrenamiento correspondiente;
- 12 2. licencia válida para ejercer la medicina en Puerto Rico, cuando aplique;
- 13 3. certificación, elegibilidad para certificación o credenciales profesionales
14 requeridas para el puesto;
- 15 4. cumplimiento con los requisitos de colegiación, privilegios clínicos o
16 credencialización institucional, si alguno;
- 17 5. cumplimiento con los requisitos de verificación de antecedentes, ética
18 gubernamental y cualquier otra evaluación requerida por ley o reglamento; y
- 19 6. disponibilidad presupuestaria y autorización administrativa correspondiente.

20 (f) Principio de mérito y competencia profesional.

21 Los procedimientos establecidos en este Artículo deberán observar los principios de
22 mérito, igualdad de oportunidades, libre competencia, capacidad profesional,

1 transparencia y no discrimenes aplicables al servicio público. La oferta condicionada no
2 eximirá al Instituto de documentar la necesidad del puesto, la evaluación del candidato
3 y el cumplimiento con los requisitos mínimos establecidos para la clasificación
4 correspondiente.

5 (g) Contenido mínimo de la oferta condicionada. — Toda oferta condicionada emitida
6 al amparo de este Artículo deberá constar por escrito e incluir, como mínimo:

- 7 1. el título del puesto o clasificación propuesta;
- 8 2. la especialidad médica necesaria para el desempeño de las funciones médico-
9 legales correspondiente;
- 10 3. las condiciones que deberán cumplirse antes del nombramiento efectivo;
- 11 4. la fecha estimada de comienzo, de estar disponible;
- 12 5. la advertencia expresa de que la oferta no constituye nombramiento oficial hasta
13 tanto se cumplan todos los requisitos aplicables;
- 14 6. las consecuencias de no completar satisfactoriamente el entrenamiento o de no
15 obtener las licencias, certificaciones o credenciales requeridas; y
- 16 7. cualquier otra condición que el Instituto estime necesaria para proteger el interés
17 público.

18 (h) Vigencia de la oferta condicionada. — La oferta condicionada tendrá la vigencia
19 que establezca el Instituto mediante reglamentación o en el documento de oferta. El
20 Instituto podrá dejar sin efecto la oferta si el candidato no completa satisfactoriamente su
21 entrenamiento, no obtiene las licencias o credenciales requeridas, no cumple con los
22 requisitos legales aplicables, incurre en conducta incompatible con el puesto o si



1 sobrevienen razones presupuestarias, administrativas o de interés público debidamente
2 documentadas.

3 (i) Registro y fiscalización. — El Instituto mantendrá un registro interno de las ofertas
4 condicionadas emitidas al amparo de este Artículo. Dicho registro deberá incluir la
5 justificación de la necesidad, la especialidad concernida, la fecha de emisión de la oferta,
6 el estatus del candidato y el resultado final del proceso de reclutamiento. Esta
7 información podrá ser utilizada para fines de planificación, auditoría, fiscalización y
8 evaluación de necesidades institucionales.

9 (j) Informe anual. — El Instituto incluirá en su informe anual a la Asamblea Legislativa
10 información agregada sobre la utilización del mecanismo de reclutamiento prospectivo
11 dispuesto en este Artículo. Dicho informe podrá incluir, sin revelar información
12 confidencial o protegida de candidatos individuales, la cantidad de ofertas condicionadas
13 emitidas, especialidades concernidas, nombramientos efectivos realizados, vacantes
14 cubiertas y necesidades pendientes de reclutamiento.”

15 (k) Procedimiento presupuestario y consignación futura. — Previo a la emisión de una
16 oferta condicionada cuyo nombramiento efectivo se proyecte para un año fiscal posterior,
17 el Instituto de Ciencias Forenses deberá identificar y cuantificar los recursos fiscales
18 necesarios para sufragar el puesto y someter, conforme a las leyes, reglamentos,
19 calendarios y procedimientos presupuestarios aplicables, la correspondiente solicitud de
20 fondos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto para su consideración en el proceso
21 presupuestario del año fiscal en que se proyecte el nombramiento. La solicitud deberá
22 incluir la justificación de la necesidad institucional, la especialidad médico-forense

4

1 concernida, la clasificación del puesto, la fecha estimada de comienzo de labores y el costo
2 proyectado, incluyendo salario, beneficios marginales y demás costos asociados.

3 La presentación de dicha solicitud y su inclusión, de ser aprobada, en una proyección,
4 recomendación o propuesta presupuestaria no constituirá por sí misma una asignación,
5 ~~obligación o compromiso~~ de fondos públicos. El nombramiento efectivo y el desembolso
6 de fondos estarán sujetos a la aprobación y consignación de los recursos
7 correspondientes, así como al cumplimiento de todas las disposiciones legales,
8 reglamentarias, fiscales y administrativas aplicables. Ninguna oferta condicionada
9 emitida al amparo de este Artículo podrá interpretarse como una obligación del Gobierno
10 de Puerto Rico de proveer fondos futuros que no hayan sido debidamente autorizados y
11 consignados."

12 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 10B a la Ley Núm. 135-2020, según
13 enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", para
14 que lea como sigue:

15 "Artículo 10B. — Procedimiento presupuestario para el reclutamiento prospectivo y
16 consignación de fondos futuros.

17 (a) Solicitud de fondos y evaluación presupuestaria. — Previo a la emisión de una
18 oferta condicionada al amparo del Artículo 10A de esta Ley, el Instituto de
19 Ciencias Forenses deberá preparar una solicitud presupuestaria que identifique la
20 necesidad de reclutamiento, la especialidad médica necesaria para el desempeño
21 de las funciones médico-legales del Instituto, la clasificación del puesto, la fecha
22 estimada de comienzo de labores y el costo anual proyectado del nombramiento,

1 incluyendo, según corresponda, salario, beneficios marginales, aportaciones
2 patronales y cualquier otro costo directamente relacionado con la posición.

3 (b) Solicitud de consignación presupuestaria futura. — Cuando el nombramiento
4 prospectivo contemple que la persona comenzará sus funciones en un año fiscal posterior
5 al año fiscal en que se emita la oferta condicionada, el Instituto deberá someter ante la
6 Oficina de Gerencia y Presupuesto una solicitud de consignación presupuestaria para el
7 año fiscal correspondiente, o para los años fiscales subsiguientes que razonablemente
8 puedan resultar necesarios para sufragar la posición. La solicitud deberá presentarse
9 conforme al calendario, formato, sistema electrónico y demás requisitos establecidos por
10 la Oficina de Gerencia y Presupuesto y las disposiciones legales y reglamentarias
11 aplicables.

12 (c) Contenido de la solicitud. — La solicitud presupuestaria deberá incluir, como
13 mínimo:

- 14 1. la identificación de la especialidad médica necesaria para el desempeño de las
15 funciones médico-legales declarada de difícil reclutamiento conforme a una
16 determinación escrita y fundamentada del Instituto;
- 17 2. la justificación de la necesidad institucional y los criterios utilizados para
18 determinar la dificultad de reclutamiento;
- 19 3. la clasificación y número de puestos que se proyecta cubrir;
- 20 4. la fecha estimada de culminación del entrenamiento del candidato, cuando se trate
21 de una persona identificada;
- 22 5. la fecha estimada de comienzo del nombramiento;

9

- 1 6. el costo anual estimado del puesto y de sus beneficios marginales;
- 2 7. la proyección de los recursos necesarios para cada año fiscal subsiguiente;
- 3 8. la disponibilidad presupuestaria existente, si alguna, y la cantidad adicional
- 4 solicitada;
- 5 9. la certificación del Instituto de que la solicitud responde a una necesidad
- 6 operacional documentada; y
- 7 10. cualquier otra información requerida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el
- 8 Departamento de Hacienda o cualquier otra entidad con jurisdicción
- 9 presupuestaria.

10 (d) Planificación presupuestaria multianual. — El Instituto podrá solicitar que la
11 necesidad de fondos para los puestos autorizados bajo el Artículo 10A sea considerada
12 dentro de la planificación presupuestaria de los años fiscales subsiguientes, de manera
13 que la incorporación de los recursos necesarios pueda ser evaluada oportunamente como
14 parte del proceso presupuestario ordinario del Gobierno de Puerto Rico. Dicha
15 proyección tendrá carácter de solicitud y planificación presupuestaria y no constituirá,
16 por sí sola, una obligación de pago ni una asignación presupuestaria irrevocable.

17 (e) Condición presupuestaria de la oferta. — Toda oferta condicionada emitida al
18 amparo del Artículo 10A deberá establecer expresamente que su efectividad está sujeta,
19 entre otras condiciones, ~~a la existencia de los fondos necesarios~~, a la aprobación de la
20 solicitud presupuestaria correspondiente y a la disponibilidad y autorización de los
21 recursos conforme a las leyes, reglamentos, resoluciones presupuestarias y normas
22 fiscales aplicables. La emisión de una oferta condicionada no obligará al Gobierno de

1 Puerto Rico, al Instituto ni a ninguna otra entidad gubernamental a desembolsar fondos
2 que no hayan sido debidamente autorizados y consignados.

3 (f) Reserva o proyección de fondos. — ~~Cuando la~~ La Oficina de Gerencia y
4 Presupuesto ~~determine que procede~~ deberá considerar la necesidad presupuestaria en un
5 término no mayor de treinta (30) días, y el Instituto deberá dar seguimiento a la
6 correspondiente solicitud durante el proceso de formulación y aprobación del
7 presupuesto. La inclusión de una cantidad en una proyección, recomendación
8 presupuestaria, plan financiero o documento de planificación no se interpretará como
9 una asignación, ~~obligación o garantía de fondos~~ hasta tanto la cantidad correspondiente
10 sea debidamente autorizada mediante el mecanismo presupuestario aplicable.

11 (g) Prohibición de compromiso presupuestario no autorizado. — Ninguna
12 disposición de este Artículo se interpretará como autorización al Instituto para incurrir
13 en obligaciones, compromisos, contratos, nombramientos o desembolsos que excedan las
14 asignaciones disponibles y legalmente autorizadas. El Instituto deberá cumplir en todo
15 momento con las disposiciones de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico,
16 las resoluciones conjuntas de presupuesto, las normas de la Oficina de Gerencia y
17 Presupuesto, las disposiciones aplicables del Departamento de Hacienda y cualquier otro
18 requisito fiscal o presupuestario vigente.

19 (h) Prioridad presupuestaria. — La OGP deberá ~~Al~~ evaluar en un término no mayor de
20 treinta (30) días las solicitudes relacionadas con especialidades médicas necesarias para el
21 desempeño de las funciones médico-legales de difícil reclutamiento. Asimismo el
22 Instituto documentará el impacto que la falta de recursos pueda tener sobre la

1 continuidad de servicios esenciales, la cobertura de vacantes, los estándares de
2 acreditación, la capacidad operacional y la prestación oportuna de servicios médico-
3 legales. Esta información podrá utilizarse como fundamento para solicitar la inclusión de
4 los recursos correspondientes en el presupuesto del año fiscal siguiente o en presupuestos
5 de años fiscales subsiguientes.

6 (i) Seguimiento y actualización. — El Instituto mantendrá un registro de las
7 solicitudes presupuestarias sometidas al amparo de este Artículo y actualizará
8 anualmente, o con la frecuencia que establezca la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la
9 información relacionada con cada puesto prospectivo, incluyendo el estatus del
10 candidato, la fecha estimada de nombramiento, el costo proyectado y la necesidad de
11 fondos para años fiscales futuros.

12 (j) Reglamentación. — La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el
13 Instituto de Ciencias Forenses y las demás entidades gubernamentales con jurisdicción,
14 podrá establecer mediante reglamentación, carta circular, memorando o guía el
15 procedimiento, calendario, documentación, formularios y mecanismos electrónicos
16 aplicables a las solicitudes de fondos y a la planificación presupuestaria contempladas en
17 este Artículo.

18 (k) Salvaguarda fiscal. — La autorización para el reclutamiento prospectivo
19 establecida en el Artículo 10A y el procedimiento de planificación presupuestaria
20 dispuesto en este Artículo no se interpretarán como una garantía de empleo, una
21 obligación contractual del Gobierno de Puerto Rico ni una autorización para
22 comprometer fondos futuros. Todo nombramiento efectivo estará sujeto a la

1 disponibilidad de fondos y a la autorización presupuestaria y administrativa
2 correspondiente para el año fiscal en que haya de comenzar el servicio."

3 (l) Partida presupuestaria para ofertas condicionadas del Instituto de Ciencias Forenses. -

4 Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a crear, dentro del Presupuesto General
5 del Gobierno de Puerto Rico, una partida presupuestaria destinada exclusivamente a atender las
6 ofertas condicionadas que formule el Instituto de Ciencias Forenses (ICF) para el reclutamiento,
7 contratación y retención de personal, conforme a las necesidades identificadas por el Instituto.

8 La asignación y utilización de los fondos correspondientes a dicha partida estarán
9 condicionadas a la presentación de una solicitud formal por parte del ICF ante la OGP, según
10 establecido en inciso (c) de este Artículo.

11 La OGP evaluará la solicitud presentada por el ICF en un término no mayor de treinta (30)
12 días y, sujeto a la disponibilidad de recursos y a las disposiciones de ley aplicables, autorizará la
13 asignación de los fondos solicitados mediante la partida presupuestaria creada al amparo de esta
14 Sección.

15 La creación de esta partida no constituirá una autorización automática para el desembolso de
16 fondos, sino que los recursos estarán disponibles para su utilización únicamente a solicitud del
17 ICF y previa autorización de la OGP, conforme al ordenamiento presupuestario vigente."

18 Sección 3.- Reglamentación.

19 El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico aprobará o enmendará la
20 reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley dentro de un término de
21 noventa (90) días contados a partir de su aprobación. Dicha reglamentación deberá
22 establecer los procedimientos, criterios de elegibilidad, documentación requerida,

1 términos de vigencia, mecanismos de evaluación, controles internos y salvaguardas
2 necesarias para asegurar el cumplimiento con esta Ley.

3 Sección 4.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
5 Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente,
6 la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.
7 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
8 disposición, sección o parte que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

9 Sección 5.- Supremacía de requisitos profesionales.

10 Lo dispuesto en esta Ley no se interpretará como una dispensa, sustitución o
11 eliminación de los requisitos de licenciamiento, certificación, colegiación,
12 credencialización, ética profesional, verificación de antecedentes o cualquier otro
13 requisito legal o reglamentario aplicable al ejercicio de la medicina, la práctica de la
14 Patología Forense o el desempeño de funciones médico-legales en Puerto Rico.

15 Sección 6.- Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO AGO28'26PM12:02

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 87

INFORME POSITIVO

28 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 87 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 87, tiene como objetivo "...proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Benjamín Figueroa Cintrón y doña Isabel Calcorzi Rodríguez, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico requirió la presentación de memoriales explicativos a la Autoridad de Tierras y al Departamento de Agricultura. Asimismo, y en aras de contar con un análisis más abarcador de la medida, se solicitaron los memoriales explicativos recibidos en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes. Al momento de rendir este informe positivo solo se recibió memorial explicativo de la Autoridad de Tierras.

Luego de evaluar el Informe Positivo emitido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, esta Comisión examinó los documentos que forman parte del expediente legislativo, así como los planteamientos presentados por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico en relación con la Resolución Conjunta de la Cámara 87.

La medida tiene como propósito liberar las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, sobre una finca ubicada en el barrio Algarrobo del municipio de Aibonito, adquirida originalmente por los señores Benjamín Figueroa Cintrón e Isabel Calcorzi Rodríguez. El predio cuenta con una cabida de 21.3995 cuerdas y se encuentra sujeto a las restricciones de no segregación y conservación de su uso agrícola establecidas bajo dicho estatuto.

Según surge del expediente, los titulares originales han fallecido y sus sucesores han solicitado que se permita la segregación del predio con el propósito de adjudicar terrenos entre los herederos. La solicitud responde a la realidad actual de la propiedad y de las familias que por décadas han mantenido vínculos residenciales y agrícolas con dichos terrenos.



La Autoridad de Tierras de Puerto Rico manifestó una posición no favorable a la medida, fundamentando su determinación en las restricciones legales aplicables a las propiedades adquiridas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. Esta Comisión reconoce la importancia de los planteamientos expresados por la Autoridad de Tierras y la necesidad de salvaguardar los terrenos con valor agrícola. No obstante, entiende que el caso ante nuestra consideración presenta circunstancias particulares que ameritan ser atendidas mediante legislación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que las restricciones impuestas originalmente a la propiedad respondían a una política pública dirigida a preservar unidades de producción agrícola y promover el desarrollo de fincas de tipo familiar. Sin embargo, han transcurrido varias décadas desde la adquisición del predio y las circunstancias familiares y sociales que rodean la propiedad han evolucionado.

En el caso particular de la R. C. de la C. 87, la solicitud de segregación surge de una necesidad sucesoral y familiar de los descendientes de los titulares originales. Por tanto, la Comisión considera que la aplicación de las restricciones de manera absoluta, sin atender las circunstancias particulares de los herederos y la realidad actual del terreno, podría producir un resultado contrario al propósito de justicia que debe orientar la aplicación de las leyes.

 A su vez, esta Comisión toma conocimiento de que la Ley Núm. 107 de 1974 reconoce expresamente la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar las restricciones impuestas bajo el Título VI en aquellos casos que estime meritorios. Por tanto, aunque la Autoridad de Tierras se encuentre limitada por el marco administrativo vigente, corresponde a esta Asamblea Legislativa evaluar aquellas circunstancias excepcionales que justifiquen el ejercicio de su facultad legislativa.

En ese sentido, esta Comisión entiende que la intervención legislativa propuesta mediante la R. C. de la C. 87 permite atender una situación particular sin que ello implique desconocer la importancia de preservar el patrimonio agrícola de Puerto Rico.

En virtud de lo antes expuesto, esta Honorable Comisión previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 87**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2oma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 87

26 DE MARZO DE 2025

Presentada por la representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Benjamín Figueroa Cintrón y doña Isabel Calcorzi Rodríguez, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El Sr. Benjamín Figueroa Cintrón y la Sra. Isabel Calcorzi Rodríguez, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

---RÚSTICA: Predio de terreno marcado con el número siete (7) en el Plano de Subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el barrio Algarrobo del término municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta por veintiún cuerdas con tres mil novecientos noventa y cinco diezmilésimas de otra (21.3995), equivalentes a ochenta y cuatro mil ciento ocho metros cuadrados con cuatro mil novecientos setenta y un diez milésimas de otro (84,108.4971). Con lindes por el Norte, con la finca individual número tres (3), por el Sur, con la finca individual número ocho (8); por el Este, con camino que la separa de las fincas individuales número seis (6) y diez (10) y por el Oeste, con terrenos de Rafael Díaz. -----

---Número de Catastro: 68-322-000-008-07-000

Consta inscrita dicha parcela al folio doscientos cincuenta (250) del tomo doscientos dieciocho (218) de Aibonito, finca once mil setecientos cuarenta y siete (11,747), inscripción primera (1ra).

Los señores Benjamín Figueroa Cintrón e Isabel Calcorzi Rodríguez, adquirieron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, según ello surge de la Certificación de Título con Restricciones otorgada en San Juan, Puerto Rico, el tres (3) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), firmada por José Galarza, Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural, del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer justicia y permitir que estas familias continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras
2 proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e
3 indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3
4 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número siete
5 (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la
6 jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Benjamín Figueroa
7 Cintrón y doña Isabel Calcorzi Rodríguez, hoy fallecidos, a los fines de permitir la
8 segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

9 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su
10 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 26 2026 9:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 274

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 274, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 274 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas en el predio de terreno marcado con el número trece (13) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Setenta y Nueve (79), otorgada en el Municipio de San Juan, Puerto Rico, el 15 de noviembre de 1979, sobre la Finca Número Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Seis (6,496), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Nueve (149) del Tomo Noventa y Uno (91) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Ramon Febo Rodríguez, también conocido como Ramón Febus Rodríguez y doña Rosenda Burgos Ortiz, ambos fenecidos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante

la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido Programa se realizaba con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 15 de noviembre de 1979, le fue otorgada al matrimonio Febus Burgos la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones y restricciones se encuentran redactadas en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Setenta y Nueve (79), otorgada en el Municipio de San Juan el 15 de noviembre de 1979, ante el notario público Bolívar Dones Rivera, sobre la Finca Número Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Seis (6,496), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Nueve (149) del Tomo Noventa y Uno (91) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Puerto Rico, Inscripción Primera.



En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Por lo tanto, en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Tierras y del Departamento de Agricultura, quienes indicaron encontrarse *"...legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 274"*.

Explicaron que

[l]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó el Título VI de la Ley Núm. 26 supra, con el propósito principal de establecer condiciones permanentes de uso agrícola y prohibiciones de no segregación para aquellas fincas que son administradas bajo las disposiciones del Programa de Fincas Familiares de la ATPR. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107, supra, se prohibió, a la Junta de Planificación, que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas antes mencionadas. Por otra parte, la Ley Núm. 191 de 6 de septiembre de 1996, enmendó la Ley Núm. 107, supra, a los fines de autorizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para que los hijos del primer titular de estas fincas puedan construir sus viviendas. No obstante, la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024 volvió a enmendar la Ley Núm. 107, supra, para eliminar el máximo de tres (3) segregaciones para cada uno de los hijos, conservando el remanente de la finca para uso agrícola.

...



La Ley 113 del 29 de julio de 2024, dispone, eliminar la limitación de tres (3) solares en la segregación en las Fincas de Tipo Familiar cuando las mismas son para la construcción y uso exclusivo como viviendas únicamente para los hijos o hijas de las titulares; y para otros fines relacionados. Las segregaciones permitidas en virtud de esta ley solo podrán ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes titulares o adquirientes. Las segregaciones están sujetas a que el potencial y uso agrícola de la finca no se afecten.

Por lo tanto, nuestra Agencia se encuentra legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 274. (...).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Ciertamente, la aprobación de la R. C. de la C. 274 constituye un acto meritorio y de justicia para los herederos de Don Ramón Febo Rodríguez y Doña Rosenda Burgos Ortiz, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 274.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 274 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 274, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 274

29 DE ENERO DE 2026

Presentada por el representante *Roque Gracia (Por petición)*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al ~~Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas ~~según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del en el~~ predio de terreno marcado con el número trece (13) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Setenta y Nueve (79), otorgada en el Municipio de San Juan, Puerto Rico, el 15 de noviembre de 1979, sobre la Finca Número Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Seis (6,496), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Nueve (149) del Tomo Noventa y Uno (91) de Comercio, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Ramon Febo Rodríguez, también conocido como Ramón Febus Rodríguez y doña Rosenda Burgos Ortiz, ambos fenecidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido

como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido Programa se realizaba con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 15 de noviembre de 1979, le fue otorgada al matrimonio Febus Burgos la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones y restricciones se encuentran redactadas en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Setenta y Nueve (79), otorgada en el Municipio de San Juan el 15 de noviembre de 1979, ante el notario público Bolívar Dones Rivera, sobre la Finca Número Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Seis (6,496), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Nueve (149) del Tomo Noventa y Uno (91) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Puerto Rico, Inscripción Primera.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Por lo tanto, en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de
- 2 Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
- 3 comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la
- 4 liberación ~~de acuerdo con lo establecido a liberar~~ de las restricciones y condiciones sobre

1 preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas ~~según dispuesto en la Ley~~
2 ~~Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del~~ en el predio de terreno marcado con
3 el número trece (13) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta
4 en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Setenta y Nueve (79), otorgada
5 en el Municipio de San Juan el 15 de noviembre de 1979, sobre la Finca Número Seis Mil
6 Cuatrocientos Noventa y Seis (6,496), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Nueve
7 (149) del Tomo Noventa y Uno (91) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de
8 Barranquitas, Puerto Rico, Inscripción Primera, e inscrita a favor de don Ramón Febo
9 Rodríguez, también conocido como Ramón Febus Rodríguez y doña Rosenda Burgos Ortiz,
10 ambos fenecidos.

11 Sección 2.- ~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la
12 Junta de Planificación procederán con la liberación de las condiciones y restricciones del
13 predio de terreno identificado en la Sección 1 que antecede, ~~de esta Resolución Conjunta~~
14 en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta
15 Resolución Conjunta.

16 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.